

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**LAGUNAS DEL DERECHO SUCESORIO**  
**MEXICANO EN MATERIA AGRARIA**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**ENRIQUE ANGEL CAMIRO**  
**GUTIERREZ ZAMORA**

**MEXICO, D.F.**

**1968**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis se elaboró en el Seminario de Derecho Agrario, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a cargo de su director, Señor Licenciado, Raul Lewus Garcia y bajo la dirección personal del Señor Licenciado, Alvaro Morales Jurado.

A MI PADRE: Sr. Roberto L. Camiro. presencia  
viva y constante en mi cariño más hondo sin  
cuyos consejos y rectitud, siempre de ejem-  
plo, jamás se hubiera alcanzado esta proeza,  
y de quien he obtenido como enseñanza la in-  
menarrable satisfacción que proporciona -  
el empleo del esfuerzo propio en la consecución de todo fin.

A MI MADRE: Dolores Gutierrez Zamora de Cas-  
mire, símbolo de abnegación y de cariño.

A. SR. LIC. MAXIMILIANO CAMIRO R. Con el agradecimiento eterno de quien supo inspirar en mí un hermano mayor y con sus sabios consejos, la orientación del buen camino.

AL Sr. LIC. ALVARO MORALES JUAREZ, con profundo  
agradecimiento, bajo cuya dirección fué posible  
alcanzar esta meta.

Al Sr. Lic. Luis Huerta Campuzano, con admiración especial al maestro que orientó mis primeros pasos en la vida profesional.



A MI HERMANO, Roberto, Con el pleno reconocimiento  
a su labor educativa durante mi juventud y esperando  
de una conclusión a su obra profesional.

A MI HERMANO JORGE, Esperando que su carrera sea -  
también fructífera en éste campo tan maravilloso  
que es el Derecho.

A MI HERMANITA LULIN, con amor fraternal.

**A MIS MAESTROS**

**A MIS AMIGOS.**

## PROLOGO

Es tan importante el Derecho que sin él sería imposible la convivencia humana.

Todo aquel que estudia Derecho es rendir culto a los valores eternos del espíritu.

El Derecho da la paz a los pueblos.

Donde impera el Derecho y la Justicia los hombres viven en la armonía luminosa del pensar, sentir y querer, como vivieron antaño los felices habitantes de la Hélade.

Estudiar la Carrera de Derecho fué para mí un deseo largamente anhelado que hasta ahora pude realizar.

Cuando los hombres vivan con el completo conocimiento de lo que es el Derecho, se harán vivas las palabras de Jesús:

"PAZ EN LA TIERRA A LOS HOMBRES DE BUENA VOLUNTAD"

## EXORDIO

Nuestra historia, en sus páginas escritas con los signos del heroísmo, la tragedia y la esperanza, nutrida - inicialmente en el anhelo de la Independencia Política de México, como meta alcanzada se proyecta hacia nuevos - - horizontes nacionales sustentados en dos aspiraciones supremas: La libertad política interna y tierras para los campesinos con Derecho a ellas.

En cuanto a la primera apreciación, hemos caminado con pasos más o menos firmes que nos han conducido a una - organización institucional, traducida en una sólida estructura del Estado Mexicano que siguiendo las directrices y tendencias de los Estados Contemporáneos, va dilatando - constantemente el ámbito de sus atribuciones y reduciendo - la esfera de la acción individual, planteando así la crucial interrogante de las Doctrinas Políticas de la posición del hombre frente al Estado. En esta encrucijada de raíces -- sociales tan hondas, la respuesta debe estar precedida por la firme convicción de que el Estado es una estructura al - servicio del hombre y no el hombre un órgano vital al servicio del Estado.

Aludiendo a la segunda aspiración, en su fase -- primigenia del Derecho de los Campesinos a la posesión de - sus tierras, diremos que sacudidos del letargo en que estaban sumidos las masas campesinas y bajo el impulso maravilloso del incendio de la Revolución de 1910, iniciada con pos-

tulados de tipo político había de concebirse la apertura al pensamiento y a la acción de las reivindicaciones agrarias, hasta convertir el problema de la tenencia de la tierra en punto medular de la mística Revolucionaria.

Es conocido de todos que la causa principal entre otras de la Revolución Mexicana de 1910 fue la <sup>(1)</sup>causa de distribución de la tierra; este movimiento hizo girar el desarrollo por una senda más justa y equitativa respecto de la tenencia y explotación de ella, dejando en esa acción turbulenta, - rica de sangre y trincheras de cadáveres que representan el precio del bienestar social de la familia campesina.

Pero aun quedan muchos problemas por resolver, - siendo deber de mexicanos contribuir en la medida de nuestras fuerzas al advenimiento de la solución.

Llegada a esta convicción y el conocimiento del - medio rural, abordó uno de los tantos problemas que atañen ese medio rural mexicano, para proponer una solución, - - advirtiendo, que serán la acción y el esfuerzo encadenado - de hombres e instituciones quienes alcancen la solución - - total de esos problemas en el futuro.

Como vemos en este desarrollo, la Sucesión es - uno de los medios para adquirir los bienes ejidales, y dicha materia Sucesoral es la médula del presente trabajo, considerando desde luego que la limitamos al campo ejidal por creer que el término agrario, es de un significado muy amplio.

También justificamos la necesidad de reformas de

la Institución de la Sucesión en el Código Agrario Mexicano Vigente, como correlativa de la marcha de progreso continúa y ascendente de esta materia, a fin de que, cuando la Reforma Integral se plasme en una auténtica realidad, la transmisión hereditaria de los bienes ejidales este acorde con las necesidades del Derecho Agrario Moderno.

Realizamos aquí una exposición histórica de la Sucesión, desde el Derecho Romano Antiguo hasta los Códigos Civiles Mexicanos de 1870, de 1884 y de 1928 y tiene como finalidad demostrar que siempre ha habido en el Derecho Civil preferencia por los descendientes, y éstos, forman parte de la familia campesina que hemos considerado como el grupo social simple, que ha menester protegerlo puesto que la protección de la familia campesina será la protección de la misma sociedad.

Así, con esta consideración, nuestra proposición de reformas a la Ley se elaboró en función de proteger a la familia campesina, pues nos hemos dado cuenta que la situación que prevalece en el Derecho Agrario es mala y hasta perjudicial para ese Núcleo Social a que nos referimos y creemos que es necesario renovarla para así responder a las necesidades sociales de la vida moderna.

Consideramos que si con este trabajo se llega a un resultado positivo, habremos alcanzado una meta anhelada y una satisfacción profunda de haber cumplido con el deber y con los ideales que nos llevaron a estudiar la Ciencia del Derecho.

**CAPITULO I .- ANTECEDENTES HISTORICOS.**

- a).- **Concepto de Sucesión.**
- b).- **La Sucesión en Roma.**

## CAPITULO I

### a) CONCEPTO DE SUCESION.

Designamos como Sucesión en términos vulgares, a una relación de momento que sigue a otra. Así por Ejemplo: En la terminología Política, nos referimos a la Sucesión Presidencial, dichos fenómenos sociales ocurren los unos a continuación de los otros.

En términos Jurídicos, ha sido preocupación continua de los autores en definir conceptos, ésto ha hecho que el concepto de Sucesión se haya definido en multitud de maneras. No trataremos de dar aquí todas las definiciones conocidas, solo las más importantes y no por considerar que sean las más acertadas sino porque sencillamente sería imposible enumerarlas todas.

En la Época del Imperio Romano logróse un desarrollo singular sobre la figura Jurídica de la Sucesión, y la conoce como un medio de adquirir la propiedad, definiéndola de la siguiente manera: SUCESION ES EL PATRIMONIO RECOJIDO POR EL HEREDERO (1). En el inciso siguiente trataremos con mayor amplitud la Época Romana, ahora solo nos concretaremos a dar definiciones y conceptos.

La definición descrita en el párrafo anterior, llama Sucesor al Heredero porque está colocado en el lugar del DE CUJUS. En éste concepto de Sucesión dado por los Romanos encontramos tres elementos, que son:

- 1.- La transición de un Patrimonio.
- 2.- Dicho Patrimonio se transmite por entero.
- 3.- Solo se transmite a la muerte de quien fué el dueño.

Para los Romanos comprendía el patrimonio los bienes que era el activo y las deudas que era el pasivo. De esa manera se convertía el heredero en un nuevo deudor, si el patrimonio del autor de la herencia era más pasivo que activo, viendo los acreedores una nueva garantía compuesta del pas-

(1).- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO DE EUGENE FETIT. Pag. 532



patrimonio del difunto, del patrimonio del Heredero y además el producto de la actividad del Heredero en el porvenir.

Mas ésta figura de desarrollo singular fúé considerada - injusta, dando lugar a la creación de nuevas figuras Jurídicas como la Herencia a Beneficio de Inventario etc.

Con posterioridad encontramos nuevos conceptos de Sucesión tales como el dado por el gran Maestro SAVIGNY en forma correcta y que dice así: LA SUCESION ES UNA TRANSFORMACION JURIDICA SUBJETIVA DE UNA RELACION DE DERECHO. (2).

Otro gran Jurista, el maestro MARCEL PLANIOL nos dice que: SUCESION ES LA TRANSMISION DEL PATRIMONIO ENTERO DE UN DIFUNTO A UNA O VARIAS PERSONAS VIVAS. El muerto es aquel DE CUYA SUCESION AGITUR, (de cuya Sucesión se trata), es el autor de la Herencia, o sea el ERBLASSEN del Derecho Alemán. Muchos autores señalan como elemento constante (entre ellos PLANIOL) y necesario en la Transmisión de la Herencia, la GRATITUD. (3).

En la Era Moderna los nuevos autores dan otras definiciones mas acordes con la época, tal es el maestro Don LUIS FURIBE, que nos dice: LA SUCESION ES LA TRANSMISION UNIVERSAL DEL PATRIMONIO DE UNA PERSONA QUE HA MUERTO Y PRECISAMENTE POR VIRTUD DE SU MUERTE. ESTA TRANSMISION SE REALIZA DE UNA MANERA UNIVERSAL EN FAVOR DE LOS HEREDEROS Y EN FORMA PARTICULAR DE LOS LEGATARIOS. (4).

Todas las definiciones que hemos enunciarado señalan diferencias pero en el fondo todas son iguales, conteniendo los elementos señalados con anterioridad con respecto al Derecho Romano, desde luego que a travez de Siglos se han ido purificando, modelando de acuerdo a cada Legislación, pero sin variar la idea fundamental, - Los Principios Básicos, es decir: 1.- LA TRANSMISION DE UN PATRIMONIO. 2.- DICHO PATRIMONIO SE TRANSMITE POR ENTERO y 3.- SOLO SE (2).- COSAS Y SUCESIONES DEL LIC. ANTONIO DE IBARROLA. Pag. 325. (3).- COSAS Y SUCESIONES DEL LIC. ANTONIO DE IBARROLA. Pags 325 y 326 (4).- SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO DE LUIS F. URIBE. Pag. 26

TRANSMITE A LA MUERTE DE QUIEN FUE EL DUEÑO. Podemos decir que en el segundo de los Principios señalados, es una Auténtica Subrogación en la Personalidad Patrimonial del Difunto.

Creemos que las definiciones dadas con anterioridad bastarían a nuestro modo de ver, para dar una noción clara de lo que es el concepto de Sucesión.

Desde luego que dichas definiciones se encuentran enmarcadas dentro del Derecho Privado en la rama del Derecho Civil, dentro de la clasificación general del Derecho, considerando y haciendo ver desde ahora que el trasplante de ésta figura al campo del Derecho Público, lugar donde se encuentra ubicado el Derecho Agrario, debe ser motivo de diversos ensayos, a fin de lograr que responda a las necesidades propias de la materia que regula.

Por último y para concluir con éste inciso expondremos una última definición con la que concordamos mas por considerarla la mejor de todas y es la de JULIUS BINDER, (5), creyendo que ésta definición contiene todos los elementos que son necesarios para lograr un concepto claro y preciso: SUCESION ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE DENTRO DEL DERECHO PRIVADO REGULAN EL DESTINO DEL PATRIMONIO DE UNA PERSONA DESPUES DE SU MUERTE.

(5).- DERECHO DE SUCESIONES DE JULIUS BINDER. Pag. 1.

**b).- LA SUCESION EN ROMA.**

En el Orden Jurídico, Sucesión implica la Transmisión de Bienes, Derechos y Obligaciones de un sujeto a otro.

En éste campo hemos distinguido dos tipos de Sucesión:

- a).- A Título Universal, PER UNIVERSITATEM.
- b).- A Título Particular, IN SINGULA RES.

La primera es cuando se transfiere un Patrimonio íntegro o en partes alcuotas, y la segunda cuando comprende Bienes, Derechos y Obligaciones, singularmente determinados.

Ahora bien en tratándose de Sucesión a Título Universal. PER UNIVERSITATEM, ésta podrá ser INTER-VIVOS, como en el caso de la Adquisición de un Patrimonio por efectos de la DOMINICA POTESTAS, de la MANUS o de la ADROGATIO, y MORTIS CAUSA en la hipótesis de la Sucesión Hereditaria, del Fideicomiso de Herencia, de la DONORUM POSSESSIO y DONORUM ADICTIO, CENSUALIUM CAUSA. Existían otras formas de Sucesión PER UNIVERSITATEM INTER-VIVOS, tales como la DONORUM CESSIO EX LEGE JULIA, DONORUM SECTIO, DONORUM VENTITIO y el caso de Confiscación de Bienes pertenecientes a personas condenadas a la pena capital. (6).

Por vistas y sentadas las nociones anteriores debemos considerar que la Sucesión Hereditaria implica la Transmisión al Heredero de todo un Patrimonio a la muerte de su legítimo Titular, comprendiendo además la transferencia de la personalidad civil del DE CUJUS, en cuya virtud es partícipe y responsable de los Derechos y Obligaciones de su antecesor.

(6) .- DERECHO ROMANO DEL LIC. RAUL LEWIS GARCIA. Pág. 257

b).- LA SUCESION EN ROMA.

En el Orden Jurídico, Sucesión implica la Transmisión de Bienes, Derechos y Obligaciones de un sujeto a otro.

En éste campo hemos distinguido dos tipos de Sucesión:

a).- A Título Universal, PER UNIVERSITATEM.

b).- A Título Particular, IN SINGULA RES.

La primera es cuando se transfiere un Patrimonio íntegro o en partes alícuotas, y la segunda cuando comprende Bienes, Derechos y Obligaciones, singularmente determinados.

Ahora bien en tratándose de Sucesión a Título Universal. PER UNIVERSITATEM, ésta podrá ser INTER-VIVOS, como en el caso de la Adquisición de un Patrimonio por efectos de la DOMINICA POTESTAS, de la MANUS o de la ADROGATIO, y MORTIS CAUSA en la Hipótesis de la Sucesión Hereditaria, del Fideicomiso de Herencia, de la BONORUM POSSESSIO y BONORUM ADICTIO, CONSERVATORUM CAUSA. Existen otras formas de Sucesión PER UNIVERSITATEM INTER-VIVOS, tales como la BONORUM CESSIO EX LEGE JULIA, BONORUM SECTIO, BONORUM VENDITIO y el caso de Confiscación de Bienes pertenecientes a personas condenadas a la pena capital. (6).

Por vistas y sentadas las nociones anteriores debemos considerar que la Sucesión Hereditaria implica la Transmisión al Heredero de todo un Patrimonio a la muerte de su legítimo Titular, comprendiendo además la transferencia de la personalidad civil del DE CUJUS, en cuya virtud es partícipe y responsable de los Derechos y Obligaciones de su antecesor.

LA HEREDITAS (7). En la antigua Roma se regulaban 2 formas o procedimientos de Transmisión Hereditaria.

- a).- La Sucesión AB-INTESTATO y
- b).- La Sucesión Testamentaria.

La Sucesión AB-INTESTATO, también llamada Sucesión = Legítima o Intestamentaria, era aquella que se verificaba por ministerio de Ley.

La sucesión Testamentaria era la que se defería por la voluntad del autor de la Sucesión, declarada con las = Solemnidades establecidas por el Derecho en el Testamento.

Según la opinión mas generalizada, es difícil determinar cual de los dos tipos de Sucesión es la mas antigua en Roma; resulta indudable que en la época en que Roma fúe fundada existían las dos especies y que la Ley de las XII Tablas no hizo sino confirmar las costumbres pre-existentes en ésta materia. Lo que si es posible afirmar es que tenía preferencia entre los romanos la Sucesión Testamentaria = sobre la Sucesión AB-INTESTATO o Legítima. la Ley de las XII Tablas la acepta. Luego tenía preferencia el Heredero que ha sido designado en el acto llamado Testamento, y = solo en el caso de que no hubiera Testamento válido, la Ley designa al Heredero.

LA SUCESION TESTAMENTARIA, EL TESTAMENTO EN ROMA.

DOMICIANO ULPIANO (8), uno de los clásicos del Derecho Romano, expone ésta definición acerca del Testamento: TESTA-

(7).- DERECHO ROMANO DEL LIC. RAUL LEJUS GARCIA. Pags. 258 y 259.

(8).- EL MISMO DERECHO ROMANO. Pag. 267.

MENTUM EST MENTIS NOSTRAE IUSTA CONTESTATIO IN ID SOLEMNI-  
TER FACTA, UT POST MORTEM NOSTRAM VALEAT. Lo que quiere de-  
cir: Testamento es la manifestación legítima de nuestra --  
voluntad hecha solemnemente, para hacerla válida después de  
nuestra muerte.

Podemos notar que ésta definición no instituye a uno  
o a varios herederos.

Por su parte MODESTINO (9), nos legó el siguiente con-  
cepto: TESTAMENTUM EST VOLUNTATIS NOSTRAE IUSTA SENTENTIA,  
DE EO QUOD QUIS POST MORTEM SUAM FIERI VULT; que quiere de-  
cir: Testamento es la justa manifestación de nuestra volun-  
tad relativa a lo que uno quiere se realice después de su  
muerte.

En ésta definición tampoco encontramos que se institu-  
ya a uno o a varios herederos.

La forma entre los romanos, del Testamento, fué distin-  
ta a la época en que se vivió, y para ver las distintas for-  
mas que presenta las dividiremos y referiremos a tres periodos:

#### A.- DERECHO CIVIL ANTIGUO.

En ésta etapa se dividen las opiniones; según el --  
nuestro EUGENE PETIT en su TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO RO-  
MANO (10), existen solo dos formas de Testar que son; la --  
CALATIS COMITIS y el Testamento IN PROCINCTU, la primera de  
las formas mencionadas sufre una modificación por razones de  
Economía de Tiempo, creando la forma PER AES ET LIBRAM.

(9).- DERECHO ROMANO DEL LIC RAUL LEMUS GARCIA. Pag. 267.

(10).- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO DE EUGENE PETIT.  
Pag. 537.

Explicaremos en forma concisa lo que significa cada una de las formas de Testar que hemos mencionado, pero de acuerdo con la nueva opinión del Lic. RAUL LEZUS GARCIA, que divide en cinco formas distintas del Testamento y que serán suficientemente claras para el objeto de nuestro estudio.

1.- EL TESTAMENTO CALATIS COMITIIS o Comicial, (11), Este Testamento se hacía ante los Comicios que sancionaban la voluntad del Testador, dándole el carácter de una verdadera Ley antes del Código de las XII Tablas. A partir de éste Ordenamiento, los Comicios no tuvieron mas carácter que el de Testigo, ya que dicha Ley sancionó la Libertad Absoluta para formular Testamento. Esta forma de Testar desapareció antes de fines del régimen Republicano.

2.- TESTAMENTO IN PROCINCTU o Militar (12). Era el Testamento Militar, sancionado por el pueblo en formación de Batalla. Aquí el pueblo armado desempeñaba el papel de Testigo. Cayó en desuso antes de fines de la República.

3.- TESTAMENTO PER AES ET LIBRAM ORIGINAL. (13). Este fué el Testamento hecho mediante la SANCIPATIO. El Testador enajenaba su Patrimonio en beneficio del FAMILAE EMPTOR, quien desempeñaba el papel de comprador del Patrimonio, con la obligación moral de transmitirlo a los Herederos. Se obtenían dos resultados prácticos: a).- Hacía posible el Testamento de los plebeyos y b).- Facilitaba el testamento de aquellas personas próximas a morir que no podían esperar la reunión de los comicios, los cuales se reunían dos veces por año: El 24 de Marzo y el 24 de Mayo. Pero también presentaba inconvenientes, como la Irrevocabilidad del Testamento y que desposeía al Testador en vida de su Patrimonio.

(11).-DERECHO ROMANO DEL LIC RAUL LEZUS GARCIA. Pag. 267.

(12).-EL MISMO DERECHO ROMANO. Pag. 268.

(13).-EL MISMO DERECHO ROMANO. Pag. 269.

4.- TESTAMENTO PER ARES ET LIBRAM PERFECCIONADO (14). Este testamento tenía dos faces distintas:

- a).- LA MANCIPATIO y
- b).- LA NUNCUPATIO.

LA MANCIPATIO tenía por objeto la venta de la Herencia al FAMILIAR EMPTOR, quien era un mero intermediario, encargado de entregar la Herencia al heredero designado en la NUNCUPATIO.

En LA NUNCUPATIO el Testador, en tablas de cera, asentaba su última voluntad y designaba al Heredero. Los Testigos que intervenían en la NUNCUPATIO ponían su sello sobre las Tablas (OBSIGNATIO), y su nombre (SUPERSCRIPTIO). Esta forma de Testamento estuvo en vigor hasta los primeros Siglos del Imperio.

5.- TESTAMENTO NUNCUPATIVO (15). Esta forma de testamento era verbal, mediante ella el Testador, en presencia de cinco testigos (Antes de Justiniano) y de siete testigos durante su gobierno, declaraba verbalmente cual era su última voluntad. Esta forma de Testar apareció en el Bajo Imperio y era aplicada durante el período de JUSTINIANO. El Pretor otorga Validez a éste tipo de Testamento cuando su autor lo confeccionaba hallándose en peligro de muerte.

### B.- DERECHO PRETORIANO (16).

Siguiendo la indicación propuesta de las Etapas sucesivas en Roma, veremos ahora como se concibió en el llamado Derecho Pretoriano el Testamento, contando como en la etapa anterior con la valiosa opinión del Lic. RAUL LIEBES GARCIA.

Durante el desarrollo de éste período, el Pretor dió plena validez al testamento escrito por el Testador, presentado

(14).- DERECHO ROMANO DEL LIC. RAUL LIEBES GARCIA Pag. 269.

(15).- EL MISMO DERECHO ROMANO. Pag. 269.

(16).- EL MISMO DERECHO ROMANO. Pags. 269 y 270.



ante siete testigos y sellado por ellos (OBSEIGNATIO). El Magistrado aludido concedía al heredero instituido de esta manera la BONORUM PORESSIO SECUNDUM TABULAS, al principio SINE RE (sin efecto) y a partir de ANTONINO EL PIADOSO, se concedía CUM RE (con efecto).

### C.- EL BAJO IMPERIO

En el Bajo Imperio se significa aún la forma de testar con el nacimiento del Testamento TRIPERTITUM (17) y que consiste en lo siguiente: Se formulaba por escrito y se presentaba en forma abierta o cerrado, ante siete testigos, El testador y los testigos inscribían al pie del mismo sus nombres, indicando éstos últimos, que ellos hacían esa inscripción, por último en el testamento se ponían los sellos de los siete testigos y sus nombres.

Posteriormente surge el Derecho JUSTINIANO, conocido así por el Emperador JUSTINIANO; y que se encuentra localizado dentro de la Etapa del Bajo Imperio. Es precisamente en ésta etapa donde se hace la distinción entre Testamentos Públicos y Testamentos Privados u Ordinarios, los que definiremos de manera concisa siguiendo la corriente que nos hemos trazado de la respetada opinión del maestro y Lic. RAUL LENUS GARCIA, quien nos dice (18):

1.- TESTAMENTA PUBLICA.- Eran aquellos testamentos que se transcribían en los registros judiciales o municipales, tales como el APUD ACTA, o se depositaban en la persona del Príncipe, como el PRINCIPI OBLATUM.

(17).- EL NOMBRE LO LLEVA POR QUE TOMA SUS REGLAS DEL DERECHO CIVIL COMON, DEL DERECHO PRETORIANO Y DE LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES.

(18).- DERECHO ROMANO DEL LIC RAUL LENUS GARCIA. Paga. 270 y 271.

2.- TESTAMENTA PRIVATA. Son aquellos testamentos otorgados ante testigos y en los que no intervenían ningún tipo de autoridades o funcionarios. Podían formularse en forma verbal o escrita.

El Testamento Escrito podía ser a su vez de dos maneras: OLOGRAFO, cuando el testador lo escribía de su puño y letra y ALOGRAFO, cuando era escrito por persona distinta a su autor.

3.- TESTAMENTUM PRIVILEGIARUM. Durante el periodo de JUSTINIANO, se regulaban diversos tipos de testamento que gozaban de una situación privilegiada, debido a las facilidades que se conferían para su otorgamiento.

Para el objeto de nuestro estudio y no apartarnos mucho del tema, solo los enumeraremos y a su vez daremos una pequeña explicación, ya que no es nuestro fin profundizar en éste tema; siendo los principales los siguientes:

a).- TESTAMENTO MILITIS.

El Testamento MILITIS o militar, se les otorgaba a los militares en campaña, a los cuales se les daban grandes facilidades para formular Testamento, sin necesidad de formalidades prescritas por la Ley para los Testamentos Ordinarios, a tal extremo llegaba esa facilidad, que podían testar escribiendo su última voluntad con la punta de la espada en el suelo o con su sangre en el escudo que portaban. El testamento así instituido tenía plena validez, que no se perdía sino hasta que su autor se separaba del Ejército después de un año.

b).- TESTAMENTO RURI CONDITUM.

Este Testamento llamado Rural se podía otorgar, con

plena validez, ante cinco testigos, aún cuando éstos fueran analfabetos y, no lo suscribieran, jurando a la muerte del testador, que la voluntad de éste había sido correctamente reproducida.

c).- TESTAMENTO TEMPORE PESTIS CONDITUM.

Esta clase de Testamento se otorgaba en periodos de peste y cuando el testador se encontraba afectado por la enfermedad que la motivaba, los testigos podían suscribir el documento con posterioridad a su autor y no en forma simultánea como lo ordenaba el principio UNITAS = ACTUS.

Podemos concluir de todo lo anterior que hemos expuesto que en Roma la Sucesión Testamentaria tuvo un proceso tendiente a simplificarse como observamos en él tránsito de la forma, desde el Derecho Civil Antiguo - hasta las Constituciones Imperiales y Justiniano en el Bajo Imperio; todo ello en función de hacer fácil la Sucesión Testamentaria ya que ésta tenía preferencia sobre la Sucesión AB-INTESTATO o Sucesión Legítima.

INSTITUCION DE HEREDERO

Hemos visto con anterioridad la primera de las figuras que forman la Sucesión Testamentaria y que fué el Testamento ahora pasaremos a analizar la segunda de ellas formada por la INSTITUCION DE HEREDERO, siendo ésta de carácter fundamental.

En Derecho Romano se hace de la Institución de Heredero la DECLARACION DEL TESTAMENTO, llamada por los Romanos CAPUT ET FUNDAMENTUM TESTAMENTI, tante así, que

si la institución es nula, invalida el Testamento. Lo mismo en el Derecho Civil Antiguo como en el Derecho de la última etapa del Florecimiento. Se instituye heredero designándolo por su nombre, con solemnidad en el Derecho Antiguo Civil, (en forma imperativa, en términos sacramentales y en latín), solemnidad que se pierde al correr del tiempo, hasta el Derecho del Bajo Imperio en que se puede instituir heredero, en cualquier término.

Cuando el heredero era único tenía Derecho a toda la Sucesión; cuando eran varios se podía establecer la parte correspondiente a cada uno de ellos; y en el caso que el testador no señalara partes, heredaban porciones iguales.

Por último la sanción de la Omisión de un hijo en el testamento, era el que el hijo omitido heredara como si hubiera sido instituido AB-INTESTATO, llamándosele a éste la BONORUM POSSESSIO CONTRA TABULAS.

### SUBSTITUCION DE HEREDERO

Esta es la tercera de la figuras necesarias que forman parte de la Sucesión Testamentaria y consiste en lo siguiente:

Una vez que se ha designado heredero, puede válidamente el testador instituir a otro que recogerá la porción hereditaria en caso de que el primero no lo haga.

Esta es la figura Jurídica de la substitución de heredero siendo en el Derecho Romano de Segundo Orden

y está subordinada a una condición de Naturaleza Especial

Siguiendo una vez mas al maestro RAUL LEMUS GARCIA daremos la clasificación de las diferentes Substituciones que se presentaban según los casos. (19).

a).- SUBSTITUCION VULGAR.

Esta substitución era una institución subsidiaria hecha para el caso de que la institución misma resultara nula por cualquier causa.

b).- SUBSTITUCION PUPILAR.

Esta institución de heredero se hacía por el PATERFAMILIAS en su testamento, por cuenta de su hijo, para el caso de que éste muriese despues que el testador siendo aún IMPUBER y sin poder testar todavía. El padre para realizar la Substitución Pupilar debe formular su propio testamento.

c).- SUBSTITUCION EJEMPLAR.

Llamada también CUASI-PUPILAR, por su similitud con la anterior. Era la que hacía un ascendiente para su hijo, aún PUBER, afectado de enajenación mental, es decir que hubiese perdido la razón, dicho substituto debía ser elegido entre los hijos, hermanos o hermanas del que ha perdido la razón que era el heredero.

Resumiendo diremos que la figura jurídica de la Substitución tiene su origen en Roma, y que es considerada

da como de segundo orden en cuanto presta al testador la garantía de que no morirá intestado, caso entre los romanos considerado como de lo mas deshonroso.

### CAPACIDAD TESTAMENTARIA.

La Capacidad Testamentaria forma la cuarta de las figuras que hemos estado enumerando dentro del cuerpo de la Sucesión Testamentaria.

Esta era la aptitud legal del Sujeto para otorgar testamento o ser instituido heredero. (20).

Se deducen dos formas de capacidad testamentaria:

#### 1.- LA TESTAMENTI FACTIO ACTIVA.

La TESTAMENTE FACTIO ACTIVA o sea la Capacidad para formular testamento. Por regla general, todos los ciudadanos romanos y aquellas otras personas en posesión del IUS COMERCII, titulares de un patrimonio. Por consecuencia no podían otorgar testamento los esclavos, las personas ALIENI IURIS, los IMPUBERES (SUI IURIS), los locos, y hasta la época del Emperador ADRIANO, las mujeres, tampoco quienes no tenían el IUS COMERCII; tales como los LATINOS, PEREGRINOS, etc.

#### 2.- LA TESTAMENTI FACTIO PASSIVA.

En principio podemos afirmar que tenían la TESTAMENTI FACTIO PASSIVA, todas las personas en plenitud de capacidad de Goce y Ejercicio. De acuerdo con este principio carecían de capacidad para ser instituidos herederos.

ros los siguientes:

- a).- LOS ESCLAVOS
- b).- Los que no tenían el IUS COMMERCIJ
- c).- De acuerdo con la Ley VOCONIA PLEBISCITUM del año 169 A. de C. las mujeres no podían ser instituidas herederas por ciudadanos de la primera clase; es decir de aquéllas que poseyeran una fortuna de Cien Mil Ases o más.
- d).- Las Personas INCIPTAS, como los hijos Póstumos.
- e).- LOS INTESTABILES del Derecho Antiguo y los Heréticos y Apóstatas en el Derecho del Bajo Imperio.

Es necesario precisar en éste momento que desde el Derecho Romano hasta la Actualidad es poco lo que ha variado en cuanto a la capacidad para heredar y para ser heredado, es decir son variantes en cuanto a la forma y no en cuanto al fondo.

En cambio dichos principios de la Capacidad se desvirtuan totalmente, cambiandose por otros, considerados en mi modesta opinión absurdos, en cuanto al REGIMEN SUCESORIAL EN MATERIA AGRARIA. Lo que es en estricto sentido éste trabajo, pero queremos dar una visión clara de todo el problema, desarrollandolo desde la época romana hasta ver y criticar las incalificables lagunas que hay en la Ley AGRARIA Mexicana Vigente.

Siguiendo con el paso que nos hemos trasado de dar a conocer todas las figuras que integran la Sucesión Testamentaria, nos corresponde ver ahora una figura muy particular ya que es de singular importancia en éste estudio pues la Ley Agraria Mexicana es Omisa a éste respecto y se trata de la REVOCACION DEL TESTAMENTO.

## REVOCACION DEL TESTAMENTO

En Derecho Romano, el testador es libre de modificar las disposiciones de su testamento hasta el momento de la muerte y cada vez que dispone de su patrimonio lo hace disponiendo de todo por entero.

Si el testador hace un testamento y posteriormente hace uno nuevo, éste último testamento anula al anterior, creando así la regla de que no puede haber mas de un testamento y que quedando dentro de los principios señalados es valido aunque no produzca su efecto. Estos principios enunciados forman un procedimiento completo, siendo el único admitido por el Derecho Civil, en el cual un acto en el que un testador se limita a revocar parte de su testamento es nulo.

El testador no puede tampoco revocar su testamento rompiendo los sellos o borrando sus disposiciones ni destruyéndolas, pues con este procedimiento sólo logra hacer más difícil la prueba de su voluntad.

Los principios establecidos por el Derecho Antiguo en materia de Revocación es seguido por el Derecho Pretoriano y se limita a establecer la Sucesión AB INTESTATO, cuando un testamento adolece o sufre de éstas deficiencias.

Es hasta la época de las Constituciones Imperiales, las que modifican el Derecho Civil Antiguo.

En un principio se nota un progreso que da oportunidad al testador que instituye en un segundo testamento un heredero por parte, es decir, por una parte de la heren-



cia, declarando que quería sostener al primero para el resto. En este caso el primer testamento vale como fideicomiso, el heredero instituido en el segundo testamento guarda para sí la parte que le ha sido dejada y restituye al primer heredero el resto de la herencia.

Posteriormente, en el Bajo Imperio se percibe un avance más, que consiste en dar al testador oportunidad de Revocar de Pleno Derecho, un testamento que tenga más de diez años de haberse confeccionado.

Durante el final del Bajo Imperio, el Emperador JUSTINIANO mandó establecer que los testamentos se podían revocar por simple declaración hecha en un acto público o que se estuviera delante de tres testigos.

En conclusión tenemos:

- a).- En el Derecho Romano se conoce y reglamenta la libertad de revocar el testamento hasta la muerte del autor.
- b).- Que un nuevo testamento hace nulo el anterior.
- c).- Que solo puede haber un solo testamento considerado válido.

Hemos descrito a lo largo de éste capítulo las cinco figuras más importantes para el objeto de nuestro trabajo y que son: TESTAMENTO, INSTITUCION DE HEREDERO, SUBSTITUCION DE HEREDERO, CAPACIDAD TESTAMENTARIA y REVOCACION DEL TESTAMENTO, que son las que forman sin lugar a dudas la sucesión Testamentaria.

Pero ha mayor abundamiento también expondremos con

la mayor precisión, claridad y concretización, la Sucesión AB INTESTATO o Legítima ya que sin ella se vería incompleto el desarrollo de éste capítulo.

LA SUCESION AB INTESTATO O LEGITIMA EN ROMA.

La Sucesión AB INTESTATO (21), es la deferida por Ministerio de la Ley; en cuya virtud también se le llama = Legítima.

La Sucesión Legítima no se abría desde la muerte del DE CUJUS sino a partir de que existía la certeza que no se = había formulado testamento o bien que el otorgado carecía de validez, atento al principio "NEMO PRO PARTE TESTATUS = PRO PARTE INTESTATUS DECEDERE POTEST";; que sancionaba la regla de la incompatibilidad entre uno y otro tipo de herencia.

Esta norma determina el carácter subsidiario de la Sucesión Intestamentaria.

Decían las Institutas: "MUERE INTESTADO AQUEL QUE NO HA HECHO ABSOLUTAMENTE NINGUN TESTAMENTO, O NINGUNO VALIDO, O CUYO TESTAMENTO HA SIDO ROTO, INUTIL, O NO HA PRODUCIDO NINGUN HEREDERO".

Siguiendo el camino y la misma ruta que marcamos para explicar la Sucesión Testamentaria, igualmente lo seguiremos aquí, en las diferentes etapas de su desarrollo = en la época Romana para explicar la Sucesión AB INTESTATO.

Son en términos generales tres los Sistemas que norman la Sucesion Legítima; reglamentados por el Código de las XII Tablas, por el Derecho Pretoriano y por el Derecho Imperial respectivamente.

#### A.- LEY DE LAS XII TABLAS

Se estableció una corriente iniciada por los Decenviros (22) con respecto al orden en que debían ser llamados los Herederos legítimos, opuesta al Derecho Natural, pues en nada tomaban en cuenta el lazo de sangre y las afecciones presuntas del autor de la herencia, solo se tomaba en cuenta la Constitucion de la Familia Civil.

El orden en que eran llamados a la Herencia Legítima era el Siguiete:

- 1.- LOS HEREDES SUI.- Herederos suyos o personas libres colocados bajo la potestad directa del difunto.
- 2.- PROXIMI AGNATI.- El agnado mas próximo fuera de la categoría anterior
- 3.- LOS GENTIILES.- Primero se llamaba a heredar a los HEREDES SUI, a falta de ellos a los AGNATI y en su defecto en casos especiales pasaba a los Gentiles. En-contrandose - excluidos los emancipados o salidos de la familia Civil, - los nietos de una hija, sin olvidar que los hijos no suceden a la madre ni viceversa porque no existe potestad entre ellos y era esa mencionada potestad la base de la familia Civil.

Este sistema instituido por la Ley de las XII Tablas es criticado en opinión del Sr. Lic. RAUL LEWIS GARCIA (23), porque no se toma en consideración el parentesco fundado en los lazos de sangre y no otorgaba Derechos Hereditarios ni al hijo emancipado, ni a los dados en adopción, ni a los COGNADOS, ni, finalmente a los descendientes de las hijas.

4.- PARIENTES EXCLUIDOS.— En el Derecho Primitivo, basándose el parentesco en la familia AGNATICA, solo los VEREBDES SUI, los AGNADOS y los GENTILES eran llamados a heredar. Consecuentemente, quienes salían de la potestad paterna por cualquier motivo, quedaban excluidos de la Sucesión del PATERFAMILIAS, por no formar parte de su familia Civil.

Esta es la lista en orden de como eran llamados a heredar segun las disposiciones de la Ley de las XII Tablas, ahora bien, nos toca precisar cuales son los Principios que rigen la "APERTURA" de la Sucesión AD-INTESTATO, así como la adquisición de la misma. (24).

#### APERTURA DE LA SUCESION AD-INTESTATO

Dicha Sucesión Legítima se abre desde el momento en que existe la certeza de que no hay ni puede haber herencia testamentaria. Este momento puede presentarse en el instante mismo del fallecimiento, cuando el autor de la herencia no otorgó testamento o el formulado es nulo AB INITIO, o en una fecha posterior, cuando siendo válido el testamento al morir su autor, causas posteriores lo invalidan;

(23).— DERECHO ROMANO DEL LIC. RAUL LEWIS GARCIA Pag, 322.

(24).— EL MISMO DERECHO ROMANO. Pag 320.

en éste último caso se abre la Sucesión Legítima el día en que se determina la nulidad y resulta cierto la no existencia de = heredero testamentario.

#### ADQUISICION DE LA SUCESION AB-INTESTATO

En relación a éste tema tomaremos en cuenta que son aplicables en lo general los principios de la Adquisición en la = Sucesión Testamentaria. Pero se advierte que en éste tipo de = Sucesión los HEREDES SUI tienen el carácter de herederos necesarios, así como los GENTILES y AGNADOS el de voluntarios; teniendo los AGNADOS la facultad de aceptar la herencia bajo = beneficio de inventario. Por su parte los acreedores hereditarios pueden invocar en su favor la BONORUM SEPARATIO, operando también aquí las reglas del acrecimiento.

#### B.- DERECHO PRETORIANO.

Constituye el DERECHO PRETORIANO, un sistema Jurídico más justo que el de las XII Tablas; extendiendo el Derecho de = heredar a los parientes unidos por el lazo de sangre, pues a partir del Derecho Pretoriano, un pariente de ésta naturaleza puede recibir la BONORUM POSSESSIONES (25).

Para eso aparece la BONORUM POSSESSIONES, cuando el Pretor trata de regular la Posesión Interina en las instancias de petición de herencia, evolucionando la oportunidad de recibir la BONORUM POSSESSIONES a los COGNADOS y por último llega a darse en presencia de herederos a personas que la ley no reconoce ningún derecho.

BONORUM POSSESSIO AD INTESTATUM EDICIALES

La establece el Pretor para el caso de una Sucesión Legítima de un Ingenuo Muerto SUI JURIS clasificandola de la Siguiente manera:

a).- UNDE LIBERI

Por medio de la BONORUM POSSESSIO UNDE LIBERI se llama a los herederos y a las personas que tuvieron el título de herederos Suyos, quedando en primer lugar los hijos Emancipados y luego los Adoptivos, estos con limitación.

Llamar a los hijos Emancipados crea una situación complicada si se toma en cuenta que éstos han logrado algunos bienes por cuenta propia, resolviéndose ésta situación con la creación de la COLLATIO BONORUM.

b).- UNDE LEGITIMI

En segundo lugar llama el Pretor a todo heredero según el Derecho Civil, que no haya perdido su título por una CAPITIS DIMINUTIO, en el orden siguiente:

PRIMERO.- Los AGNADOS, comprendiendo los herederos Suyos que descuidaron ejercer UNDE LIBERI, por ser Agnados privilegiados y en consecuencia son preferidos.

SEGUNDO.- A la madre y a los hijos cuando el SENATUS CONSULTO ya les concede el Derecho de Sucesión recíproca.

TERCERO.- El ascendiente MANUMISSOR por la Sucesión del Emancipado.

c).- UNDE COGNATI

Igual que la anterior las enunciamos en el orden en que debían ser pedidas. En éste orden quedan comprendidas:

PRIMERO.- Los Agnados que han sufrido una CAPITIS DIMINUTIU y que son descendientes del difunto unidos por la sangre.

SEGUNDO.- El hijo que está en una familia adoptiva respecto de su padre natural.

TERCERO.- Los parientes por las mujeres que son propiamente los COGNADOS.

CUARTO.- Las mujeres Agnadas.

QUINTO.- Los hijos VULGO QUAESITI.

SEXTO.- Todos los parientes que descuidaron la BONORUM POSSESSIO.

d).- UNDE VIR ET UXOR

Por éste orden el Pretor llamaba a la Sucesión al conyuge supératite y era el único recurso con que cuenta dicho conyuge cuando la MANU cae en desuso.

Las cuatro formas enunciadas se llaman EDICTALES porque el Pretor las concede por la razón de figurar en el EDICTO, y como dijimos anteriormente, las enunciamos en el orden en que debían ser pedidas, cosa que para nuestro trabajo es muy importante.

BONORUM POSSESSIO DECRETALIS.

Son aquellas BONORIUM POSSESSIONES que se concedían específicamente, mediante DECRETO a personas cuya situación no estaba prevista en el EDICTO.

Tenían la característica de que sólo contenían un arreglo provisional del asunto, pero acabaron por tomar su lugar en el EDICTO.

### LOS SENADO CONSULTOS.

El Senadoconsulto modifica el Derecho Sucesorio, concediendo algún derecho a la madre primero, si tiene cierto número de hijos y después, con el sólo hecho de ser madre, pues se le da la oportunidad de concurrir a heredar con las hermanas consanguíneas, y por último se le da el Derecho de que herede a su hijo, aunque sea uno solo.

En el SENADO CONSULTO ORFICIANO se nota un avance que da oportunidad a que los hijos hereden a la madre sea cual fuere su cualidad, es decir, ya sean ALIENI JURIS, LEGITIMOS o VULGO CONCEPTI.

### C.- LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES

Las Constituciones Imperiales encaminan su reforma en protección de los herederos de tres categorías.

PRIMERO.- NIETOS NACIDOS DE UNA HIJA. En el caso de éstos nietos las Constituciones Imperiales suprimen la restricción de heredar al abuelo materno y establecen la posibilidad de heredarlo.

SEGUNDO.- HERMANOS Y HERMANAS COGNADAS. Se les concede el mismo derecho que a los Agnados y se llama a la Sucesión a Sobrinos y Sobrinas sinó hay hermanos sobrevivientes.



TERCERO.- HIJOS ADPTIVOS. En éste renglón se corrige el Derecho Pretoriano que no previó que el Hijo Adoptivo quedaba expuesto a perder tanto la herencia del padre natural, como la herencia del Padre Adoptivo, y con ésta reforma el hijo Adoptivo puede heredar una cierta parte de la herencia.

D.- LAS NOVELAS.

El ilustre Emperador JUSTINIANO en sus Novelas 118 y 127 introduce importantes reformas en materia de herencias, en virtud de las cuales reconoce y sanciona definitivamente los Derechos Sucesoriales de los parientes consanguíneos o naturales (26).

Es importante el orden que establecen las Novelas puesto que tienen mucha semejanza con los Códigos Civiles Contemporáneos.

La Novela 118 del año 543 de C. deroga la distinción existente entre la Sucesión de Derecho Civil y la regulada por el Derecho Pretoriano o BONORUM POSSESSIO; estableciendo cuatro = órdenes de herederos, quienes eran llamados a la Sucesión de conformidad con el grado que les correspondía.

PRIMERO.- En el Primer Orden se incluye a los descendientes emancipados o no. Los del mismo grado heredaban por cabeza y los de ulterior por stirpe, en representación de su ascendiente = inmediato fallecido. Un solo descendiente excluye a los parientes de inferior grado. Dentro del mismo grado los mas próximos excluyen a los mas lejanos.

SEGUNDO.- En segundo orden quedaron comprendidos los ascendien=

tes y los hermanos GERMANOS ( éstos últimos son los que descienden del mismo padre y de la misma madre).

TERCERO.- En el tercer Orden aparecen los hermanos CONSANGUINEOS que son aquellos que descienden del mismo padre, y los UTERINOS que son los que descienden de la misma madre.

CUARTO.- En último lugar se incluye a los colaterales ordinarios, que son llamados en defecto de los tres órdenes precedentes, como tíos, sobrinos etc.

La Novela 127 del año 548 de C. no viene sino a completar y corregir a la 118, aludiendo, fundamentalmente, a la Sucesión de los hijos y de los hermanos en la herencia del tío = Paterno, aún habiendo ascendientes.

Con ésto damos por concluido el estudio de éste inciso que se titula LA SUCESION EN ROMA y si bien no profundizamos en ello si creemos haber incluido lo mas indispensable para el desarrollo de nuestro objeto.

Queremos recalcar la importancia en alto grado que tiene el Orden que establece la SUCESION LEGITIMA para llamar a la herencia.

Tanto en el Derecho Antiguo, como en el Derecho Pretoriano, en las Novelas, en fin en todas las épocas tienen preferencia los descendientes, razón por la que podemos afirmar que desde los albores del Derecho en materia Sucesoral se tuvo en cuenta que con la protección de los descendientes se daba protección a LA FAMILIA cosa que dejó en el olvido nuestro Derecho Agrario.

Los ascendientes ocupan un lugar inmediato en el Orden y

le sigue el cónyuge sobreviviente, a continuación los colaterales, y después en la Novelas, es llamada a la Concubina, figurando en último lugar las Instituciones y el Fisco.

-----  
-----  
-----

**CAPITULO II .- EL DERECHO SUCESORIO MEXICANO EN MATERIA CIVIL.**

- a).- La Sucesión Testamentaria.
- b).- La Sucesión Legítima.
- c).- Diversas épocas de la Sucesión en México.
  - 1.- Epoca Precortesiana.
  - 2.- Epoca Colonial.
  - 3.- Epoca Independiente.

## EL DERECHO SUCESORIO MEXICANO EN MATERIA CIVIL.

La sucesión en Derecho Civil Mexicano tiene que estudiarse a través de nuestro devenir histórico, de la historia patria, pues bien sabido es que: "QUIEN NO SABE NADA DE HISTORIA, PUEDE CONSIDERARSE COMO UN CIEGO QUE AL CRUZAR POR UNA GALERIA PRECIOSA LLENA DE PINTURAS HERMOSAS, NO VE NINGUNA DE ELLAS". Porque la historia aún sin atender a sus fines prácticos y morales, contiene, en último término, el desenvolvimiento de los pueblos y su cultura, los múltiples factores que la animaron en el tiempo, como un organismo complejo.

Hay un material en toda huella o fuente interesante. Podemos afirmar que: " EL VALOR DE LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA SE MIDE POR LA EXTENSION EN QUE LOS ACONTECIMIENTOS PASADOS FORMAN EL MEDIO PARA COMPRENDER LO PRESENTE ".

No de otro modo podría entenderse el Derecho Sucesorio Mexicano, solo a través de su historia. Pero antes de dar a conocer nuestras etapas históricas que según los mas prestigiados autores son : La época Precortesiana, La época Colonial y la época Independiente, nos ubicaremos en materia, tal cual los hemos descrito en el titulado de éste capítulo.

En primer lugar veremos lo que concierne en extracto a Derecho a la materia Sucesoral, en sus diversas leyes, es decir - pasando por los diversos Códigos Civiles Mexicanos por los que ha sido regulada, tales como: CODIGO CIVIL DE 1870, CODIGO CIVIL DE 1884 y el Vigente CODIGO CIVIL DE 1928, y siguiendo un orden cronológico, primero desarrollaremos la Sucesión Testamentaria y luego la Sucesión Legítima.

Posteriormente daremos un panorama histórico de las tres etapas que señalamos con anterioridad, etapas fundamentales por las

que ha pasado nuestro país en materia sucesoral, siendo de importancia conocerlas tanto en el aspecto técnico como en el cultural.

a).- LA SUCESION TESTAMENTARIA

La materia de Sucesiones corresponde desde luego al Derecho Privado, la cual no experimentó ninguna reforma de trascendencia hasta la época histórica de Don Benito Juárez.

Pero la mayor parte del viejo Derecho Privado que tiene como base las PARTIDAS, quedó en vigor hasta que los primeros Códigos vinieron a substituirlo, razón por la cual, como anteriormente indicamos, hablaremos primero del primer y segundo Códigos Civiles del México Independiente siendo respectivamente el Código Civil de 1870 y el de 1884, como fuente histórica de nuestro Derecho Civil y ya hablaremos en segundo término también del Código de 1928 como Derecho Civil Vigente.

LA SUCESION TESTAMENTARIA EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

En éste Código el Derecho Sucesorio sigue los principios establecidos por el Derecho Romano, tan ampliamente consentado en el capítulo anterior y divide a la Sucesión en Testamentaria y Legítima, pero como nos hemos trazado un orden a seguir, examinaremos solo la Sucesión Testamentaria a lo largo de los Tres Códigos y en su debida oportunidad examinaremos la Sucesión Legítima en igualdad de circunstancias.

Reza el Artículo 3374 del Código Civil de 1870. EL ACTO POR EL CUAL UNA PERSONA DISPONE PARA DESPUES DE SU FUENTE DE TODOS SUS BIENES o PARTE DE ELLOS SE LLAMA TESTAMENTO.

Podemos observar a simple vista que la definición citada por el Código de 1870 no contiene las características de ser personal y de Revocabilidad; pero en los siguientes Artículos si se establecen y de una manera contundente,

Nos dice el Artículo 3461: EL TESTADOR NO PUEDE PRIVAR

A SUS HEREDEROS DE LA LEGITIMA SINO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE DESIGNADOS POR LA LEY. Este Artículo establece la limitación del Testamento, y en un Artículo anterior define la limitación, definiendo lo que es la Legítima diciendo:

Artículo 3460 : LEGITIMA ES LA PORCION DE BIENES DESTINADOS POR LA LEY A LOS HEREDEROS EN LINEA RECTA DESCENDIENTES O ASCENDIENTES QUE POR ESTA RAZON SE LLAMAN FORZOSOS.

Nos podemos dar claramente cuenta de que éste Código que comentamos no contiene la LIBRE TESTAMENTIFICACION, pues, limitando a la libertad del testador por la Legítima Forzosa, nos deja ver que la libre Testamentificación no existe.

En cuanto la Legítima varía desde los cuatro quintos de la Herencia hasta la mitad según el grado y cualidad de los herederos, sin olvidar que si en un testamento se disminuye la forzosa, será ese testamento inoficioso.

Tenemos y es necesario hacer incapié en el estudio del orden que establece el Código Civil que nos ocupa con respecto a la Legítima Forzosa y es el siguiente:

PRIMERO. - Descendientes.- Estos se prefieren en el orden legítimo legitimados.

SEGUNDO. - Ascendientes de primer grado.

TERCERO. - Ascendientes de otros grados.

Desde ahora es necesario que hagamos notar que en la limitación a la libertad de testar denominada Legítima Forzosa, tienen

preferencia los descendientes y no como señala nuestro pesi-  
mo Artículo 163 del Código Agrario Vigente, en que aún se pre-  
fiere a la Concubina o en terminos vulgares a la "arrejuntada"  
en tanto que los hijos se mueren de hambre al quedar desampera-  
dos por el tutor de la sucesión, mas bien no por él sino por la  
absurda disposición legal, pero creo que ésto nos aprta de el  
tema que comentamos, y ademas es un caso que comentaremos con  
la debida amplitud mas tarde.

En conclusión de lo anteriormente citado tenemos que el  
Testamento en el Código Civil de 1870 es un acto personal, re-  
vocable, con la limitación de la Legítima Forzosa, ademas éste  
Código siguiendo los principios del Derecho Romano, contiene la  
Desheredación.

### INSTITUCION DE HEREDERO

Seguiremos el orden que nos hemos trazado, tal como lo  
presentamos en el primer capítulo relativo al Derecho Romano y  
siendo a su vez el que sigue el Código Civil que comentamos.

Este Código contiene en materia de INSTITUCION DE HERE-  
DERO lo siguiente:

PRIMERO.- Para ser Intituido Heredero debe designarsele por su =  
nombre y por se apellido.

SEGUNDO.- Puede instituirse Heredero asignándole cosa cierta, una  
cantidad determinada o bien una parte alcuota de la =  
Herencia.

TERCERO.- Los herederos pueden instituirse sin designación de par-  
te y entonces heredan por partes iguales.

testamento no contiene la característica de la Revocabilidad, ==



## SUBSTITUCION DE HEREDERO

Sobre esta figura el Legislador del Código Civil de 1870 también siguió los pasos del Derecho Romano y estableció:

- 1.- Una substitución Vulgar.
- 2.- Una Substitución Pupilar.
- 3.- Una Substitución Cuasipupilar o Ejemplar.

Sería redundante analizar cada una de ellas, pues queda dicho que copió los principios en su integridad del Derecho Romano. Es decir establece el Legislador esta Substitución de Heredero, tomando en cuenta como en el propio Derecho Romano, que el Heredero Instituido no recoja la herencia por cualquier causa, aunque ya en estas fechas no se tiene como deshonoroso al morir sin tener Heredero.

## REVOCACION DEL TESTAMENTO

Este trabajo titulado LAGUNAS DEL DERECHO SUCESORIO MEXICANO EN MATERIA AGRARIA es precisamente debido a figuras como esta de la REVOCACION DEL TESTAMENTO en que la Ley Agraria Mexicana Vigente es omisa, desconociendo el Legislador los mas básicos principios en materia de Sucesiones, pero esta laguna será materia de estudio en el capítulo siguiente. Ahora nos concretamos a señalar lo que dispone el Artículo 3665 de el Código Civil de 1870 y dice: EL TESTAMENTO ES REVOCABLE HASTA EL ULTIMO MOMENTO DE VIDA DEL TESTADOR y que la renuncia a la facultad de revocarlo es completamente nula.

Hicimos notar con anterioridad que en la definición de testamento no contiene la característica de la Revocabilidad, ==

pero que en éste Artículo sí se establece.

Hicimos notar también que establece otros Artículos en los que asienta algunos principios generales del Derecho relacionados con la Sucesión, ellos són:

PRIMERO.- Un testamento queda revocado, por el testamento posterior, de Pleno Derecho.

SEGUNDO.- La Legítima Forzosa es la limitación principal que se opone al testador.

TERCERO.- QUE NO existe en virtud de la Légitima Forzosa la libre Testamentifacción.

CUARTO.- Hay preferencia en la Legítima Forzosa para los descendientes.

QUINTO.- Para Instituir Heredero se anota nombre y apellido.

SEXTO.- Se substituye Heredero tal como lo estudiamos en el primer capítulo relativo al Derecho Romano.

SEPTIMO.- En forma precisa se establece la revocabilidad del Testamento.

#### LA SUCESION TESTAMENTARIA EN EL CODIGO CIVIL DE 1884

Hemos analizado nuestro primer Código Civil Mexicano en lo que se refiere a la Sucesión Testamentaria faltándonos aún la Sucesión Legítima. Dicho Código Civil Mexicano de 1870 el que partió de las Instituciones y Figuras Ro-

manas nos dan una aportación ya más o menos clara de nuestro Derecho Sucesorio, pero éste sigue su devenir histórico evolucionando hasta el que nos toca analizar ahora, el Código Civil de 1884, desde luego como mencionamos al principio solo en lo que se refiere a la Sucesión Testamentaria, y posteriormente la Legítima, ésto en virtud de darle mayor cohesión al problema que tratamos.

Este Código que comentamos tiene similitud al Código de 1870, pero representa un avance en la Evolución del Derecho Civil Mexicano, siguiendo los mismos lineamientos, hace sin embargo casos singulares que demuestran cómo ha evolucionado ésta institución en nuestro Derecho Civil.

Seguiremos el mismo orden de exposición tratando de singularizar en forma precisa, hasta donde nos sea posible, esos casos que marcan el avance a que hemos hecho referencia.

### TESTAMENTO

EL CODIGO CIVIL DE 1884 define el Testamento de la siguiente manera:

Artículo 3237.-" EL ACTO POR EL CUAL UNA PERSONA DISPONE PARA DESPUES DE SU MUERTE DE TODOS SUS BIENES O PARTE DE ELLOS SE LLAMA TESTAMENTO."(1).

En los siguientes Artículos podemos apreciar también que como en el anterior Código Civil contienen las características de PERSONAL y REVOCABLE.

(1).- ARTICULOS TRANSCRITOS, TOMADOS DEL CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

La diferencia que contiene este Código con el anterior es que éste ignora por completo la figura de la Desheredación y además suprime la Legítima Forzosa, creando así un verdadero avance al establecer LA LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN, rezando así el Código que comentamos:

"TODA PERSONA TIENE DERECHO DE DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES POR TESTAMENTO A TÍTULO DE HERENCIA O DE LEGADO".

Surge un inconveniente de limitación a esta libre TESTAMENTIFACCIÓN en el Artículo 3324 que dice: ESTE DERECHO NO ESTA LIMITADO ( Se refiere al Derecho de disponer libremente de sus bienes ) SINO POR LA OBLIGACION DE DEJAR ALIMENTOS A LOS DESCENDIENTES, CONYUGE SUPERSITE Y A LOS ASCENDIENTES CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS. :

- I).- A los Descendientes varones menores de veinticinco años.
- II).- A los Descendientes varones que esten impedidos para trabajar y a las mujeres que no hayan contraido matrimonio y vivan honestamente, unos y otros aún cuando fueren mayores de veinticinco años.
- III).- Al conyuge supérsite siempre que siendo varón esté impedido para trabajar o que siendo mujer permanezca viuda y viva honradamente.
- IV).- A los Descendientes.

En éste orden de preferencia también al recibir=

alimentos se encuentran en primer lugar los Descendientes, aclarando que es completamente inoficioso aquel testamento en él que no se observe ésta obligación de dejar alimentos.

### INSTITUCION DE HEREDERO.

Una vez más seguimos el camino señalado desde el comienzo, tocándonos ahora ésta interesante figura.

La Institución de Heredero en el Código Civil de 1884 es similar a la del Código Civil de 1870, pues como ya dijimos debe al igual que en éste Código señalarse, designándole por su Nombre y por su Apellido. Puede Instituirse asignándole cosa cierta, una cantidad determinada o bien una parte alcuota de la herencia, pudiendo también instituirse sin designación de parte, y entonces heredan por partes iguales.

Este Código contiene una segunda diferencia importante, al establecer por primera vez en el Derecho Civil Mexicano, aquella figura que mencionamos antes y que ya conocían los Romanos y es LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO.

Dice éste Código Civil de 1884 en su Artículo 3339 : "EL HEREDERO NO RESPONDE DE LAS DEUDAS DE LOS LEGADOS NI DE LAS DEMAS CARGAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS - SINO HASTA DONDE ALCANCE LA CUANTIA DE LOS BIENES QUE HEREDA". Esto significa un verdadero avance que pone de manifiesto la evolución positiva del Derecho Civil Mexicano.

### SUBSTITUCION DE HEREDERO

El Código Civil de 1884 en materia de la figura de SUBSTITUCION DE HEREDERO sigue con toda precisión los lineamientos del Código Civil de 1870, estableciendo una triple Substitución de Heredero, o sea :

- 1.- UNA SUBSTITUCION VULGAR.
- 2.- UNA SUBSTITUCION PUPILAR y
- 3.- UNA SUBSTITUCION CUASI-PUPILAR O EJEMPLAR.

De ésta manera, el Código Civil que comentamos prevé que si el heredero instituido no recoge la herencia por cualquier causa, entonces lo hará el heredero substituto.

### REVOCACION DEL TESTAMENTO

No olvidando lo dicho en ésta figura cuando comentamos en Código Civil anterior, tendremos en cuenta que en realidad son pocas las reformas que el Código Civil de 1884 contiene en relación con el Código Civil de 1870, debiendo llegar a la conclusión lógica que el Legislador de 1870 se preocupó por poner acorde con la época y aún un poco aventajado, el Derecho Civil Mexicano que como antes dijimos largos años pasó o permaneció estático.

Luego no es de extrñar que en lo que se refiere a la Revocación del Testamento siga fielmente éste Código Civil al que le precedió estableciendo de una manera expresa los mismos principios que son:

PRIMERO.- Hasta el último momento de la vida del testador puede éste revocar su testamento.

SEGUNDO.- Es nula la renuncia a la facultad de revocarlo.

Debemos aclarar que éstos principios tampoco se desprenden de la Definición de Testamento que da el Código que nos ocupa, sino que se establecen en Artículos siguientes, conteniendo de igual manera que el Código Civil de 1870, aquellos principios que determinan que un Testamento queda revocado de Pleno Derecho por el Posterior. Que ésto no es mas que la consecuencia de la libertad de revocar el testamento hasta el último momento de vida del testador, y el principio de que un testamento posterior = producirá su efecto aún cuando caduque por incapacidad de los nuevos herederos, legatarios o bien por renuncia.

Una vez analizados y vistos los Códigos Civiles anteriores podemos sacar las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- Los dos Códigos Civiles comentados contienen la doble corriente de la Sucesión Testamentaria y de la Sucesión Legítima, ésta última todavía = nos queda por analizar, pero que se estableció con mucha anterioridad por el Derecho Romano.

SEGUNDO.- Siguiendo el mismo orden de estudio que nos trazamos para ambos Códigos, encontramos mucha semejanza en ambos ordenamientos.

TERCERO.- Es de observarse en forma clara la evolución del Derecho Civil; al encontrar en el Código Civil de 1870 la figura de la Legítima Forzosa y en

el Código Civil de 1884 la Libre Testamentación.

CUARTO.- Encontramos por primera vez en nuestro Derecho Civil Mexicano en materia de Sucesiones, la figura Jurídica de la SUCESION A BENEFICIO DE INVENTARIO.

QUINTO.- Como nota muy sobresaliente hacemos ver, que en el orden de preferencia, tanto en la Legítima Forzosa, del Código Civil de 1870 como en el Derecho a recibir alimentos del Código Civil de 1884, tienen preferencia los ascendientes.

Creo con este análisis haber abarcado en su totalidad todas y cada una de las disposiciones que en materia de Sucesiones señalan los Códigos Civiles que precedieron al vigente, el que será ahora materia de estudio, en el mismo orden que nos hemos trazado.

#### DERECHO CIVIL VIGENTE.-

Hemos hecho mención a los dos ordenamientos que han precedido a nuestra legislación actual y aunque nos hemos limitado a hablar de los Códigos Civiles del Distrito y Territorios Federales, ésta enunciación no obedece de ninguna manera a que tengamos ignorancia de la existencia de un mosaico legislativo de Códigos Civiles de todos y cada uno de los Estados que forman la Federación, sino que obedece a la idea de que todos los Códigos Civiles Vigentes en los Estados, tienen, o mejor dicho han tenido y tienen semejanza a los Códigos Civiles del Distrito y Territorios Federales.



Lo expuesto es motivo para considerar que aún cuando han existido diferencias relativas en los ordenamientos, los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 para el Distrito y Territorios Federales han servido de modelo para la elaboración de los Códigos Civiles de las Entidades Fedrativas.

Esta misma razón la hago extenso para hablar = del Derecho Civil Mexicano Vigente, y a mayor abundamiento de la razón apuntada, me permito hacer dos consideraciones que creo importantes:

PRIMERA.— El Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales lo es para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, más en Materia Federal lo es para toda la República. De ésta manera reza el Artículo 1 del citado ordenamiento: LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO REGISTRAN EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN ASUNTOS DEL ORDEN COMUN, Y EN TODA LA REPUBLICA EN ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL.

SEGUNDA.— Existe una corriente que pugna por la unificación del Derecho Civil Federal a la cual me declaro un partidario incondicional de ella, ya decía la compañera Hilda Cortés Obregón (2) que: SE DEBE CONDENAR ENERGICAMENTE QUE LA CRISTALIZACION DE LAS NECESIDADES DE UNA SOCIEDAD, SE HAGA A TRAVES DE UNA MULTIPLICIDAD DE LEGISLACIONES, PUES DE ÉSTA FORMA SE PUEDE DESVIRTUAR POR INTERPRETACIONES PARTICULARES, EL VERDADERO SENTIDO DEL TRASUNTO DE LAS COSTUMBRES.

(2).— UNIFICACION Y MODERNIZACION DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. No. Tesis Profesional. Pags. 13 y 14.

Y a tal grado se deja en la actualidad sentir esa necesidad de unificación que, destacados y brillantes tratadistas han estudiado la forma de unificar en un solo texto legislativo, cristalizar en un solo documento, lo que consideran tienen la misma esencia Jurídico Social, especialmente en el campo del Derecho Privado.

Uno de ellos el Licenciado Ernesto Gutierrez y Gonzalez en su obra señala la posibilidad de unificación en México de el Derecho Privado (3) tanto en Derecho Civil únicamente como la Civil y la Mercantil en un solo cuerpo de leyes.

Serfa prólijo enumerar todos los beneficios que traería en México la Unificación del Derecho Civil, pero en atención a la verdad expondré algunos de ellos.

#### 1.- UNA CAPTACION PARCIAL.

Cuando un alumno realizó sus estudios en universidad diversa a la de su entidad federativa (en éste caso me encuentro) al volver a su tierra natal, encuentra como consecuencia de esa enseñanza localista del Derecho, que lo estudiado fuera de ella le es útil sólo en parte, puesto que tiene que avocarse al conocimiento ahora, del Código Civil de su Estado, que por lo general no es igual a aquel en que estudió.

#### 2.- OBSTACULOS AL EJERCICIO PROFESIONAL.

Tambien en éste aspecto reporta dificultades el

(3).- DERECHO DE LAS OBLIGACIONES DEL LIC. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. Pags. 67 y 68.

mosaico legislativo. Pues si un profesionista en atención de un negocio, tiene que trasladarse de una Entidad Federativa a otra diversa de la que normalmente ejercita su profesión, debe dedicar un buen tiempo al estudio y conocimiento de la Legislación de aquella Entidad a la cual se traslada. Este implica pérdida de tiempo y de energías en el profesional, a más de la dificultad innegable de tipo práctico, consistente en obtener los diversos Códigos Civiles del país.

Como podemos observar en los inconvenientes expuestos, arriba indicados, la Unificación del Derecho Civil traería a México un notable adelanto dándole funcionalidad adecuada y con tal convicción como dejé arriba sentado, me declaro partidario de ésta corriente.

Las consideraciones hechas ponen de manifiesto nuestro modo de pensar en forma clara respecto a la variedad de Códigos Civiles de cada uno de los Estados que forman la Federación y justifica al mismo tiempo el porqué - al hablar del Derecho Civil Mexicano Vigente solo hacemos mención del Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales considerado como exponente del Derecho Civil Mexicano.

Sin lugar a dudas que el Derecho Civil Vigente debe ser la médula para nuestro trabajo, pero de ninguna manera se pretenderá hacer un estudio exhaustivo de éste ordenamiento o sea del Código Civil de 1928, sino seguir el plan trazado con anterioridad exponiendo la doble corriente en materia de Sucesión, es decir dar por concluido en éste Código Civil de 1928 con la Sucesión Testamentaria y exponer desde el primer Código la Sucesión Legítima.

LA SUCESION TESTAMENTARIA EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 VIGENTE.

El Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales en su Artículo 1295 determina que: TESTAMENTO ES UN ACTO PERSONALISIMO, REVOCABLE Y LIBRE POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUES DE SU MUERTE.

En esta definición por contraste con las anteriores si contiene las características que señalamos a continuación y que no tenían los anteriores Códigos, son:

PRIMERO.- ACTO PERSONALISIMO, con ésto trata de limitar la posibilidad de que otra persona realice éste acto de testar, aclarando que el Adjetivo en grado Superlativo no agrega nada esencial, pues ya los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 contienen la limitación (aunque en otros Artículos) de que el acto de testar es Personal.

SEGUNDO.- REVOCABLE.- Esta característica no es nueva tampoco porque los Códigos Civiles enunciados históricamente, la contienen ya, con la diferencia de que el Código de 1870 no la contiene en su definición sino que la establece en Artículos siguientes.

TERCERO.- LIBRE.- Esta nueva característica no la contienen los Códigos Civiles anteriores, porque como dijimos antes, El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870 contiene la Legítima Forzosa, y aunque en artículos siguientes estableció la característica de libertad, fué relativa ya que predominó la Legítima Forzosa, y en el Código Civil de 1884 se omite en la definición la característica de libertad estableciéndola también en artículos -

siguientes, encontrándose también limitada esta libertad por la obligación de dar alimentos a quienes tuvieren derecho.

El Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales enuncia la característica de libertad de testar, aunque en posterior, para ser exactos el Número 1368 limita la Libertad de Testar con la obligación de dar alimentos a quienes según la ley tengan Derecho a ellos.

Esta es una verdadera limitación a la libre testamentación, porque una persona que realiza el acto testamentario, cae en el supuesto de tener obligación de dar alimentos; ahora bien si ésta persona no tiene bienes suficientes, sino exclusivamente los necesarios para dar alimentos a los que según la Ley tienen Derecho a ellos, su libertad de testar queda entonces reducida a nada.

Respecto a la cuantía, la limitación de dar alimentos es menor que la Legítima Forzosa, del Código Civil de 1870, sin dejar de ser por ello una verdadera limitación a la Libertad de Testar.

Es completamente indispensable e importante hacer notar el orden que establece el Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales en éste punto, es decir sobre la materia de recibir alimentos.:

1.- Descendientes y Cónyuge Supérstite.

2.- Ascendientes.

3.- Hermanos y Concubina.

4.- Parientes colaterales.

De inmediato podemos percatarnos que es la primera vez que dentro de nuestra legislación Civil se hace mención de la Concubina, incluyéndola tal vez con mucho acierto, en TERCER LUGAR junto a los hermanos.

A pesar de haber comentado con anterioridad este aspecto de la Concubina, me reservo el comentario para analizarlo en el Capítulo entitulado CRITICA AL SISTEMA.

CUARTO.- CAPAZ.- Para esta característica del Testamento; el Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales en el Título II, Capítulo II establece la Capacidad para todos, limitándola para los que la Ley prohíbe el Derecho expresamente, es decir: el supuesto es que todos tienen Capacidad para otorgar Testamento excepto los que expresamente la Ley les prohíbe éste Derecho, ( Artículo = 1305 ), tales como:

- a).- Los menores que no han cumplido 16 años ya sean hombres o mujeres, y
- b).- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Cabe aclarar que paralela a la Capacidad de Testar corre la Capacidad para heredar establecida en el Artículo 1313 del Código Civil Vigente que establece la Capacidad para Heredar para todos excepto en 6 casos en que la Ley limita esa capacidad para Heredar. (4).

Comentaremos también lo referente al TIEMPO en

(4).- COSAS Y SUCESIONES DEL LIC. ANTONIO DE IBAÑOLA Pág. 351.

que la Ley determina ha de tenerse la Capacidad.

El Derecho Romano exigía en el momento del otorgamiento del testamento, durante la vida posterior del testador y por ende, también en el momento de la muerte: consideramos pues que en realidad habían dos momentos y un lapso.

Nuestra Ley, de acuerdo con el Derecho Moderno, fija un solo momento. Artículo 1312: "PARA JUZGAR DE LA CAPACIDAD DEL TESTADOR SE ATENDERA ESPECIALMENTE AL ESTADO EN QUE SE HALLA AL HACER EL TESTAMENTO."

Este precepto citado es igual al Artículo 3287, del Código Civil de 1870, pero agregó el adverbio ESPECIALMENTE en forma completamente desafortunada. Los autores se inclinan por creer que se trata de un error de Copia del Código Civil Español que tiene en su lugar el adverbio UNICAMENTE.

#### INSTITUCION DE HEREDERO

En relación con la Intitución de Heredero; el Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales establece que: un Testamento es válido si es otorgado legalmente aunque no contenga Institución de Heredero y aunque el nombrado no acepte la Herencia o sea incapaz de heredar.

Sin embargo no omite el Código Civil Vigente la forma en que se debe instituir heredero, estableciendo tres casos distintos de como debe instituirse al heredero:

PRIMERO.- El heredero se instituye designándolo por su nombre y apellido.

SEGUNDO.- Se instituye heredero asignándole cosa cierta, cantidad determinada o parte alcuota de la herencia.

TERCERO.- También se puede instituir heredero sin designación de parte y entonces heredan por partes iguales.

Es de vital importancia esta forma de instituir heredero, porque en el Derecho Mexicano Agrario del que nos ocuparemos después, también existe aunque en forma distinta la Institución de Heredero.

### SUSTITUCION DE HEREDERO

Estudiando esta figura en el orden trazado, nos encontramos que la Substitución de Heredero en el Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales, se aparta por completo de la tradición que estableció el Derecho Romano y de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que vimos históricamente.

El Código Civil Vigente nos dice en su Artículo 1472 : Se llama SUSTITUCION el nombramiento, por acto de última voluntad, de un heredero, en SUBROGACION del nombrado en primer lugar." PUEDE EL TESTADOR SUSTITUIR UNA O MAS PERSONAS AL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUIDOS, PARA EL CASO DE QUE RECLAMAN ANTES QUE EL, O DE QUE NO PUEDAN O NO QUIERAN ACEPTAR LA HERENCIA."



Existe normalmente en el caso de SUBSTITUCION, una pluralidad de instituciones sucesivas y subsidiarias.

Puede haber Substituciones hasta el infinito tal como nos dice el Artículo 1475 del Código Civil Vigente: "EL SUBSTITUTO DEL SUBSTITUTO, FALTANDO ESTE, LO ES DEL HEREDERO SUBSTITUIDO".

Decíamos arriba que el Código que comentamos se aparta de la tradición de el Derecho Romano y de los Códigos anteriores; éste es en virtud de que solo permite la Substitución Vulgar y prohíbe todas las demás en función de dar mayor circulación a la riqueza.

Analizando la Substitución Vulgar, nos encontramos con las siguientes características(5):

- PRIMERO.-- La Substitución es una institución de heredero y por lo tanto las reglas de ésta son aplicables a aquella.
- SEGUNDO.-- Pueden ser substituidas dos o más personas por una sola, y al contrario una sola por dos o más herederos.
- TERCERO.-- Pueden hacerse substituyéndose mutuamente herederos y Substitutos.
- CUARTO.-- El Substituto de un heredero sucede al instituido, y no le suceden los coherederos. Por cierto a éste respecto olvidan muy a menudo nuestros Notarios preguntar al Testador si desea hacer uso del Derecho de Substitución. Cree

muchas veces el testador, que si instituye a varios herederos faltando uno su parte ACRECEJA al otro, tal como sucedía en el Código Civil de 1884, pero no sucede tal cosa, faltando uno de los herederos, en el caso de no haber Substituto se ABRE LA SUCESION LEGITIMA por la parte que le habría correspondido.

QUINTO.-

El Substituto recibe las mismas cargas que el heredero al ocupar el lugar de éste, así nos dice el Artículo 1476 del Código Civil Vigente:

" LOS SUBSTITUTOS RECIBIRAN LA HERENCIA CON LOS MISMOS GRAVAMENES Y CONDICIONES CON + QUE DEJAN RECIBIRLOS LOS HEREDEROS; A NO SER QUE EL TESTADOR HAYA DISPUESTO EXPRESAMENTE OTRA COSA, O QUE LOS GRAVAMENES O CONDICIONES FUEREN MEMENTE PERSONALES DEL HEREDERO ".

Es la Substitución Vulgar tal como la hemos visto, la designación de un segundo o ulteriores herederos para el caso de que el primer instituido no quiera o no pueda aceptar la herencia o fallezca antes que el testador.

REVOCACION DEL TESTAMENTO

El Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales determina que el testamento es revocable hasta el último momento de la vida del testador, es decir que la voluntad del testador es mutable hasta el último soplo de vida. Además nos dice el Artículo 1493 del Código

Civil citado, que: "LA RENUNCIA DE LA FACULTAD DE REVOCAR EL TESTAMENTO ES AMLA".

Nos señala el Código que comentamos en el Capítulo relativo a la revocación los siguientes principios:

PRIMERO.- Un testamento queda revocado de Pleno Derecho por el Testamento posterior. Este principio no es más que la aplicación del principio que estableció el Derecho Romano, de que no puede haber más de un Testamento.

SEGUNDO.- La revocación producirá efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

Este punto que tratamos es en realidad lo suficientemente claro y por tanto no da lugar a comentarios, aunque no está por demás incluir lo que nos señala el Artículo 1494 del Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales: "EL TESTAMENTO ANTERIOR QUEDA REVOCADO DE PLENO DERECHO POR EL POSTERIOR PERFECTO, SI EL TESTADOR NO EXPRESA EN ESTE SU VOLUNTAD DE QUE AQUEL SUBSISTA EN TODO O EN PARTE". Este quiere decir que para revocar el Testamento no es necesario otro de igual clase pero se debe ser perfecto.

Daremos por concluido el estudio de la Sucesión Testamentaria en el Código Civil de 1928 con las siguientes conclusiones :

PRIMERA.- La Sucesión Testamentaria vigente, contiene la Libre Testamentifacción.

SEGUNDA.- La Institución de Heredero no es requisito de validez para un testamento perfecto.

TERCERA.- La Substitución de Heredero no es contenida como clásicamente se había considerado, pues sólo contiene la Substitución Vulgar y prohíbe las demás.

CUARTA.- Existe la Libertad para Revocar el Testamento.

Con éste terminamos el estudio de lo que en estricto sentido es la Sucesión Testamentaria, analizada a lo largo de nuestros sucesivos Códigos Civiles faltando únicamente el panorama histórico que daremos al final de éste capítulo.

Ahora el tema que nos preocupa es el de la Sucesión AB-INTESTATO o Sucesión Legítima que paralela a la anterior son las dos corrientes que ha seguido nuestro Derecho Civil Mexicano.

#### b).- LA SUCESION LEGITIMA

Aquí al igual que en el inciso anterior de éste Capítulo, para bien comprender tenemos que hacer recuento del pasado.

La antigua Legislación romana asigna directamente

te al SUUS HEREDIS la posesión de la herencia del padre o del ascendiente, porque en ella, como en el primitivo Derecho Atico, la condición del SUUS HEREDIS es indiscutible; por eso en ambas derechos la existencia de herederos de ésta índole excluye la Sucesión Testamentaria.

Más de no existir ningún SUUS HEREDIS los Derechos hereditarios eran discutibles, y por tanto dudosos de HEREDITATE AMBIGUUM: Frente a los herederos AB-IN-TESTATO podía alzarse un heredero Testamentario, al cual a su vez podía oponerse otro intestado alegando la nulidad del testamento.

Con respecto al Derecho Romano creo que ya lo viamos con bastante asptitud, ahora analizaremos nuestra legislación a partir del Código Civil de 1870, pero antes queremos dejar sentada la siguiente noción de lo que es la Legítima:

"LA LEGITIMA ES UNA PORCIÓN DE BIENES QUE, POR RESERVARLA LA LEY A CIERTA CLASE DE HEREDEROS, QUE SE DENOMINAN FORZOSOS, EL TESTADOR NO PUEDE DISPONER DE ELLA EN FAVOR DE OTRAS PERSONAS, AUNQUE SI MEJORAR A ALGUN HEREDERO FORZOSO". (6).

#### LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL DE 1870

Nuestro Código Civil de 1870 adoptó el sistema de la Legítima en su Artículo 3460 y siguientes que nos expresan lo siguiente: cuatro quintas partes correspondían a los hijos legítimos y solo una quinta parte quedaba a la libre disposición del testador; si éste llegaba a violar la Legítima, se reducía la disposición tes-

tamentaria hasta el límite necesario para cumplir con aquella ; se calculaba la Legítima sobre la parte líquida de la herencia.

La Legítima de los hijos Naturales sólo comprendía dos terceras partes, y se reducía a la mitad para los espurios.

Existía la Legítima también para el padre y la madre: Dos terceras partes, y si eran padres naturales se reducía a la mitad.

Como nos propusimos llegar de inmediato al fondo de éste problema daremos a conocer el orden que se establece en éste Código para llamar heredero por Sucesión Legítima, por lo tanto, entraremos de lleno al estudio del orden citado y que se encuentra contenido en el Artículo 3844, que nos dice :

PRIMERO.- Descendientes y Ascendientes y el Cónyuge que sobrevive.

SEGUNDO.- Si faltasen Descendientes y Ascendientes heredan los hermanos y representantes de hermanos difuntos y el cónyuge que sobrevive.

TERCERO.- A falta de Hermanos y Sobrinos hereda el Cónyuge que sobrevive.

CUARTO.- Cuando faltan Descendientes, Ascendientes, Hermanos y Cónyuge, heredan los parientes colaterales hasta el octavo grado.

QUINTO.- El Fisco.

Analizando lo anterior concluimos de la siguiente manera:

- 1.- El estudio del Código Civil de 1870 lo hacemos para demostrar y considerar como ha evolucionado el Derecho Sucesorio en México.
- 2.- Como dijimos anteriormente, en éste Código no existe la Libre testamentifacción sino que solo tiene preferencia la Sucesión Testamentaria en una parte mínima de la herencia.
- 3.- Que también como ya dijimos al hablar de la Sucesión Testamentaria, la limitación principal es la Legítima Forzosa.
- 4.- Que contiene éste conjunto de normas dentro de la Sucesión Legítima un orden en el que se da preferencia a los descendientes.

#### LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL DE 1884

Quando hablamos del Código Civil de 1884 en lo relativo a la Sucesión Testamentaria hicimos incapié en

que tiene mucha similitud con el Código Civil de 1870 pero sin embargo presenta casos singulares, como la consagración de la LIBRE TESTAMENTIFICACION, y exponerlo de nuevo sería redundante, solo nos concretaremos a decir lo siguiente:

Nuestro Código Civil Mexicano de 1884 consagró el principio de la Libertad del Testador, después de una viva polémica suscitada en el seno de la comisión encargada de elaborarlo. Don Miguel Macedo, en su estudio intitulado "ESTOS POR EL ESTUDIO DE NUOVO CODIGO CIVIL" (1884) nos transcribe el dictámen de la primera Comisión de Justicia de la Cámara : allí se hace la historia del sistema de la Libre Testamentificación y sus modificaciones en el derecho Romano, que posteriormente, por los abusos a que dió lugar, hizo que los Descendientes atacaran de ineficaces los testamentos en que eran olvidados o preferidos.

En todo caso la Legítima que los hijos podían reclamar no excedía de la cuarta parte del haber hereditario, deucidos los Créditos Pasivos y los gastos de Funeral.

Por lo demás es exactamente igual que las disposiciones que analizamos cuando comentamos el Código Civil de 1870.

#### LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL DE 1928

Antes de entrar a la última fase de éste capí-



tulo, es decir al panorama histórico de las tres épocas distintas por las que ha atravesado nuestro país; queremos aclarar porqué seguimos la definición de JULIUS BINDER con respecto a Sucesión.

Como antes dijimos, gran semejanza encontramos en los elementos de esencia de las muchas definiciones que se conocen como Sucesión, pero nos inclinamos por ésta, por estar acorde, y encuadrar la figura Jurídica de que nos ocupamos dentro del Derecho Privado.

Fue hecha una comparación detenida entre la definición de Julius Binder y otras definiciones, especialmente la que cita el maestro Leopoldo Aguilar en su libro (7) encontrando una sola diferencia de forma que consiste en que Julius Binder hace mención en la Definición "DENTRO DEL DERECHO PRIVADO", en tanto que la definición del maestro Rojina Villegas, citado en el libro del maestro Leopoldo Aguilar Carvajal, no lo enuncia, aunque tácitamente coloca la figura dentro del Derecho Privado.

Esta definición está acorde con la del Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales al que nosotros consideramos como exponente del Derecho Civil Mexicano, y, que en el Artículo 1281 dice: "HERENCIA ES LA SUCESION EN TODOS LOS BIENES DEL DIFUNTO Y EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SE EXTINGUEN CON LA MUERTE".

Volviendo al inciso que tratamos, correspondien-

(7).--SEGUNDA CURSO DE DERECHO CIVIL DE LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL Pag. 286.

te a la Sucesión Legítima directa, que el Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales determina que: "SI NO HAY TESTAMENTO, SI LO HAY PERO ES NULO Y POCO ES VALIDO, SI EL AUTOR NO DISPUSO DE TODOS SUS BIENES, SI EL HEREDERO ES INCAPAZ, RENUNCIÓ LA BENEFICENCIA O MUERE ANTES QUE EL TESTADOR, SI NO SE CUMPLE LA CONDICION, SE ABRE LA SUCESION LEGITIMA".

Para nuestro estudio repetimos, lo que reviste mayor interés es la Sucesión Legítima del Derecho Vigente, pero en especial el orden que establece dicho Derecho para llamar a los herederos.

Por ésta razón entramos de lleno a enunciar el orden que contiene el Artículo 1602 del Código Civil de 1928 que a la letra dice: "TIENEN DERECHO A HEREDAR POR SUCESION LEGITIMA LOS DESCENDIENTES, CONYUGE, ASCENDIENTES, PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO Y EN CIERTOS CASOS LA CONCUBINA". "A FALTA DE LOS ANTERIORES HEREDA LA BENEFICENCIA PUBLICA".

El orden establecido por el Derecho Civil llama en primer lugar a los descendientes y Cónyuge Supérstite, heredando éstos por partes iguales.

Si no hay descendientes se llama a los hermanos del autor y al Cónyuge Supérstite, heredando en éste caso dos tercios de la herencia el Cónyuge Supérstite.

No habiendo Descendientes, Ascendientes y Hermanos el Cónyuge Supérstite hereda todo.

A falta de Descendientes, Ascendientes, Hermanos

nes y Cónyuge Supérante es llamada en órden a la Concubina la que nunca hereda todo, ya que en éste caso hereda la mitad de los Bienes la Beneficencia Pública.

Una vez expuesto el órden que el Derecho Civil establece para llamar a heredero por Sucesión Legítima, concluimos de la siguiente manera:

- 1.- El Derecho Civil Vigente a diferencia de los Códigos anteriores, y con mas justicia, a nuestro juicio, llama en segundo lugar al Cónyuge Supérante.
- 2.- En tercer lugar llama a los Ascendientes.
- 3.- En cuarto lugar llama a los parientes colaterales y a la Concubina.
- 4.- A falta de Descendientes, Cónyuge, Ascendientes y Colaterales hasta el cuarto grado, heredan la mitad de los bienes la Concubina y la otra mitad la Beneficencia Pública.

Como una última aclaración es preciso decir que la Concubina según el Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales, nunca hereda todos los bienes, pues lo mas que llega a heredar es la mitad de la herencia. Esta afirmación la hace bastante clara por la relación que tiene con el Derecho Agrario Sucesorio y que comentaremos mas adelante.

Nos toca ahora examinar de manera por demas breve el panorama Histórico-Cultural y de mucho interes.

que nos presenta la Historia en su devenir.

### 1.- EPOCA PRECORTESIANA

En ésta primera época, nos encontramos con muy pocos indicios sobre el Derecho Sucesorio, es verdaderamente oscura y desde luego carece de Sistema, ya que entonces México era un conglomerado de pueblos con distintas costumbres, con distinto gobierno, los unos se juzgaban por otros, algunos hacíanse la guerra entre sí. Estas razones suficientes, nos dan la pauta para considerar que no podía haber en ésta época un Derecho Sucesorio Desarrollado, advirtiéndose de una vez que éste no quiere decir que no lo conocían.

Aunado a lo anteriormente dicho, la Organización Política de los pueblos de ésta época tenemos que concluir asserando que no existió un Derecho Sucesorio propiamente dicho.

Los pobladores sin embargo, conocían, en la etapa Precortesiana la Figura Jurídica de la Sucesión, aún cuando era limitada.

A la llegada de los españoles, nos dice el ilustre maestro Don Lucio Mendieta y Nuñez (8), las tierras estaban divididas en tres clases de Propiedad, (no confundirlas con los usos a que se dedicaban las dife-

(8).- EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO DE LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. Pág. 140.

rentes tierras), y por datos de Arqueólogos e Historiadores, podemos llegar a la afirmación, que el problema Agrario revestía un aspecto trágico, y su elemento fundamental, el reparto del suelo, estaba planteado de tal manera defectuosa, en el pueblo más representativo, que éste nos explica, como causa y como efecto a la vez, la indebida organización social que España encontró al llegar a América.

Un pueblo de los conquistados nos proporciona el dato más claro, por ser el grupo acerca del cual tenemos los elementos de estudio más completos, y con relación al cual las investigaciones están más adelantadas : EL PUEBLO AZTECA.

Otros, que tuvieron indiscutible auge y que aún lo tenían cuando los españoles conquistaron éstas tierras, principalmente los CHICHICAZAPOTECAS y los TERRASCOS, no serán tratados en éste estudio, en virtud de que los datos que tenemos no son aún bastantes para formarnos un concepto más o menos preciso de sus instituciones sociales; si respecto al Pueblo Azteca y aún el Maya en donde las investigaciones están más adelantadas, sus regímenes son todavía materia de discusión, lo que se dijera de los otros sería pura especulación, carente de una finalidad práctica, que es la que aquí debe perseguirse.

Como decíamos en el preámbulo de éste capítulo, a la llegada de los Españoles las tierras estaban divididas en tres clases de propiedad :

PRIMERA.- LOS TLATOCALLIIS, TILMALLIS y TUCMILLI-  
LLIS; a sea Propiedad del Rey, de los Nue-  
bles y de los Guerreros.

SEGUNDA.- LOS CHITULLIIS y ATEPULLIIS.- que es-  
ran la propiedad de los Pueblos y

TERCERA.- LOS TUCMILLIIS y TUCPALLIIS, a sea =  
las tierras propiedad del Ejército y las  
Diosas además las tierras al servicio de  
las Instituciones Públicas.

No debemos olvidar sin embargo que entre  
los Aztecas no existe el concepto de Propiedad a seme-  
janza de los Romanos, pues la "PLENA IN-REPOSENTAS" co-  
rrespondía solo al monarca.

Analizando las tres clases de Propiedad =  
que existían en la Época Precortesiana, ninguna era un  
tipo de propiedad que tuviera similitud con la Propiedad  
quiritaria de los Romanos, aún la propiedad de los Nue-  
bles del Rey y de los Guerreros que era la propiedad en  
la que se realizaba la explotación individual, no con-  
tiene la semejanza de la Propiedad Romana.

Muy a pesar de éste ya anotamos con ante-  
rioridad que éstos Pueblos conocen ya la Sucesión.

Mención especial merece la Propiedad de =  
las comunidades, LOS CALPULLIIS, tanto porque nos =  
dan una idea de la organización de la Propiedad, en su

aspecto fundamental, como porque nos proporciona datos ciertos de la práctica y conocimiento de la Sucesión, y al decir del maestro Angel Caso; la institución sobre la cual, siglos después se calcó el Ejido.

CALPULLALI quiere decir tierras del CALPULLI, podríamos precisar el CALPULLI diciendo de él que es "BARRIO DE GENTE CONOCIDA O LINAJE ANTIGUO, QUE TIENE DE MUY ANTIGUO SUS TIERRAS Y TERMINOS CONOCIDOS QUE SON DE AQUELLA CEPA, BARRIO O LINAJE Y LAS TALES TIERRAS LLAMANSE, CALPULLALI, QUE QUIERE DECIR TIERRAS DE AQUEL BARRIO O LINAJE".(9).

En su origen el barrio lo componían familias del mismo linaje: con posterioridad, como una medida política y militar se hizo traslado de varias familias de unas CALPULLIS a otras y así, propiamente hablando, en el CALPULLI habitaron familias de diversos linajes, conservando el CALPULLI, no obstante, su unidad y sus características fundamentales.

Pasando al aspecto de nuestro interés a sea lo relativo al Derecho Sucesorio diremos que:

PRIMERO.- El la propiedad de los pueblos, la Sucesión se limita al Derecho de Usufructo. Las tierras son del CALPULLI pero estaban divididas en porciones formando formando una especie de propiedad que se transmite por Sucesión sujeta a dos condiciones:

a).- CONDICION DE CULTIVO, es decir tenían la =

obligación de cultivar sin interrupción la tierra, se pena de perder el Derecho de Usufructo.

b).- CONDICION DE PERMANENCIA, que consistía en la obligación de permanecer en el barrio correspondiente a la parcela usufructuada, y si se llegaba a cambiar, también como el anterior perdía el Derecho al Usufructo.

SEGUNDO.- En la propiedad del Ejército y los Dioses no se practica de ninguna manera la Sucesión, e mejor dicho el Derecho Sucesorio, pues esas tierras eran labradas colectivamente e dadas en arrendamiento a quienes así lo solicitaban.

TERCERO.- En la propiedad del Rey, los Nobles y los Guerreros es en el que más se aplica el Derecho Sucesorio.

Esta propiedad es la que más se acerca a la propiedad QUIRITARIA de los Romanos pues las tierras que él Rey donaba a los Nobles unas veces era con la condición de transmitirla por Sucesión a sus hijos y otras veces sin la condición antes anotada, en éstos casos se podía donar e enajenar pero siempre existía la limitación que prohíbe la transmisión a un plebeyo, pues a éstos no se les permite adquirir la propiedad inmueble.

Encontramos por último que también se aplica la Sucesión de Privilegios a los descendientes



de los APARCEROS que fueron dueños de la tierra antes de ser conquistados por otros pueblos.

Viendo lo anterior, sacaremos conclusiones definitivas del Derecho Sucesorio en la Epoca - Precortesiana.

### CONCLUSIONES :

1.- En la Epoca Precortesiana se conoce ya la Sucesión.

2.- En la propiedad de los Nobles y de los Guerreros la Sucesión se da a los hijos mayores creando así el Mayorazgo o Primogenitura con lo que se demuestra que tienen preferencia los hijos varones.

3.- En la Propiedad de los pueblos solo hay Sucesión de Usufructo, es decir del Derecho de Usufructo.

4.- En la propiedad del Estado no se practica la Sucesión.

Concluido lo anterior en su aspecto fundamental del Derecho Sucesorio en su desarrollo en México, dentro de la primera etapa, denominada Precortesiana, pasaremos de inmediato a la segunda que lleva por título Epoca Colonial.

### 2.- EPOCA COLONIAL.

El Coloniaje se inicia, con la primera gran Revolución Mexicana : LA CONQUISTA. (10)

Per su Legislación, en tantos aspectos sabia y desde tantos puntos de vista elevada; per su organización social misma; per su forma de gobierno; per su cultura, en fin, pudo España dominar este pueblo durante un período que no tiene paralelo en nuestra historia, ni siquiera remotamente: más de tres Siglos duró el coloniaje; hasta que triunfó la Revolución de Independencia.

Pero también la Colonia per querer en parte al menos, la organización autóctona; per importar instituciones fracasadas en la Península; per sostener, atemado, ese régimen de desigualdad, que la Precolonia conoció, necesariamente habría de fracasar y habría de desplomarse tarde o temprano. Solo tardíamente vino el movimiento popular contra el régimen, pero su advenimiento era fatal.

Siguiendo las palabras del sabio maestro Trinidad Garcia nos dice: (11) "CONSUMADA LA CONQUISTA LOS PUEBLOS INDIGNAS QUEDARON SOMETIDOS A LA CORONA ESPAÑOLA Y LOS TERRITORIOS SOJUZGADOS CONSTITUYERON UNA COLONIA QUE SE DENOMINO "LA NUEVA ESPAÑA".

De ésta manera los territorios Sojuzgados perdieron su gobierno que fué substituido per el de la Metrópoli imponiendo desde luego su Legislación.

Más no fué la Legislación Española común el único elemento constitutivo del Derecho Colonial.

(11).- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO DE TRINIDAD GARCIA. PAG. 57.

España elaboró también una legislación especial para sus posesiones en América, constituidas por disposiciones que estuvieron vigentes en todas las colonias y por otras destinadas a alguna o algunas de ellas.

De ésta manera concluye el maestro Don Trinidad Garcia haciendo una triple clasificación de Leyes que rigieron a la Nueva España:

- 1).- El de las Leyes Españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.
- 2).- El de las dictadas especialmente para las colonias en América y que estuvieron en vigor en la Nueva España.
- 3).- El de las expedidas directamente para la Nueva España.

### EL DERECHO ESPAÑOL

No trataremos de hacer una exposición sistemática del Derecho Español histórico, pues sería largo y cansado y al mismo tiempo carecería de importancia para nuestro trabajo, que está reenfocado hasta donde nuestra posibilidad lo permite, hacia la demostración del Derecho Sucesorio vigente en la época en que se realiza la Conquista, puesto que, ese Derecho vigente, fué la materia que se impone a los pueblos conquistados.

Por esta razón, solo enunciaremos el Derecho Civil Español y al mismo tiempo situamos cronológicamente el Derecho que tiene particular importancia para nosotros.

El Derecho de los primeros pobladores que fueron los IBEROS y los CELTAS (12) se pierde en la historia y solo sabemos lo que practicaban que era la Menegánia sujetando los bienes al régimen de propiedad comunal.

Posteriormente, al ser colonizada la Península por los FENICIOS, CARTAGINESES y GRIGOS no tenemos la menor noticia, al menos cierta e comprobada de su derecho.

Después vino la Dominación Romana a España haciéndola una nueva provincia y al mismo tiempo le es impuesto el Derecho Romano del cual hablamos ampliamente en el capítulo anterior. Luego siguieron sucesivamente, la invasión de los BARBAROS, el dominio de los GODOS etc.

Historicamente podemos enunciar grandes obras legislativas de la época que cuentan tales como: EL CODIGO DE EURICO, EL BREVIARIO DE ANIANO, EL FUERO JUZGO, LOS FUEROS MUNICIPALES, EL FUERO VIEJO DE CASTILLA y algunos más.

Según el maestro citado Don Trinidad García, la unidad política progresivamente se impone des-

pués de la reconquista, que es motivo de la restauración de la Unidad Jurídica, que da lugar a la creación de cuerpos de Leyes tales como: EL FUERO REAL, EL ESPECCLO y LAS PARTIDAS.

Es precisamente éste último cuerpo de Leyes el que corresponde cronológicamente al descubrimiento de América, eran según dice el maestro Pallares, = "EL MAS GRANDIOSO DE LOS MONUMENTOS QUE REFLEJA Y FIJA EL DERECHO DE LA EPOCA CON METODO Y ERUDICION NO COMUNES A SU TIEMPO".

Tenían las Partidas una triple influencia tales como la del Derecho Germánico, Derecho Romano y Derecho Canónico.

En materia de Sucesión las Partidas consideran una Sucesión Testamentaria y una Sucesión Intestada, sancionando la Legítima, además señalan herederos legítimos y el orden en que deben suceder sin olvidar que sancionan también la institución de la Vinculación o Mayorazgo.

#### EL DERECHO QUE SE DICTO PARA LAS COLONIAS EN AMERICA.

Podemos decir con exactitud que el Derecho dictado para las colonias de América en general fueron las LEYES DE INDIAS, aún cuando en su contenido se trata poco del derecho privado y, la mayor parte de las Leyes recopiladas corresponden al orden Público, son

importantes porque en ellas encontramos las disposiciones expresas de la vigencia del Derecho Español en las colonias Hispansamericanas.(13).

En las Leyes 1 y 2 Título Primero Libro II se dispone que:

"LAS POSESIONES ESPAÑOLAS EN AMERICA SE RIGEN POR LA RECOPIACION DE INDIAS Y SUPLETORIAMENTE POR LAS LEYES DADAS POR EL REINO DE CASTILLA".

### EL DERECHO PARA LA NUEVA ESPAÑA

El maestro Trinidad García nos dice que hubo una Ley Fundamental que cambió la organización de la Colonia en tres aspectos, en el Político, en el Judicial y en lo Administrativo. Esta Ley fué LA ORDENANZA DE INTENDENTES.

En la triple clasificación enunciada, encontramos una exposición ordenada de la Sucesión. Es el Derecho propio de las colonias Hispansamericanas y concretamente en la RECOPIACION DE LEYES DE REINOS DE LAS INDIAS.(14).

Más para hacer la exposición que contiene dicho conjunto de Leyes, es necesario hablar de una institución que tuvo mucho que ver en el desarrollo sin-

(13).- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO DE TRINIDAD GARCIA. Pag. 53.

(14).- RECOPIACION DE LEYES DE REINOS DE LAS INDIAS. TOMO II, LIBRO VI, TITULO XI.

gular de los pueblos conquistados por España, necesitamos hablar de la ENCOMIENDA.

En sí propia la Encomienda "NO ES UNA INSTITUCION CREADORA DE LA PROPIEDAD; PERO AL DEGENERAR, EN ESO SE CONVIRTIO" y por eso nos interesa particularmente.

Su raíz fundamental la encontramos precisamente en las Bulas Alejandrinas, y allí los Reyes Católicos y sus sucesores en el trono español tenían un imperativo que el Pontífice les había impuesto, "LLEVAR LA FE CRISTIANA A LOS INDIOS"; las Bulas Alejandrinas son clarísimas a éste respecto, las mismas palabras con las que se inician las dos INTER CAETERA, nos lo dicen de modo innegable, y nos explican la razón moral que el Pontífice tuvo al dictarlas (15).

No es de extrañar, pues, que el Soberano español haya tratado de cumplir con ese imperativo, que hayan procurado llevar a los gentiles con fé que era la suya y la única entonces, puede afirmarse, para el mundo Occidental.

Así, la Encomienda, como su nombre lo está indicando, sirvió "PARA INCARGAR A UN CRISTIANO LA PROPAGACION DE LA FE ENTRE LOS GENTILES CONQUISTADOS", y por eso mismo vemos que las raíces de la institución encajan en el descubrimiento de América; en el año de 1509 había de fijar una fecha inolvidable para la historia de éstos pueblos, pues marca el origen de Encomien-

da.

Si su fonde religioso es clarísimo, también el Jurídico lo hallamos de una manera indubitante, por esa facultad que los Reyes Católicos concedieron a Colón, respecto a las regiones descubiertas.

La Institución evolucionó. Objeto, constantemente, desde su origen hasta el primer cuarto del Siglo XVIII en que concluyó, de ataques enconados y defensas llevadas al extremo de la apología; juristas, sacerdotes, reyes, fueron defensores y se ocuparon de denigrar la institución que llega a apasionar de tal manera a unos y a otros, al grado de hacer afirmaciones desprovistas de un contenido histórico.

Más tarde, en el año de 1555 se otorga - por más de dos vidas la Encomienda, se traduce ésta institución en una auténtica Esclavitud y a pesar de los ataques sufridos se otorga hasta por cinco vidas en 1629.

Nos dice el maestro Angel Caso que "LA ENCOMIENDA AL LLEGAR A CONVERTIRSE EN UNA INSTITUCION ESCLAVISTA, VINO DE RECHAZO A HACER QUE EL INDIGENA PERDIERA SUS PROPIEDADES A FAVOR DEL ENCOMENDERO Y QUE ESTE ADQUIRIERA POR ESTE NO SOLO LA VIDA DE LOS INDIGENAS SINO SUS PROPIEDADES TAMBIEN".

Pero la Encomienda, "POR SI SOLA NO HADRIA BASTADO PARA LEGITIMAR LA SITUACION DE LAS PROPIEDADES DE LOS INDIGENAS SINO POR EL CONTRARIO, HADRIA SIDO CAUSA BASIANTE PARA QUE NO PUDIERA LEGITIMARSE NUNCA". (16)



Però el encenendero usó el medio de la Confirmación, que era un medio para ratificar situaciones creadas con un Derecho Precario e situaciones creadas sin ningún Derecho, pero al fin eran situaciones que eran necesario ratificar.

Por éste medio se valió en encenendero para hacer suyo el terreno de los Aborígenes a él encenenderos.

De ésta manera nos explicamos como la Encenienda llegó a hacer una institución que encajó dentro de los medios que establecen la propiedad privada y la más común, razón que justifica el porqué de las Leyes de ocuparse en reglamentarla desde el punto de vista de la Sucesión, porque la exposición a que hacemos mención reglamente la Sucesión de la Encenienda - que ya hemos demostrado se convierte en institución creadora de la propiedad privada.

Encontramos la reglamentación enunciada en la RECOPILACION DE LEYES PARA LOS REYNOS DE LAS INDIAS, en el Tómo II Libro VI, Título XI.

No nos debe extrañar que no se diga en ésta reglamentación la Sucesión en su doble corriente, es decir Sucesión Testamentaria y Sucesión Legítima, sino solamente la Sucesión Legítima pues "LAS PARTIDAS SIGUIENDO EL DERECHO DE LA EPOCA CONSIDERAN LA SUCESION TESTAMENTARIA Y LA INTESADA PERO AL MISMO TIEMPO SANCIONAN LA LEGITIMA Y SEÑALAN LOS HEREDEROS LEGITIMOS, ASI COMO EL ORDEN EN QUE DEBEN SUCEDER". Es decir, no existe la Libre Testamentifacción.

El órden que establece ésta disposición es el siguiente:

PRIMERO.- Sucede el hijo mayor legítimo, estableciéndosele la obligación de alimantar a los demás hijos.

SEGUNDO.- A falta de hijo mayor o sea si no sucede - por:

1.- Tener Religión

2.- No querer

3.- Por no poder en virtud de tener otros indios o ser casado con mujer que tenga otros indios, hereda el segundo, y así sucesivamente hasta terminar con todas las hijos varones.

TERCERO.- A falta de hijos varones hereda la hija mayor legítima.

CUARTO.- Cuando falta la hija mayor legítima, hereda la que sigue y así sucesivamente hasta acabar con las hijas.

QUINTO.- Cuando faltan hijos e hijas hereda la mujer legítima llenando el requisito de vivir seis meses casada por la Iglesia.

SEXTO.- Los hijos del segundo matrimonio no heredan nunca.

SEPTIMO.- Si muere el autor de la herencia poseedor de la Encomienda, pasa IPSO JURE al sucesor,

debiendo éste presentar al Virrey dentro de seis meses su derecho para que el Rey le extienda nuevo título.

OCTAVO.- Los hijos heredan también lo que se heredaba al padre por servicios a la Corona.

NOVENO.- En ningún caso heredan los transversales.

Por lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que:

1.- En la Colonia las Leyes que rigen a la Sucesión dan preferencia a los hijos varones de mayor a menor.

2.- Cuando faltan los hijos varones, heredan las hijas en igual forma.

3.- A falta de hijos e hijas, hereda la mujer casada eclesiásticamente por lo menos seis meses antes.

4.- El último caso es que los transversales nunca heredan.

### 3.- MEXICO INDEPENDIENTE

A pesar de que la Independencia de México se consuma en el año de 1821, no podemos considerar que al mismo tiempo se crearan normas que rigieran al país recientemente liberado, ni aún en lo que se re-

fiere en la Ley Fundamental, pues la Constitución Política nace en 1824, a sea despues de consuada la Independencia.

Pero en materia de Derecho Privado, "LA REPUBLICA HIZO SUYO CASI INTEGRAMENTE EL LEGADO DEL DERECHO COLONIAL", y "POR LO QUE TOCA AL DERECHO CIVIL SE CONSIDERA REPRESENTADO FUNDAMENTAMENTE POR LAS PARTIDAS, ESTAS FUERON LA MEDULA DEL DERECHO PRIVADO PRIMITIVO DEL MEXICO INDEPENDIENTE".

Y así perdura por largos días sin experimentar reforma alguna de importancia, como decíamos al principio de éste capítulo es hasta el año de 1859 con el gobierno de Don Benito Juárez cuando se dejan notar algunas reformas que tienen trascendencia en el Derecho Privado, ellas son : EL REGISTRO CIVIL cuyo servicio queda a cargo del Estado, y además el Matrimonio define como un contrato Civil.

Posteriormente se forjaron los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 y por último el de 1928 que ya han sido comentados con bastante amplitud. Todos ellos corresponden a la Etapa del México Independiente.

Es preciso decir que ya han pasado exactamente 40 años de la elaboración del último Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, por lo que ya se hace completamente necesario una renovación pues en su estructura, en su contenido se encuentran normas totalmente anacrónicas.

Esperamos de verdad que nuestros legisla-  
dores se den cuenta de ello y procuren modernizarlo, es  
decir ponerlo de acuerdo con la época en que vivimos y  
así colocar nuestra legislación entre las primeras del  
mundo.

**CAPITULO III.-PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA LEGISLACION AGRARIA-VIGENTE.**

- A).- La Sucesión Testamentaria Vigente en materia Agraria.
- a).- Limitación a la facultad de designar heredero.
- b).- Las Condiciones que se imponen para ser heredero.
- c).- El Código Agrario es Omiso en la Substitución de Heredero.
- d).- El Código Agrario es Omiso en la Revocación de Testamento.
- B).- La Sucesión Legítima Vigente en materia Agraria.
- a).- El Sistema Preferencial del Artículo 163 del Código Agrario.

### CAPITULO III

#### PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA LEGISLACION AGRARIA VIGENTE.

Así como estudiaremos el Derecho Civil Vigente, (a través de los Códigos Civiles para el Distrito y Territorias Federales) en el que se contiene una doble corriente en materia de Sucesión, así también estudiaremos el Derecho Agrario, pues éste al igual que el anterior, lleva en su contenido aquella doble corriente que con mucha anterioridad estableció el Derecho Romano, es decir, una Sucesión Testamentaria y una Sucesión AB-INTESTATO • Legítima.

En el comienzo de éste tema nos encontraremos con el primer problema ya que el Derecho Agrario, mejor dicho el Código Agrario Vigente, a pesar de que en su estructura sigue los lineamientos del Código Civil, "NO CONTIENE UN CAPITULO O LIBRO O TITULO EN EL CUAL ESTEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MATERIA SUCESORIA, PUES EN EL CODIGO AGRARIO SE ENCUENTRAN ESTAS DISPOSICIONES DISEMINADAS EN LOS ARTICULOS Y NO PRESENTAN POR LO TANTO UN ORDEN ADECUADO".

Pero indicábamos arriba que el Derecho Agrario siguiendo los lineamientos de nuestro Derecho Civil, siguió la doble corriente de la Sucesión, motivo por el cual la expondremos tal como se hizo en capítulos anteriores.

A.- LA SUCESION TESTAMENTARIA VIGENTE EN MATERIA AGRARIA.

Encontramos el contenido de la Sucesión Testamentaria en el Artículo 162 del Código Agrario - que a la letra dice: EL EJIDATARIO TIENE FACULTAD PARA DESIGNAR HEREDERO QUE LE SUCEDA EN SUS DERECHOS AGRARIOS, ENTRE LAS PERSONAS QUE DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DE EL, AUNQUE NO SIAN SUS PARIENTES, PARA TAL EFECTO, AL DARSE LA POSESION FORMULARA UNA LISTA DE LAS PERSONAS QUE VIVAN A SUS EXPENSAS, DESIGNANDO ENTRE ELLAS A SU HEREDERO, QUIEN NO PODRA SER PERSONA QUE DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS.

Consideramos que éste Artículo es la parte medular del contenido de la Sucesión Testamentaria en el Código Agrario, razón por la cual realizaremos - un análisis de éste Artículo tratando de establecer la equivalencia de estas disposiciones, con las figuras - Jurídicas que hemos considerado son el mínimo para que opere la Sucesión Testamentaria, es decir, el Testamento, la Institución de Heredero, la Substitución de Heredero y la Revocación del Testamento.

Por lo pronto queremos precisar que la facultad para designar heredero queda establecido con claridad en el primer párrafo del Artículo 162 transcrito, en la parte que dice: "EL EJIDATARIO TIENE FACULTAD PARA DESIGNAR HEREDERO QUE LE SUCEDA EN SUS DERECHOS AGRARIOS".

Si la Sucesión, según dejamos establecido



con anterioridad: "ES LA TRÁSMISION DE UN PATRIMONIO": cuando el precepto establece que el Ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus Derechos Agrarios, establece que puede el Ejidatario designar a la persona a quien trasmite su Patrimonio Ejidal.

Siguiendo al maestro Leopoldo Aguilar Carvajal (1), el Patrimonio es: "EL CONJUNTO DE TODOS LOS BIENES EXCEPTANDO A QUELLOS QUE CONFORME A LA LEY SON INALIENABLES O NO EMBARGABLES", esto quiere decir, que determina el Patrimonio de acuerdo con lo que establece el Derecho Civil Mexicano Vigente, lo que en nuestra opinión nos parece adecuado y aceptamos la Tesis por considerarla de estricto Derecho.

Ahora bien, siguiendo ésta corriente del Derecho Civil, el Patrimonio Agrario Ejidal será el conjunto de bienes que no sean inalienables y no embargables.

Pero la Parcela Ejidal y en suma los derechos Ejidales son inalienables según lo establece el Artículo 158 del Código Agrario que dice: "LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO SOBRE LA PARCELA, SOBRE LA UNIDAD DE DOTACION Y, EN GENERAL LOS QUE LES CORRESPONDAN SOBRE LOS BIENES DEL EJIDO A QUE PERTENEZCA, SERAN INEMBARGABLES, INALIENABLES Y NO PODRAN GRAVARSE POR NINGUN CONCEPTO; SON INEXISTENTES LOS ACTOS QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCION DE ESTE PRECEPTO".

Pues bien, si nos apegásemos a lo establecido por el Derecho Civil, el Ejidatario no tendría Patrimonio, es decir, siendo requisito que los bienes según

la Ley no sean inalienables o no embargables, y siendo los bienes de que se forma el Patrimonio Ejidal Agrario de esta naturaleza, tendríamos que concluir que el Ejidatario no tiene un Patrimonio.

Al ver esta confusión que como veremos más adelante es una Laguna del Derecho Agrario, nos conduce a determinar en que consiste el Patrimonio Ejidal.

Haciendo una revisión minuciosa de las disposiciones que contiene el Código Agrario relativas a los bienes que puede poseer un Ejidatario, encontramos que los Derechos Ejidales no se reducen al Usufructo de la Parcela, pues el Artículo 80 del Citado Código Agrario establece que:

"ADEMAS DE LAS TIERRAS DE CULTIVO O CULTIVABLES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES (se refieren a la parcela en general) LAS DOTACIONES EJIDALES COMPRENDERAN:

- I.- Los terrenos de Agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades del Núcleo de Población de que trate.
- II.- la superficie necesaria para la Zona de Urbanización y
- III.- las superficies laborables para formar las parcelas Escolares, una para cada escuela Rural.

Según lo dispuesto en el Artículo 80 que =

analizamos, se deduce que el Ejidatario tiene por lo menos dos Derechos más que pasarán a formar parte de su Patrimonio Ejidal, pues uno será el Derecho Colectivo de Monte y Agostadero, siendo el otro el Derecho a la Superficie necesaria para la Zona de Urbanización.

Comprobando lo dicho, es decir de que tiene más derechos regulados que el Usufructo de la Parcela, acudimos en auxilio del Artículo 169 del Código Agrario que dice:

"EL EJIDATARIO PERDERA SUS DERECHOS SOBRE LA PARCELA Y, EN GENERAL, LOS QUE TENGA COMO MIEMBRO DE UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, A EXCEPCION DE LOS ADQUIRIDOS SOBRE EL SOLAR QUE LE HUBIERE SIDO ADJUDICADO EN LA ZONA DE URBANIZACION, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS O MAS FALTE A LA OBLIGACION DE TRABAJAR SU PARCELA, O DE REALIZAR LOS TRABAJOS QUE LE CORRESPONDAN EN CASO DE QUE SU EJIDO SE EXPLOTE COLECTIVAMENTE"

De éste Artículo deducimos que el Derecho sobre el Solar es un Derecho distinto del usufructo de la Parcela y se aparta de él.

Por lo tanto debemos concluir que los Derechos Ejidales son:

- a).- USUFRUCTO DE LA PARCELA.
- b).- DERECHO AL SOLAR.
- c).- DERECHO DE MONTE Y AGOSTADERO.

Los Derechos enunciados son, según nuestra opinión, los Derechos que forman el Patrimonio del Ejidatario, mismos Derechos que serán motivo de transmisión a su heredero, los mismos derechos de que disfrutó el Ejidatario autor de la Herencia, pero serán un Patrimonio "SUI-GENERIS", adecuado a las necesidades de la clase campesina, un Patrimonio que está compuesto de bienes que son inalienables, de bienes no embargables que son una característica de éste nuevo Derecho Agrario que hemos considerado dentro del Derecho Público, pero participando de una naturaleza Social.

Podemos concluir éste inciso y en concreto refiriendonos al primer párrafo del Artículo 162 del Código Agrario diciendo que de éste se deduce la facultad que tiene el Ejidatario para designar heredero, o sea a la persona que le suceda en sus Derechos Agrarios, es decir, a quien transmite su patrimonio Ejidal, considerado éste; como el conjunto de Derechos que enunciamos con anterioridad.

a).- LIMITACION A LA FACULTAD DE DESIGNAR HEREDERO.

Siguiendo con el análisis del Artículo 162 del Código Agrario, de su lectura desprendemos que la facultad para designar heredero que le suceda en sus Derechos Agrarios (2) está limitada, y se encuentra esta limitación desde puntos de vista distin-

(2).- NOTA.- Es más propio hablar de Derechos Ejidales en virtud de que la materia sucesoral en el Código Agrario se concreta a ello.

tos, pues en una parte del Artículo encontramos que el nombramiento de Heredero se hará "ENTRE LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DEL EJIDATARIO" y en la otra parte dice: "NO PODRA HEREDAR PERSONA QUE DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS".

Es necesario analizar por separado cada una de las mencionadas limitaciones.

Respecto a la primera limitación, hemos recurrido al Diccionario para saber que significa la palabra DEPENDE (3) : quiere decir, tener subordinación a una persona o cosa, lo que nos lleva a considerar que depender económicamente del Ejidatario, es estar subordinado a él económicamente o será éste el requisito para que una persona pueda ser nombrada heredero.

Para justificar ésta limitación que establece el Derecho Agrario debemos tomar en cuenta el objeto del mismo Derecho Agrario, que es "DOTAR DE TIERRAS AL CAMPESINO QUE NO LA TIENE PARA QUE DE ELLA LOGRE LOS FRUTOS QUE SON NECESARIOS PARA SOSTENER UNA FAMILIA CAMPESINA".

Cuando determina el precepto, que para ser heredero debe llenar el requisito de Dependencia Económica, tuvo la idea el legislador, que así heredará los Derechos Ejidales un miembro de la familia, y la Uni-

(3).-DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DE LA LENGUA TOMO I EDIT.SOPENA.

-dad de Dotación seguirá cumpliendo la finalidad para la cual fue creada, que es, sin lugar a dudas, servir como sustento a la familia campesina.

La segunda Limitación que establece el Artículo 162 del Código Agrario es la siguiente: "NO PODRA HEREDAR AL EJIDATARIO PERSONA QUE DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS".- Esta Limitación tiene como la anterior una trascendental justificación.

La Revolución Mexicana de 1910, tuvo como causa principal, entre otras, la desigual repartición de las tierras, mejor dicho aún, el acaparamiento de las tierras en unas cuantas manos, mientras los grandes grupos de población campesina carecían en absoluto de tierras, y tenían que subsistir del trabajo que le prestaban al hacendado, (sinónimo del Señor Feudal), se dice que le prestaban, porque la gran mayoría no eran remunerados, y a los menos les pagaban a través de las famosas "TIENDAS DE RAYA", que consistían en darles mercancías de la peor calidad en consideración a los servicios que prestaban, esas mercancías no le alcanzaba para sufragar sus necesidades y mucho menos la de su familia, teniendo necesidad de pedir más, endrogándose el campesino miserable hasta por varias generaciones, en fin era una verdadera explotación, que si habláramos como quisieramos de ello nos daría tema para varias tesis más.

Solo expondré unos versos de Don Manuel José Othón que dibujan con gran acierto la situación del campesino hasta la primera Década del presente Siglo :

I

QUE POBRES ESTAMOS TODOS  
SIN UN PAN PARA COMER  
PORQUE NUESTRO PAN LO GASTA  
EL PATRON EN SU PLACER.

III

NOSOTROS SEMBRAMOS TODO  
Y TODO LO COSECHAMOS  
PERO TODA LA COSECHA  
ES PARA BIEN DE LOS ANOS

II

MIENTRAS EL TIENE MUJERES  
Y PALACIOS Y DINERO  
NOSOTROS VAMOS DESNUDOS  
Y VIVIMOS EN CHIQUEROS.

IV

NOSOTROS SUFRIMOS TODO  
LA EXPLOTACION Y LA GUERRA  
Y ASI NOS LLAMAN LABRONES  
CUANDO PEDIMOS LA TIERRA.

V

Y LUEGO LOS PADRECITOS  
NOS HECHAN EXCOMUNIONES etc. etc. etc.

Siendo la situación del campesino desventajosa en absoluto, al triunfo de ese movimiento social, cuando dicen que "CRISTALIZAN LAS ASPIRACIONES DE LOGRAR UN REPARTO ADECUADO Y JUSTO DE LA TIERRA", dándosele a quien la trabaja, el Legislador fué celoso de que la tierra volviese a ser acaparada y limitó en forma rigurosa esa tenencia.

En lo expuesto se encuentra pues la razón que justifica que quien disfruta de Derechos Agrarios no puede heredar los Derechos Agrarios de un Ejidatario, y nosotros encontramos justificada la limitación que puso el Legislador ya que impide el acaparamiento de tierras.

Quiero exponer aquí aunque parezca contradictorio con el párrafo anterior, que estoy de acuerdo en que =

exista esa limitación dada por el Legislador en cuanto a evitar el acaparamiento de tierras, ya que ese es el fin principal que persiguió nuestra Revolución, la bandera que enarboló Emiliano y Eufenio Zapata en el Estado de Morelos para devolverle a los campesinos -- las tierras que desde antaño les habían despojado, así quedó plamado en el Plán de Ayala. De igual manera el General Lucio Blanco tuvo el pensamiento de resolver de una manera práctica el problema Agrario Mexicano para ello improvisó un congreso que estudiara las bases y un cuerpo de ingenieros que acotara el terreno para fraccionar la Hacienda de los Borregos en el Estado de Tamaulipas, perteneciente a Felix Díaz, uno de los autores del cuartelazo que derrocó a Madero, y en una TARDE DE ORO, DE LAS QUE YA NO EXISTEN SE REPARTIERON LOS TITULOS DE PROPIEDAD A LOS CAMPESINOS QUE VIVIAN EN ESE ACTO LA INAUGURACION DE UNA ERA DE JUSTICIA. Pero en lo que no estoy de acuerdo es en hacer la afirmación de que HAYAN CRISTALIZADO LAS ASPIRACIONES DE LOGRAR UN REPARTO ADECUADO Y JUSTO DE LA TIERRA. Si lo mencioné antes fué únicamente con el fin de encontrar una justificación a la limitación dada por el Legislador en cuanto se refiere a la libertad de testar. Pero en lo demás la realidad sigue siendo carga, nada de tierras, los campesinos siguen aún soñando con lo que una vez fué realidad ; "LA REPUBLICA HOSPITALARI" DE VASCO DE QUIROGA".

En conclusión, el Ejidatario al designar persona a quien transmita sus Derechos Agrarios, se sujetará a las limitaciones que la Ley establece y designará su heredero entre las personas que dependen económicamente de él y que no disfruten de Derechos Agrarios.



A continuación encontramos en el Artículo 162 del Código Agrario una parte que dice, cuando se refiere a la designación de heredero: "LA LIBRE LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE EL AUNQUE NO SEAN SUS PARIENTES".

Esta parte representa para nosotros el establecimiento de la Libertad que tiene el Ejidatario para designar heredero, pues el Ejidatario según lo que establece en ésta parte el Artículo 162 del Código Agrario, puede designar heredero suyo a una persona que dependa económicamente de él y que no disfrute de Derechos Agrarios, aunque ésta no sea su pariente.

Esta disposición es cien por ciento criticable, en virtud del cual un Ejidatario puede nombrar heredero suyo a una persona que dependa económicamente de él aunque no sea su pariente.

No es posible establecer si ésta Libertad del Testador que nos enseña el Código Agrario sea producto de la influencia de la Libre Testamentación del Derecho Civil, pero es de resultados sumamente graves, más graves que en la Libre Testamentación en el Derecho Civil mismo, pues con solo ojear el capítulo anterior, recordaremos que en ésta existe la limitación de dar Alimentos a quien o a quienes según la Ley tengan Derecho a ellos, y en cambio en Derecho Agrario no existe ninguna, es verdaderamente lamentable el olvido del Legislador a éste respecto es una verdadera Laguna del Derecho Sucesorio Mexicano.

=no en Materia Agraria que desde luego debe ser corregida o llenada.

Pero dejaremos esto para el lugar de la crítica correspondiente, en la que hablaremos de ésta libertad que nos parece inadecuada para un Derecho como lo es el Agrario pues como dijimos en otra ocasión queda encuadrado en el campo del Derecho Público pero participa de una naturaleza eminentemente social.

Tanto la facultad para designar heredero como la limitación a dicha facultad, (de designar heredero) tienen estrecha relación, y obedece a un orden establecido en el mismo Derecho Agrario en el que el Legislador de éste nuevo Derecho tuvo la intención de armonizar la libertad para realizar las disposiciones testamentarias con la limitación a esa libertad.

Como ya dejamos demostrado en el Derecho Civil, la libertad de Testar, tiene que ejercer alguna influencia en la Sociedad, y es más si consideramos que un alto porcentaje de los Ejidatarios son regidos por dicho Derecho Civil en el cual los individuos tienen absoluta libertad para hacer testamento y designar heredero.

Aclaramos que la facultad para designar heredero no es otra cosa distinta que la libertad para hacer testamento, aún cuando el Derecho Agrario no establece de manera expresa lo que es un testamento, esto quiere decir que el Código Agrario no enuncia que el Ejidatario puede hacer su testamento. Pero de la facultad que

establece el Artículo 162 del Código Agrario que analizaremos y el cual funda la Sucesión Testamentaria, desprendemos que el Ejidatario puede designar heredero que le suceda en sus Derechos Agrarios; tácitamente el Código ordena que el Ejidatario puede hacer testamento, pues el acto tiene equivalencia clara al mismo testamento y a la Institución de heredero.

Esto no puede ser cosa distinta, pues el contenido de dicho acto es similar al contenido del acto del Derecho Civil llamado testamento o Institución de heredero.

Por lo expuesto, y a manera de confirmarlo analizaremos la parte del Artículo 162 del Código Agrario que nos dice: "PARA TAL EFECTO (Se refiere al efecto de designar persona que le suceda en sus derechos Agrarios). AL DARSE LA POSESION DEFINITIVA, EL EJIDATARIO FORMARA UNA LISTA DE LAS PERSONAS QUE VIVAN A SUS EXPENSAS DESIGNANDO ENTRE ELLAS A SU HEREDERO"

Existen para el cumplimiento de esta disposición al reverar de LOS CERTIFICADOS AGRARIOS una forma para que el Ejidatario designe a las personas que vivan a sus expensas, llamada "LISTA DE SUCESION".

Inmediatamente contiene dicho Certificado el impreso que corresponde al Registro Agrario Nacional, con Volumen, Foja, Fecha, Firma y Jefe de la

oficina.

Aparentemente el contenido del reverso del Certificado Agrario es incompleto en lo relativo a la Lista de Sucesión, pues tal parece, al no contener Heredero Preferente, que los Derechos Ejidales son susceptibles de división, pero no es así, pues existe como complemento de la Lista de Sucesión otro impreso que se denomina "LISTA DE SUCESION PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS".

En dicho documento se encuentra extendida la Lista de Sucesión, apareciendo en ésta forma suficiente lugar donde se anotarán los nombres: de la esposa, de los padres del ejidatario, de los hijos varones del mismo, hijos y demás personas que aunque no siendo hijos del Ejidatario viven con él expresando el parentesco que los une aunque sea de carácter político.

Es preciso recalcar ésto que expresaré a continuación pues contiene toda una Laguna en el Derecho Sucesorio Mexicano en Materia Agraria.

El documento que analizamos o sea la Lista de Sucesión para la Expedición de Certificados de Derechos Agrarios contiene en forma precisa un lugar especial en el que se dice: "EN CASO DE FALLECIMIENTO DESIGNO PARA QUE ME SUCEDA A \_\_\_\_\_ (Aquí va el nombre del heredero) \_\_\_\_\_".

Dicho documento delimita que uno sólo he-

heredera o sea el heredero preferente, único que sucederá al Ejidatario en sus Derechos Ejidales en virtud de su muerte.

De inmediato nos damos cuenta que dicha Lista de Sucesión no obedece a los Principios del Derecho Civil ya que omite en forma grave una figura central dentro de la Sucesión Testamentaria y es la SUSTITUCION DE HEREDERO, pero esto ya lo trataremos en Capítulo especial más adelante.

Volviendo al tema consideramos que este documento es un verdadero testamento dentro del Derecho Agrario, aunque el Código de la materia no diga expresamente que es un testamento, es un documento que recoge el acto de un Ejidatario, acto por el cual, éste declara su voluntad para después de su muerte, y dicha declaración, es en relación con sus Derechos Ejidales, declaración en el cual designa quién le sucede en sus Derechos Agrarios, es decir a quien trasmite su Patrimonio, ese Patrimonio de tipo SUI GENERIS del que hablamos antes.

Confirmando una vez más, diremos que La Lista de Sucesión en que el Ejidatario Capaz dispone de sus Derechos Ejidales para después de su muerte no es otra cosa que un verdadero testamento.

En relación con lo segundo, por lo que respecta a la Institución de Heredero, la encontramos en la parte que dice: "EN CASO DE FALLECIMIENTO DESIÑO QUE ME SUCEDA A \_ \_ \_ (Nombre y apellido del heredero) \_ \_ \_, éste acto no puede ser otra cosa que

la Institución de Heredero que ampliamente comentamos al hablar del Derecho Civil, pues tiene similitud con la disposición de éste Derecho, que establece que la Institución se haga anotando el nombre y apellidos completos del que se Instituye.

Todo lo visto nos conduce a considerar que si bien el Código Agrario no contiene expresamente que hay Testamento ni Institución de Heredero, si los contiene de una manera Tácita.

Resuelto lo anterior de que el Derecho Agrario contiene en forma tácita el Testamento, debemos aclarar de que Derechos y Bienes se puede disponer en él, partiendo del contenido patrimonial que dejamos establecido y que lo forman:

- 1.-EL DERECHO DEL EJIDATARIO AL USUFRUCTO DE LA PARCELA EJIDAL.
- 2.-EL DERECHO A LA EXTENSION NECESARIA PARA EL SOLAR.
- 3.-EL DERECHO DE MONTE Y AGOSTADERO.

Solo una excepción encontramos a este patrimonio SUI GENERIS e indivisible establecido en el Artículo 169 del Código Agrario que dice: "EL EJIDATARIO PERDERA SUS DERECHOS SOBRE LA PARCELA Y, EN GENERAL, LOS QUE TINGA COMO MIEMBRO DE UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL,--"A EXCEPCION DE LOS ADQUIRIDOS SOBRE EL SOLAR QUE LE HUBIESE SIDO ADJUDICADO EN LA ZO-

"NA DE URBANIZACION", -- UNICA y etc.etc.

Deducimos con claridad que éste Artículo establece una excepción, para la división del patrimonio; concretamente que no pierde el Derecho al Solar que le hubiese sido adjudicado.

Más esta excepción creemos es solo aparente pues no está establecida en virtud de la divisibilidad del Patrimonio Ejidal, sino que está establecida según deducimos: que la intención del Legislador fué dar protección a la familia campesina; == pues considerando que si un Ejidatario pierde sus Derechos Ejidales, parcela, monte y Agostadero y también perdiera el Solar, que es el lugar donde el Ejidatario vive con su familia, ¿ DONDE VIVIRIA ESTE Y = LOS QUE DEL MISMO DEPENDEN ECONOMICAMENTE ?.

Vemos que la tendencia seguida por el Legislador es que el Patrimonio Ejidal sea indivisible, por lo tanto, los Derechos que el Ejidatario == transmite en el acto testamentario, serán la totalidad == de los Derechos Ejidales que forman el Patrimonio.

Los Derechos que forman el Patrimonio Ejidal serán reconocidos como tales mediante la Expedición del documento de que hablamos denominado : "CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS, expedido por el = DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION" y en nombre del "PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", máxima autoridad Agraria según lo establece el Artículo 1 Fracción I del Código

Agrario, garantizando con ello los Derechos de uso y disfrute que la Ley le concede al Ejidatario.

b).- LAS CONDICIONES QUE SE IMPONEN PARA SER HEREDERO

La Ley Agraria establece dos limitaciones a la facultad que tiene el Ejidatario para designar heredero, o sea, a la persona que le suceda en sus Derechos Agrarios, estas limitaciones en sentido inverso se convierten en condiciones para el sujeto de Derecho a la Sucesión del Ejidatario autor de la herencia.

En un principio cuando hablamos del concepto de Sucesión establecimos que es el conjunto de normas que regulan el destino de un patrimonio para después de la muerte del autor, y el heredero o herederos son los sujetos de Derecho a quien se le transmite ese patrimonio.

Si el patrimonio es indivisible como lo establece el Código Agrario, no habrá más de un heredero a quien le sea transmitido dicho patrimonio. Este heredero deberá llenar las condiciones que establece la Ley para poder suceder al Ejidatario.

El Artículo 162 del Código Agrario impone la primera condición al decir: "ENTRE LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE EL.", vemos claramente que la primera condición es la "DEPENDENCIA ECONOMICA" quiere decir que para ser heredero debe depender económicamente del Ejidatario autor de la Herencia.



Se ha tenido cuidado de hacer efectivo ese cumplimiento; así el Derecho Agrario ha impuesto disposiciones complementarias en el Código de la materia, estableciendo diversas medidas que tienden a cuidar las condiciones que establece el Artículo 162.

Podemos citar como ejemplo la Circular Número 8 fechada el 27 de Marzo de 1953, que en su parte relativa dispone que: "CUANDO EL EJIDATARIO MODIFIQUE LA LISTA DE SUCESION, LA AUTORIDAD TENDRA QUE CERTIFICAR QUE LA PERSONA CUYO NOMBRE APARECE EN LA MODIFICACION DE LA LISTA DEPENDE ECONOMICAMENTE DEL EJIDATARIO O AUTOR DE LA HERENCIA".

Del mismo Artículo 162 del Código Agrario desprendemos la segunda condición para el heredero al decir: "NO PODRA SER PERSONA QUE DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS".

Cuando hablamos de ésta limitación para el Ejidatario que se vuelve condición para el heredero, consideramos que esas limitaciones y al igual las condiciones de que tratamos, tienen un contenido inminentemente social, el de la Dependencia Económica de protección a la familia, y en concreto en lo relativo a "NO DISFRUTAR DE DERECHOS AGRARIOS" es una protección a la sociedad campesina, evitando de esta manera el acaparamiento de la tierra, limitaciones y condiciones con los que estamos una vez más de acuerdo.

Pero encontramos una tercera condición para ser heredero derivada de la Capacidad Individual que establece el Código Agrario en su Artículo 34 que nos dice:

"TENDRAN CAPACIDAD PARA OBTENER UNIDAD DE DOTACION O PARCELA POR MEDIO DE DOTACION, AMPLIACION, CREACION DE NUEVO CENTRO DE POBLACION O ACOMODO EN TIERRAS EJIDALES EXCEDENTES, LOS CAMPESINOS QUE REUNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- Ser Mexicano por nacimiento, varón mayor de 16 años, si es soltero, o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;
- III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación, y
- V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio de dos mil quinientos

pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

Notamos de inmediato el cambio que establece el Derecho Agrario respecto a la Capacidad Individual, pues a diferencia de la capacidad que en materia de Sucesiones establece el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Vigente, esta establecida como excepción, siendo la Incapacidad la regla.

Nosotros justificamos lo dicho porque el "DERECHO AGRARIO ES UN DERECHO DE CLASE", y siendo la Incapacidad la regla, será necesario llenar los requisitos que la Ley establece para ser sujeto de Derechos Agrarios y por consecuencia heredero de los Derechos Ejidales.

Con respecto a la edad enunciamos que no es requisito para ser heredero de los Derechos Agrarios de un Ejidatario, aún cuando el orden de preferencia que establece el Artículo 153 diga que: "LA DISTRIBUCION DE LAS PARCELAS OBTENIDAS POR EL FRACCIONAMIENTO SE HARA EN ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, SIGUIENDO EL ORDEN DE PREFERENCIA QUE A CONTINUACION SE ESTABLECE":

I.- EJIDATARIOS O HEREDEROS DE EJIDATARIOS QUE FIGUREN EN EL CENSO ORIGINAL Y QUE ESTEN TRABAJANDO EN EL EJIDO. ( y sigue enumerando el orden de preferencia).

Pero en cuanto a la superficie fraccio-

nable sea insuficiente para formar el número de parcelas necesario, de acuerdo con el Censo Agrario, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en orden inverso al indicado antes y dentro de cada una de las categorías establecidas, de acuerdo con las siguientes reglas de preferencia:

a).- LOS CAMPESINOS MAYORES DE 16 AÑOS Y MENORES DE 21 SIN FAMILIA A SU CARGO.

Enuncia éste precepto a los primeros -- eliminados cuando es insuficiente la Superficie fraccionable; campesinos mayores de 16 años y menores de 21 sin familia a su cargo.

Sacando conclusiones consideramos que -- esta es la edad mínima que señala la Ley Agraria para tener derecho a obtener Unidad de Dotación por fraccionamiento, Ampliación o Creación de nuevos Centros de Población, pero con respecto a la edad para heredar los Derechos Agrarios el código es omiso, no la establece pero en cambio sí dice el Artículo 159:

"LOS DERECHOS INDIVIDUALES DEL EJIDATARIO SOBRE LA UNIDAD NORMAL DE DOTACION A LA PARCELA, ASI COMO SOBRE LOS BIENES DE EJIDO, NO PODRAN SER OBJETO DE CONTRATOS DE APRECIERIA, ARRENDAMIENTO O CUALQUIERA OTROS QUE IMPLIQUEN LA EXPLOTACION INDIRECTA O EL EMPLEO DE TRABAJO ASALARIADO, ECEPTO EN LOS SIGUIENTES CASOS":

II.- LOS MENORES DE 16 AÑOS QUE HAYAN HEREDADO LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO;

Esto quiere decir que el Código Agrario establece que los menores de 16 años pueden heredar los Derechos Agrarios de un Ejidatario, pero no especifica a que edad, por lo que nos inclinamos a creer que la edad no es un requisito o condición para heredar los Derechos Agrarios.

En definitiva, las condiciones para ser heredero de los Derechos Agrarios son:

- 1.- LA RELACION DE DEPENDENCIA ECONOMICA
- 2.- NO DISFRUTAR DE DERECHOS AGRIARIOS
- 3.- TENER CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA.

Tomando en cuenta la finalidad que persigue éste Derecho, que es dar la tierra a las personas que la trabajan para que les sirva de sostén a una familia campesina y cuidar que no haya acaparamiento de tierras, encontramos justificadas con las reservas indicadas, las condiciones que se establecen.

- c).- EL CODIGO AGRARIO ES OMISO EN LA SUBSTITUCION DE HEREDERO.

Nos permitimos apuntar que ésta omisión del Código Agrario es considerada como una de las Lagunas que dieron lugar a éste trabajo, mereciendo dura crítica por los problemas que acarrea y que expondré a continuación.

En su acepción gramatical, la palabra Substitución quiere decir: PONER UNA COSA EN LUGAR DE OTRA (4) O BIEN UNA PERSONA EN LUGAR DE OTRA. En su acepción Jurídica es igual.

Esta figura fué conocida por los Romanos, aunque como dijimos en el Capítulo correspondiente, la crean para satisfacer una necesidad, la de tener siempre un heredero, de asegurarse de que siempre lo tendrían, pues consideraban que era deshonroso no tener un heredero que pudiera continuar el culto privado de sus sucesores.

Al evolucionar el Derecho, también se desarrolla la figura Jurídica de la Substitución, ésta fué clasificada en diversas formas, ya vistas, como la: Sustitución Vulgar, Substitución Pupilar y la Substitución Cuasi-Pupilar o Ejemplar. Esta clasificación fué recogida por nuestro Derecho Civil el que ya también comentamos a lo largo de la historia.

Nuestro Derecho Civil Vigente, dijimos, se aparta de esta clasificación y sólo reconoce y reglamenta la Substitución Vulgar, según reza el Artículo 1472 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que dice: "TUENTE EL TESTADOR SUBSTITUIR UNA O MAS PERSONAS AL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUIDOS, PARA EL CASO DE QUE MUERAN, ANTES QUE EL, O DE QUE NO PUEDAN O NO QUIERAN ACEPTAR LA HERENCIA" y -

posteriormente dice el Artículo 1473 : "QUEDAN PROHIBIDAS LAS SUBSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS Y CUALQUIERA OTRA DIVERSA DE LA CONTENIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR, SEA CUAL SEA LA FORMA DE QUE SE LA REVISITA".

Salta a la vista que esta prohibición que enuncia el Código Civil es para dar mayor circulación a la riqueza, pues debe considerarse que: toda aglomeración y estancamiento de la riqueza es perjudicial para cualquier economía.

Hablando en ~~Ex~~tricto Derecho; el Código Agrario es omiso respecto a la Substitución de Heredero, mejor dicho aún, en el contenido del Código Agrario, en su Articulado, para nada hace mención de la Substitución de Heredero, con esto quiero decir estrictamente que "EN DEHECHO AGRARIO NO HAY SUBSTITUCION DE HEREDERO".

Esto es como dije en extricto Derecho porque en cuanto a la práctica, en la aplicación del Derecho Agrario y frente a los problemas jurídicos que día a día se presentan ante las autoridades agrarias, si se usa la figura de la Substitución de Heredero, es decir, se practica y se aplica pero como es de suponerse, lógicamente, al no estar contenido en el Código Agrario, la reglamentación de ésta institución, se hace de manera irregular,

Podemos apuntar de antemano que es posible que la influencia del Derecho Civil sea un fac-

=tor determinante y toma esta institución del Dere= cho Civil para trasplantarla al Derecho Agrario.

Ahora bien, si el Código Agrario no = reglamentó la Substitución de Heredero, nos hacemos esta pregunta, ¿ será esta institución una necesidad social ? , la respuesta es negativa, pues el Código Agrario dicta otras disposiciones que regulan el = destino de los derechos ejidales cuando hace falta heredero.

Existe en el Código Agrario la libera= tad para designar heredero, para instituirlo, y la Substitución de Heredero no es otra cosa el la prác= tica que la extensión a esa libertad para la desig= nación de heredero, extensión que puede tener una = utilidad, que consistirá: en que el Ejidatario ase= gure por medio de la designación del Substituto o = Substitutos del heredero instituido, que las perso= nas que dependen económicamente de él no queden en el desamparo a su muerte, pues se entiende que lo = más lógico será que los substitutos que designe el Ejidatario serán personas que gocen de su afecto, = personas en las que el Ejidatario pueda confiar que a su muerte se realizarán sus disposiciones respec= to de los bienes ejidales.

Veamos ahora los problemas que se pre= sentan por llevar a cabo en derecho agrario esa com= tumbre, respecto a la Substitución de heredero.

En el documento denominado "LISTA DE



SUCESION PARA LA EXPEDICION DE DERECHOS AGRARIOS", contiene el orden en el que se apuntan los nombres, de la siguiente manera: (tal como aparece en el anexo número 1 en la hoja siguiente).

- 1.- El nombre de la esposa.- No existiendo heredero por cualquier causa heredaré la esposa.
- 2.- Los padres del Ejidatario.- El Código Agrario no contiene ninguna disposición en la cual mencione que los padres hereden los Derechos Ejidales, estos nos parece no heredan nunca, aunque cabe la posibilidad de que los ascendientes puedan heredarlos si llenan los requisitos de Dependencia Económica, no disfrutar de Derechos Agrarios y tener la Capacidad Individual, requisitos que señala como Excepción el Código Agrario.
- 3.- Luego señala el lugar de los hijos varones para el caso de no haber heredero instituido, heredarán los hijos varones en el orden que hayan sido apuntados en el Documento, esto es una discriminación absurda.
- 4.- El lugar de las hijas.- En este casillero se anotan los nombres de las hijas en igual forma que en el anterior, para el caso de que no haya heredero instituido.
- 5.- Aquí por último se señalan a las personas que no siendo hijos del Ejidatario, viven con él; expresando el parentesco que los une aunque sea político.

ANEXO      NUMERO      UNO

LISTA DE SUCESION PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS  
DE DERECHOS AGRARIOS

NUMERO DE CERTIFICADO \_\_\_\_\_

Pueblo de \_\_\_\_\_

Municipio de \_\_\_\_\_

Estado de \_\_\_\_\_

Nombre del Ejidatario \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_

Nombre de la Esposa \_\_\_\_\_

Nombres de los Padres del Ejidatario \_\_\_\_\_

HOMBRES \_\_\_\_\_

HIJOS

MUJERES \_\_\_\_\_

Personas que no siendo hijos del \_\_\_\_\_ Parentesco \_\_\_\_\_

Ejidatario, viven con él expresando \_\_\_\_\_

el parentesco que los une, aunque \_\_\_\_\_

sea político. \_\_\_\_\_

En caso de fallecimiento designo para que me suceda a: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de 1968 \_\_\_\_\_

(Lugar y Fecha)

\_\_\_\_\_  
Firma del Ejidatario.

En el mismo Departamento Agrario hemos hecho investigaciones al respecto y sacamos en concreto que la costumbre que se sigue para la Substitución de Heredero es tomar el Substituto en riguroso orden de lista, empezando de la parte superior a la parte inferior, quedando como resultado que en caso de que el heredero instituido no herede por cualquier causa, por Substitución heredará primero la Mujer Legítima, en segundo lugar los Hijos Varones, en tercer lugar las Hijas y por último, aquellas personas que no son hijos del Ejidatario pero que viven con él.

Por virtud de ésta Laguna del Código Agrario y como consecuencia no existir ninguna disposición que regule esta figura, sino solamente la costumbre, origina en muchas ocasiones conflictos graves, que desde luego debe abocarse a ellos el Legislador y corregirlos, citaré alguno de ellos:

Puede pasar el caso en el cual el heredero que haya sido instituido, no herede los Derechos Ejidales por cualquier causa de las que enumera el Código Agrario, ya sea porque muera, porque se ausente definitivamente del Núcleo de Población o bien porque disfrute de Derechos Agrarios, y en la Lista de Sucesión estén anotados los nombres de dos hijos que tengan igualdad de derechos, cabe preguntar ¿ A quien se adjudicarían los Derechos Ejidales ?. Según la costumbre establecida se diría que al que se encuentra primero en la Lista de Sucesión, ahora bien, como no existen preceptos jurídicos Agrarios que así lo establezcan el que se encuentra en segundo lugar, validamente puede y podrá reclamar el Derecho a Heredar los Derechos Ejidales, queda apuntado el problema a reserva de concluirlo con una

por precisión en el Capítulo denominado Análisis Crítico.

Pero hay otra cosa más y en mi concepto absurda, es con respecto a que el segundo lugar de los casilleros de anotaciones lo ocupen las mujeres, y el primero lo ocupen los hijos varones, no hay motivo ni fundamento alguno para discriminar de esa manera a la mujer, lo correcto sería que estuvieran en igualdad de circunstancias y ambos tuvieran el mismo derecho a heredar.

El Departamento Agrario sigue el criterio con respecto a la forma como se toman los Substitutos (por virtud de la Laguna en la Ley Agraria) considerando que el autor de la herencia anotó los nombres en la Lista de Sucesión de acuerdo con la preferencia que él tenía para los que dependen económicamente de él, es decir toma en cuenta la presunta afección del autor de la herencia hacia ellos.

De todo lo que hemos enunciado en materia de Substitución de Heredero, de lo que ha establecido la costumbre en razón de la omisión del Código Agrario, nos da la idea del conflicto que se crea con la existencia de ésta Laguna; Laguna que tratando de llenarla con la costumbre, se encontró con que la misma es una figura jurídica del Derecho Civil; claro que no se ha transplantado en su forma estricta, pues en tanto que en Derecho Civil la Substitución puede recaer en varios sujetos, es decir, si no hereda el Instituido, heredarán los Substitutos; en Derecho Agrario y en atención a que el Patrimonio Ejidal es indivisible, sólo substituye al heredero

instituido en los Derechos Ejidales, uno solo.

Con ésto damos por terminada la omisión del Código Agrario, enunciando los graves problemas que puede crear ésta situación y expuesto el contenido de la costumbre, nos permitimos apuntar que esta laguna del Código Agrario merece especial atención para que así responda a las necesidades de la clase campesina.

d).- EL CODIGO AGRARIO ES OMISO EN LA REVOCACION DEL TESTAMENTO.

Con respecto a lo que es la Revocación, tomaremos la definición de Julius Binder por considerarla la mejor, nos dice (5):

"LA REVOCACION SUPONE SIEMPRE UNA DECLARACION O MANIFESTACION DE VOLUNTAD: AUN LA LLAMADA REVOCACION REAL TIENE SU FUNDAMENTO EN LA VOLUNTAD DEL TESTADOR. ESTA DECLARACION O MANIFESTACION DE VOLUNTAD PERSIGUE UN EFECTO PRIMARIO, INFLUIR SOBRE LA VALIDEZ DE UN ANTERIOR TESTAMENTO QUE SE PRODUCE INTER-VIVOS INMEDIATAMENTE SEGUIRA SU CONSECUENCIA O SI A UNA MODIFICACION EN EL DESTINO MORTIS-CAUSA DE LOS BIENES DEL TESTADOR".

La Revocación de un testamento en Derecho Civil es: El acto unilateral por el cual una persona capaz hace una nueva disposición de sus bienes y dere-

(5).- DERECHO DE SUCESIONES DE JULIUS BINDER. Pag. 118

-chos, declara o cumple deberes para despues de su muerte.

Esto quiere decir que una persona modifica -- sus disposiciones contenidas en un testamento anterior, tomando como base la facultad que la Ley Civil le confiere y tomando también en cuenta que en el Derecho Civil, el Testamento es por esencia revocable.

A este respecto consultamos a Don Luis F. Uribe y nos dice lo siguiente: (6) "EL TESTAMENTO ES EMINENTEMENTE REVOCABLE, Y QUE LA LEGISLACION QUE REGULA LA REVOCABILIDAD ES DE INTERES PUBLICO Y, POR TANTO, NO PUEDE RENUNCIARSE NI SUJETARSE A NINGUNA RESTRICCIÓN EL DEBERO DE REVOCAR EL TESTAMENTO".

Consideramos nosotros que la Revocación del Testamento así como la Substitución de Heredero, no son más que: "DECLARACIONES O MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE AMPARA LA LIBERTAD, ESA LIBERTAD DEL DERECHO CIVIL PLASMADA EN LA LIBRE TESTAMENTIFICACION, SIN MAS LIMITE QUE DAR ALIMENTOS A QUIEN O A QUIENES TENGAN DERECHO A ELLOS, SEGUN LA LEY".

Surge en éste inciso otra Laguna en el Código Agrario, pues los principios que hemos enunciado y que tienen plena validez en Derecho Civil, los pasó por alto, los ignoró por completo el Legislador.

En la aplicación cotidiana del Derecho Agrario, al encontrar esta laguna se tuvo que llenar de al-

algún modo, siendo por demás irregular su aplicación.

No hay lugar a dudas que lo que dió origen a este problema fué la necesidad de normas que se aplicasen en los casos en que el Ejidatario hacía sus disposiciones testamentarias para después de su muerte, - disposiciones testamentarias en relación con sus Derechos Ejidales, y antes de morir éste, la situación de su heredero había cambiado de acuerdo con los lineamientos que el mismo Derecho Agrario establece.

Aunada ésta necesidad a la influencia que el Derecho Civil ejerce sobre la Sociedad, que se busca <sup>NORMAS</sup> que ayuden a la solución de los problemas, y de ésta manera se llega, por falta de disposiciones que reglamenten estos casos, al trasplante de las figuras jurídicas de otro Derecho para reglamentar los Derechos Agrarios.

Dijimos que la costumbre es la que establece la Substitución de Heredero en Derecho Agrario, de igual manera ante la omisión del Código Agrario, es la costumbre la que establece la Revocación del Testamento.

Pero siendo fieles a la verdad, la Laguna - que comentamos la contiene exclusivamente el Código Agrario y no el Derecho Agrario en general, pues conocemos de la existencia de la Circular Número 8 de Fecha 27 de Marzo de 1953 que estableció a falta de preceptos en la Ley Agraria en su Fracción XII la Revocación en la siguiente forma: "TODO EJIDATARIO TIENE DE-

DERECHO A NOMBRAR SUCESOR ASI COMO A REFORMAR LA LISTA DE SUCESION EN CUALQUIER TIEMPO SIN MAS REQUISITO QUE EL COMISARIADO EJIDAL O EN SU DEFECTO EL CONSEJO DE VIGILANCIA O A FALTA DE AMBOS LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CERTIFICANDO QUE LOS SUCESORES NOMBRADOS DEPENDEN ECONOMICAMENTE DEL TESTADOR".

En la primera parte de la Fracción XII de ésta Circular, encontramos el mismo Derecho que establece el Artículo 162 del Código Agrario o sea el Derecho de nombrar sucesor entre las personas que dependan económicamente del Ejidatario;(aunque no sean sus parientes).

Cuando dice la mencionada Fracción XII que :  
"TODO EJIDATARIO TIENE DERECHO A NOMBRAR SUCESOR" y a continuación "ASI COMO A REFORMAR LA LISTA DE SUCESION" encontramos que en dicho acto está contenida la Revocación del Testamento.

La palabra "REFORMAR" nos dice el Diccionario es volver a formar, Rehacer, Reparar, poner en orden,(?). Es decir, que el Ejidatario pueda volver a formar la Lista de Sucesión.

Según dijimos anteriormente, la Revocación es la retractación de lo dicho, el dejar sin efecto lo que se ha hecho, el hacer en éste caso un nuevo Testamento.

Los términos enunciados, Reformar y Revocar no son sinónimos precisamente pero, respecto del acto que enuncian si tienen grán similitud entre sí.



La Lista de Sucesión según dejamos establecido, no puede ser otra cosa que el Testamento Ejidal, por lo tanto la reforma de esa Lista de Sucesión será la Revocación del Testamento en estricta comparación con el Derecho Civil.

Siguiendo el análisis de la Fracción XII de la Circular Número 8, encontramos éstas palabras "EN CUALQUIER TIEMPO". Esta característica tampoco la encontramos en el Artículo 162 del Código Agrario y en cambio es una nota de similitud del Derecho Agrario con el Derecho Civil, pues éste último establece como una característica fundamental del Testamento que se pueda revocar en cualquier tiempo.

Con todo y la omisión del Código Agrario respecto a la Revocación del Testamento, ésta figura tiene grán arraigo en nuestro pueblo y se ha desarrollado a tal grado que se considera necesaria. Hace prueba de ello los preceptos de la Circular Número 8 del 27 de Marzo de 1953 y con ella las Formas Impresas que el Departamento Agrario usa para los casos de Reforma de la Lista de Sucesión, Forma que traducimos como Anéxo Número dos de éste trabajo.

Esta Forma Impresa es el Documento que el Ejidatario envía al C. Jefe del Departamento Agrario, Oficina de Registro Agrario Nacional, en el cual expresa: Que haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 162 del Código Agrario Vigente, solicita se inscriban y contiene el lugar para anotar la edad, los nombres y el parentesco.

Todo parece indicar que se trata de hacer la Lista de Sucesión de los que dependen económicamente del Ejidatario, pero despues dice: "DANDOSE DE BAJA A", y aparecen los lugares para anotar nombres parentesco y edad, lo que nos indica que ésta forma es para realizar la Reforma a la Lista de Sucesión.

Salta a la vista que éste Documento se funda en un error, pues el Artículo 162 del Código Agrario no contiene la facultad de reformar la Lista de Sucesión, pues ésta facultad está fundada en la citada Circular Número 8 ,Fracción XII, de la fecha ya indicada.

El error lo deducimos de la Lectura de la frase "DANDOSE DE BAJA A", pues esto nos hace considerar que había heredero intituido, ya que para dar de baja a un heredero es necesario que en la Lista de Sucesión estuviera inscrito.

En la Forma Impresa que estudiamos dice a continuación: "EN CASO DE QUE FALLEZCA LA PARCELA DEBIDA ADJUDICARSE A NOMBRE DE", y contiene el lugar para anotar el nombre del heredero preferente que deberá ser uno de los anotados anteriormente y prosigue diciendo: "A FALTA DE ESTE SE SIGUIRA EL ORDEN LA QUE SE ENCUENTRAN ANOTADOS".

Esta parte del Documento tiene relación íntima con la Substitución de Heredero y tal afirma-

ción hace prueba, como apuntamos con anterioridad respecto de la Lista de Sucesión que es tomada como Lista de Herederos Substituidos.

Por último dice el Documento que analiza-  
mos: "SIENDO EL PRODUCTO DE ESTA PARCELA EL SOSTENIMIEN-  
TO DE ESTE GRUPO FAMILIAR".

El Código Agrario no contiene ningún precep-  
to que establezca la obligación de dar alimentos, a la  
suerte del Ejidatario a las personas que dependen econó-  
micamente de él, pues ésta disposición que hace el Ejida-  
tario de que el producto de la parcela sea para el soste-  
nimiento del grupo familiar, es de mucha importancia y  
creemos que es una laguna más en el Código Agrario, debien-  
do incluirse, puesto que sería el cumplimiento del fin pa-  
ra lo que fué dada la Parcela Ejidal. Esta inclusión re-  
dondaría en un amplio beneficio para la clase campesina.

La Libre Testamentifacción contenida en Dere-  
cho Civil, tiene la limitación de dar alimentos a quien o  
quienes según la Ley tengan derecho a ellos, en cambio en  
Derecho Agrario no se establece ninguna disposición al res-  
pecto y sólo en el caso de que el Ejidatario reforme la  
Lista de Sucesión, es decir, revoque su Testamento, dispo-  
ne en su solicitud de reforma que el producto de la par-  
cela sea para el sostén del grupo familiar que de él de-  
pende económicamente.

Esta incursión en la Solicitud de Reforma, =  
nos dá la pauta de la necesidad de establecer preceptos =  
en el Código Agrario que determinen que los miembros del

grupo familiar del Ejidatario sujetos a la dependencia económica, tengan alimentos a la muerte de éste.

Con estas conclusiones damos por terminada la Sucesión Testamentaria en materia Agraria.

PRIMERO.- En Derecho Agrario tiene preferencia la Sucesión Testamentaria a la Sucesión Legítima.

SEGUNDO.- Que el Código Agrario tiene una gran Laguna en lo que respecta a la Substitución de Heredero, pero la costumbre ha transplantado ésta figura del Derecho Civil al Derecho Agrario, tomando la Lista de Sucesión como Lista de Herederos Substitutos.

TERCERO.- También tiene el Código Agrario una laguna en lo que se refiere a la Revocación del Testamento, aunque es conocida en Derecho Agrario y la reglamenta la Circular Número 8 de Fecha 27 de Marzo de 1953, exactamente en su Fracción XII.

CUARTO.- Que es necesario incertar en el Código Agrario con respecto a la Solicitud de Reforma de la Lista de Sucesión, preceptos que establezcan, la obligación de dar alimentos al grupo familiar que dependa económicamente del Ejidatario.

ANEXO NUMERO DOS

SOLICITUD DE REFORMA A LA LISTA DE SUCESION

CERTIFICADO NUMERO \_\_\_\_\_ O PARCELA NUMERO \_\_\_\_\_

POBLADO Y FECHA \_\_\_\_\_

MUNICIPIO \_\_\_\_\_ ESTADO \_\_\_\_\_

C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION  
OFICINA DE REGISTRO AGRARIO NACIONAL,  
MEXICO, D.F.

Haciendo uso de las facultades que me concede el -  
Articulo 162 del Código Agrario en vigor, por el presente soli-  
cito a ese Departamento, se inscriban como mis sucesores en los  
Derechos Agrarios que legalmente tengo reconocidos.

NOMBRES	PARENTESCO	EDAD.
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

DANDOSE DE BAJA A

_____	_____	_____
_____	_____	_____

En caso de que fallezca, la parcela deberá adjudicarse a nombre de: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y a falta de éste, se seguirá el orden en que se encuentran anotados, siendo el producto de ésta parcela para el sostenimiento de éste grupo familiar.

EL EJIDATARIO.

Los Suscritos, miembros del Comisariado Ejidal hacen constar que la firma que calza este documento, es auténtica, así como que es cierto lo asentado por el promovente.

EL PRESIDENTE DEL COM. EJIDAL.

EL SECRETARIO

EL TESORERO

**B.- LA SUCESION LEGITIMA VIGENTE EN MATERIA AGRARIA.**

Según dejamos establecido, el Código Agrario establece en materia de Sucesión una doble corriente, la Sucesión Testamentaria que ya analizamos y la Sucesión Legítima que es nuestro tema a estudio.

También dijimos que en Materia Agraria tiene preferencia la Sucesión Testamentaria y que la Sucesión Legítima sólo se abrirá cuando se de uno de los supuestos que establece el Código Agrario en el Artículo 163 que a la letra dice:

" EN CASO DE QUE EL EJIDATARIO NO HAGA DESIGNACION DE HEREDERO O QUE AL TIEMPO DE SU FALLECIMIENTO ESTE HAYA MUERTO O SE HAYA AUSENTADO DEFINITIVAMENTE DEL NUCLEO DE POBLACION, LA HERENCIA CORRESPONDERA A LA MUJER LEGITIMA, O A LA CONCUBINA CON QUIEN HUBIERE PROCREADO HIJOS O A AQUELLA CON LA QUE HUBIERE HECHO VIDA MARITAL DURANTE LOS SEIS MESES ANTERIORES AL FALLECIMIENTO; A FALTA DE MUJER, HEREDARAN LOS HIJOS Y EN SU DEFECTO, LAS PERSONAS QUE EL EJIDATARIO HAYA ADOPTADO O SOSTENIDO, PREFIRIENDO ENTRE LOS PRIMEROS AL DE MAS EDAD, Y ENTRE LOS SEGUNDOS A AQUEL QUE HUBIERE VIVIDO DURANTE MAS TIEMPO CON EL EJIDATARIO, NO PODRA HEREDAR AL EJIDATARIO PERSONA QUE DISFRUTE DE UNIDAD DE DOTACION O DE PARCELA".

Los supuestos que encontramos al analizar este precepto, para que se abra la Sucesión Legítima son los siguientes:

- 1.- Cuando el Ejidatario no haga designación de heredero.
- 2.- Cuando el designado heredero muera antes que el testador.
- 3.- Cuando el designado heredero se ausente definitivamente del Núcleo de Población y,
- 4.- Cuando el designado heredero disfrute de Derechos Agrarios a la muerte del autor de la Sucesión.

Analizando el primer supuesto, o sea en caso de que el Ejidatario que teniendo plena capacidad no haga designación de heredero, a quien transita su Patrimonio Ejidal, se abrirá la Sucesión Legítima, y el Código Agrario según el orden establecido en el Artículo 163, dispondrá quien es la persona que le sucederá en sus Derechos Ejidales.

Del mismo Artículo 163 del Código Agrario tomamos el segundo supuesto, a partir de la disyuntiva "O", (refiriéndose al fallecimiento del Ejidatario autor de la herencia) que "AL TIEMPO DE SU FALLECIMIENTO ESTE HAYA - MUERTO", es decir: se abrirá la Sucesión Legítima cuando el heredero nombrado por el Ejidatario para que le suceda en sus Derechos Agrarios, muere antes que él; cayendo ésta situación en el segundo de los supuestos que hemos planteado.

El tercer supuesto se plantea a partir de otra

disyuntiva del mismo Artículo 163 del Código Agrario que dice: "O SE HAYA AUSENTADO DEFINITIVAMENTE DEL NUCLEO DE POBLACION", esto indica que se abrirá la Sucesión Legítima, cuando una persona que haya sido designada heredero de los Derechos Ejidales de un Ejidatario, se ausentara definitivamente del Núcleo de Población, el supuesto se realiza por el acto de ausencia.

El cuarto supuesto lo encontramos en la última parte del citado Artículo 163, que nos dice lo siguiente: "NO PODRA HEREDAR AL EJIDATARIO PERSONA QUE DISFRUTE DE UNIDAD DE DOTACION O DE PARCELA".

Encontramos que también es un supuesto para que se abra la Sucesión Legítima, aparte de lo que ya expresamos, que es una limitación a la facultad del Ejidatario para designar heredero que le suceda en sus Derechos Agrarios y en consecuencia una condición para ser heredero.

Dicha enunciación parece no estar acorde, pues parece tomar como sinónimos los términos, unidad de dotación y parcela, pero no sucede así y al respecto nos lo aclara el maestro Don Lucio Mendieta y Nuñez (8) cuando dice:

El término UNIDAD DE DOTACION fué creado por los autores del Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940 en donde se denominó Unidad Normal de Dotación: "AL

(8).- EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO DE LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. Pag. 261.



DERECHO DEL EJIDATARIO SOBRE EL EJIDO PARA DIFERENCIAR-  
LO DE LA PARCELA PROPIAMENTE DICHA", y prosigue diciendo  
el maestro: En el momento en que se dicta una Resolución  
Presidencial dotando a un pueblo X con determinado núme-  
ro de hectáreas que han sido calculadas de acuerdo con =  
el número de campesinos beneficiados, como se hace la do-  
tación en una forma global, cada uno de los campesinos =  
antes aludidos sólo tiene sobre el Ejido un Derecho re-  
presentado por "LA UNIDAD DE DOTACION". Si la unidad de  
dotación fué por ejemplo de cuatro hectáreas tiene dere-  
cho a esa extensión de tierra, pero aún no específicamen-  
te señalada. Cuando el Ejido es fraccionado y se entre-  
gan al Ejidatario las cuatro hectáreas, "ENTONCES LA UNI-  
DAD DE DOTACION SE CONVIERTE EN PARCELA EJIDAL".

En los Ejidos de explotación Colectiva, el  
Ejidatario carece de Parcela Ejidal, pero conserva, "SU =  
DIRECHO SOBRE LA UNIDAD DE DOTACION" y con arreglo a esa  
Unidad deben repartírsele los productos del Ejido.

Quando el Ejido deja de ser explotado co-  
lectivamente, la Unidad de Dotación se transforma en Par-  
cela Ejidal de la misma extensión señalada en la Unidad.

Dicha interpretación se apoya en la Expo-  
sición de Motivos del Código Agrario del 23 de Septiem-  
bre de 1940, en la que se dice: "EN LA TERMINOLOGIA LE- =  
GAL PARA LOS EFECTOS DOTATORIOS SE SUSTITUYE LA PALABRA  
PARCELA POR LA DE UNIDAD NORMAL DE DOTACION", consideran-  
do que no se llega a la Parcela sino por medio del frac-  
cionamiento y que éste no debe efectuarse en aquellos =  
casos en que por las condiciones peculiares de la tierra  
entregada convenga mantener el Sistema Colectivo de Tra-

-bajo,

Queda pues aclarado con ésto, para los efectos que correspondan, que los términos analizados no són sinónimos, sino que significan dos situaciones distintas, pues el término "UNIDAD DE DOTACION" es empleado para el caso de que el Ejido aún no sea fraccionado y el segundo término "PARCELA" será empleado una vez fraccionado el Ejido, aclarando además que el término Unidad de Dotación también se empleará cuando el Ejido sea trabajado en forma Colectiva.

Como ya dijimos consideramos que éste debe ser un cuarto supuesto para que se abra la Sucesión Legítima, pues en el caso de que un Ejidatario designe a su heredero y a la muerte del autor, aquél disfrute de Derechos Ejidales, no podrá heredar de ninguna manera, otros Derechos Ejidales.

El Artículo 164 de Código Agrario nos da un supuesto más para que se abra la Sucesión Legítima, al decir: "EN CASO DE QUE NO HAYA HEREDERO, O DE QUE ESTE RENUNCIE A SUS DERECHOS, LA ASAMBLA DE EJIDATARIOS RESUELVA POR MAYORIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES, Y CON LA APROBACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, A QUIEN DEBEÁ AJUDICARSE LA UNIDAD DE DOTACION O LA PARCELA, SIGUIENDO EL ORDEN DE PREFERENCIAS ESTABLICHO EN EL ARTICULO 153".

Expresamos de antemano, que aún cuando desde el punto de vista legal no podemos considerar la Renuncia como un supuesto para la apertura de la

**Sucesión Legítima, "SI DEBERIA CONSIDERARSE COMO TAL".**

Pues dado el caso de renuncia, debería abrirse la Sucesión Legítima, y sólo se cumpla con el contenido del Artículo 164, cuando renuncie el heredero instituido y éste sea único, es decir, que nadie más dependa económicamente del Ejidatario, entonces si es necesario adjudicar la parcela a un campesino que carezca de ella y éste la haga producir.

Concluimos éste inciso diciendo que los cuatro supuestos que analizamos del Artículo 163 del Código Agrario son los únicos que encontramos para la apertura de la Sucesión Legítima.

**a).- EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL ARTICULO 163 DEL CODIGO AGRARIO.**

Dejamos establecido en el inciso anterior cuales son los supuestos que señala la Ley agraria para que se abra la Sucesión Legítima, ahora veremos cuando realizado algún supuesto son llamados a heredar en el orden establecido por el Artículo 163 del Código Agrario.

Aclaremos que el Legislador dejó plasmado en éste Artículo una vaguedad en la expresión, pues usa con frecuencia la disyuntiva "O" y que según el maestro Don Miguel Salinas (9), quiere decir: "EX-

(9).- GRAMATICA INDUCTIVA DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE MIGUEL SALINAS. Pag.299.

"PREFERENCIA QUE DEBE OPTARSE POR UNO DE LOS DOS EXTREMOS", nos inclina a creer que el Legislador del Código Agrario tuvo la intención de establecer una verdadera Jerarquía en el orden de llamar a heredar por Sucesión Legítima, dicho orden queda establecido en el Artículo 163 de la siguiente manera:

- 1.- La mujer Legítima o,
- 2.- La Concubina con quien hubiere procreado hijos o
- 3.- A aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento.
- 4.- Faltando estas heredaran los hijos y
- 5.- Los adoptados (quienes también se consideran hijos) o
- 6.- Los Sostenidos.

El último párrafo del Artículo 163 del Código Agrario termina diciendo: "PREFERIENDO ENTRE LOS PRIMEROS AL DE MAS EDAD Y ENTRE LOS SEGUNDOS A AQUEL QUE HUBIESE VIVIDO DURANTE MAS TIEMPO CON EL EJIDATARIO. NO PODRA HEREDAR AL EJIDATARIO PERSONA QUE DISFRUTE DE UNIDAD DE DOTACION O DE PARCELA".

Examinaremos paso a paso este orden preferencial que establece el Código, y que a través de lo que hemos estudiado es completamente nuevo, rompiendo con los principios establecidos desde el Derecho Romano.

En la primera parte del Artículo 163 que dice: "LA HERENCIA CORRESPONDERA A LA MUJER LEGITIMA",

consideramos que el Legislador tuvo la intención de establecer el Derecho a la Herencia por Sucesión Legítima a la esposa o sea la Mujer Legítima para que ocupe para el primer lugar de la escala jerárquica, y hay razón sobrada para pensar tal cosa, pues no podemos considerar que una mujer que no tenga esa calidad, tenga Derecho para disputar el primer lugar de dicha escala, pero cabe al respecto hacernos ésta pregunta ¿porqué rompió el Legislador los moldes tradicionales dándole preferencia a la mujer legítima sobre los hijos?, la respuesta no es sencilla y tendremos que analizarla con cuidado y por partes.

En el Derecho Romano encontramos que establecía en la Sucesión Legítima preferencia por los descendientes. En el Derecho de España, las Partidas también establecen esa preferencia, En el Derecho de la Colonia tienen preferencia a la Sucesión Legítima los descendientes. En el Derecho de México Independiente, en los ya vistos Códigos Civiles de 1870 y de 1884 encontramos otra vez la preferencia por los descendientes, y por último en el Derecho Civil Vigente, (Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928) establece en su Artículo 1602 la También preferencia por los descendientes, aunque en Artículo posterior, exactamente el 1624 establezca igualdad de derechos para heredar con el Cónyuge Supérstite, siempre que se encuentre en el supuesto del Artículo mencionado que a la letra dice: "SI CARECE DE BIENES O LOS QUE TIENE EL CONYUGE SUPERSITE NO IGUALAN A LA PORCION QUE A CADA HIJO DEBE CORRESPONDER" y agrega -

"LO MISMO SE OBSERVARA SI CONCURRE CON HIJOS ADOPTI-  
VOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA".

Pero en general lo que establece el Derecho Civil Vigente, es la preferencia por los descendientes, o sea que para ellos sea el primer lugar en la escala jerárquica que establece el Artículo 1602.

El Legislador de nuestro Código Agrario debió tener razones de mucho peso para romper los moldes que por largos años siguió la tradición del Derecho Civil.

Para romper esos moldes a que hacemos mención y que el Derecho Civil estableció con mucha anterioridad, debió haberle servido al Legislador de base el Artículo 27 de la Constitución Política del 5 de Febrero de 1917 que en sus tres primeros párrafos precisa que: "LA PROPIEDAD TIENE UNA FUNCION SOCIAL", pues eso concluimos de la lectura de dichos párrafos que dicen:

- a).- La Propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
- b).- Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa

de utilidad pública y mediante indemnización.

c).- La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con ....

Es posible que el Legislador del Código Agrario haya tenido en cuenta esta función social de la Propiedad para establecer en el mencionado Código a la mujer legítima como preferente en la escala jerárquica, pero aún seguimos con la pregunta ¿porqué primero la esposa o mujer legítima y luego los hijos? y nos contestamos que tal vez el legislador con mucho tino trató de situarse en el terreno real del medio en que viven los Ejidatarios, conoció el modo de ser de la Mujer campesina mexicana, que con esmero y sacrificio protege a sus descendientes; consideró también que los hijos mayores de 16 años pueden ser sujetos de Derechos Agrarios; de igual manera considero que si los menores de 16 años bien pueden explotar o mejor dicho ayudar a la explotación de la tierra, no pueden ser sujetos de Derechos Agrarios y tendrían que depender de la mujer; también tomó en consideración el Legislador que la Parcela Ejidal no debe fraccionarse, para que ésta cumpla su cometido, que es el de servir de sustento a una familia campesina.

De ésta manera el Legislador del Código Agrario, contrariando los principios de la tradición estableció que en la Sucesión Legítima, la mujer legítima heredará antes que los hijos, lo que a nuestro juicio es justo y equitativo, porque mediante ésta disposición; "SE PROTEGERA TANTO A LA MUJER LEGÍTIMA COMO A LOS HIJOS, PUES A LA MUERTE DEL EJIDATARIO DEPENDE-  
RAN DE ELLA".

Corecería de importancia la innovación de que nos ocupamos si con anterioridad nuestro Derecho Civil hubiera establecido la preferencia de la Mujer Legítima sobre los hijos, pues éste Derecho, a pesar de que en la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928 hace notar una tendencia francamente social y de establecer por primera vez en la historia Derechos concretos para la Concubina no tuvo la suficiente visión para establecer en la escala jerárquica el derecho para la Mujer Legítima situado en primer lugar, lo que a nosotros dentro del Derecho Agrario, como un Derecho moderno nos parece de estricta justicia.

Prosigue diciendo el Artículo 163 del Código Agrario "O A LA CONCUBINA", no es imposible creer que la disyuntiva "O" ponga en igual plano a la Mujer Legítima que a la Concubina. Tenemos que considerar que lo que quiso el Legislador del Código Agrario fué establecer un segundo lugar en la escala jerárquica, para situar en él a la mujer que ha procreado hijos con el Ejidatario sin ser la Mujer Legítima.

Pero en éste segundo lugar que establece



el Código Agrario para la Concubina también cabe preguntarse ¿ porqué primero a la Concubina y despues a los hijos ?.

Tendremos que remontarnos de nuevo en la historia para conocer la respuesta; y al hacer una revisión del Derecho histórico a que hemos hecho referencia y que nos ha servido de pauta para enunciar cómo y cuando se reconocen los Derechos para la Concubina, nos encontramos que la primera vez que se hace mención y se dá protección a la Concubina en el Sistema de la Sucesión Legítima es en concreto en Las Novelas del Derecho Romano (10).

Lo importante para nuestro comentario es reproducir el orden que establecen Las Novelas para llamar a la Sucesión Legítima, pues nos demostrará como se introducen en el Derecho Romano los Derechos que protegen a la mujer que sin tener la calidad de Legítima hace las veces de ésta. He aquí lo dispuesto por LAS NOVELAS:

- 1.- Los descendientes heredan con exclusión de los demás sin distinción de origen, sexo o grado, es decir, Sui Juris, Aliene Juris, Legítimos o Adaptados;
- 2.- Cuando faltan los descendientes heredan los ascendientes excluyendo a los demás, cuando son varios heredan por cabezas;
- 3.- A falta de ascendientes, heredan los hermanos y

hermanas y sus hijos, haciendo la repartición =  
por cabezas entre hermanos y hermanas;

- 4.- Cuando faltan hermanos y hermanas e hijos de éstos, heredan los colaterales ordinarios, excluyendo el más próximo al más remoto.

Justiniano establece junto a éste orden establecido que: "SI AL MORIR EL AUTOR DE LA HERENCIA TIENE HIJOS DE CONCUBINATO, NACIERA UN DERECHO AB-INTESTATO", para los hijos habidos de ese concubinato y que se extiende hasta la Concubina.

Cuando el autor de la herencia deja hijos legítimos, los hijos naturales y la Concubina sólo tendrán Derecho a alimentos con relación al importe de la Sucesión.

Cuando no hay descendientes legítimos, = la Concubina y sus hijos heredan un sexto del acervo = hereditario que se repartirán por cabezas.

Posteriormente en Las Partidas, que son el cuerpo de Leyes que más influencia tuvo sobre el Derecho que se aplicó en la Nueva España no encontramos respecto a la Concubina ninguna ley que la proteja.

En los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y de 1884, tampoco encontramos disposición alguna que proteja o establezca.

derechos para la Concubina, es éstos Códigos el orden establecido para llamar a la Sucesión Legítima es bastante claro y ni siquiera en artículos posteriores -- hay disposición al respecto.

Es nuestro Derecho Civil Vigente a través del Código Civil para el Distrito y Territorios -- Federales de 1928 el que por primera vez hace mención y protege a la Concubina; hay que recurrir a la Exposición de Motivos para darse cuenta de las razones -- que impulsaron al Legislador, para ello traduciremos textualmente un párrafo, que a la letra dice:(11)

"TAMBIEN SE CREYO JUSTO QUE LA CONCUBI-  
NA QUE HACIA VIDA MARITAL CON EL AUTOR DE LA HEREN-  
CIA AL MORIR ESTE, Y QUE O TIENE HIJOS DE EL O VIVIO  
EN SU COMPANIA LOS ULTIMOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON  
A SU MUERTE, TUVIERA ALGUNA PARTICIPACION EN LA HE-  
RENCIA LEGITIMA, PUES EN LA MAYORIA DE LOS CASOS, CUAN-  
DO SE REUNEN LAS EXPRESADAS CIRCUNSTANCIAS, LA MUJER  
ES LA VERDADERA COMPANERA DE LA VIDA Y HA CONTRIBUIDO  
A LA FORMACION DE LOS BIENES. EL DERECHO DE LA CONCU-  
BINA TIENE LUGAR SIEMPRE QUE NO HAYA CONYUGE SUPERSI-  
TE, PUES LA COMISION REPITE QUE RINDE HOMENAJE AL MA-  
TRIMONIO".

Este párrafo nos dá la idea de los moti-  
vos que tuvieron los Legisladores de nuestro Código --

(11).-EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928  
PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Libro  
Tercero, de las Sucesiones.

Civil Vigente para establecer a la Concubina dentro del Orden Jerárquico de la Sucesión Legítima.

Según vemos sólo dos veces encontramos Derechos para la Concubina, unos en el Derecho Romano, concretamente en Las Partidas y los otros en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. Si nos ponemos a analizar ambos ordenamientos veremos que ésta comparación nos demuestra un avance claro en la protección de la Concubina, reconociéndole algunos Derechos, pero solo algunos y no como vemos enseguida las disposiciones absurdas del Código Agrario Vigente. Además en el Derecho Romano la Concubina sólo tiene Derecho a heredar un sexto del caudal hereditario que se reparte por cabezas con sus hijos, siendo éste lo máximo que puede alcanzar, y en el Derecho Civil Mexicano Vigente, el Código de la Materia establece que la Concubina puede alcanzar como máximo la mitad de la herencia.

El Orden Jerárquico que establece el Código Civil Mexicano Vigente para el Distrito y Territorios Federales de 1928 en materia de Sucesión Legítima para la Concubina, en nada se parece al orden que establece el Código Agrario, así establece el Artículo 1602 del Código Civil:

TIENEN DERECHO A HEREDAR POR SUCESION LEGITIMA:

- I.- los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y EN CIERTOS CASOS LA CONCUBINA.

II.- a falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Nos percatamos de inmediato que la Concubina ocupa el quinto lugar en la escala jerárquica de los seis que enumera el Artículo 1602, pues después de ella sólo hereda la Beneficencia Pública. Dato que también merece crítica como veremos más adelante.

En Artículo posterior, exactamente en el 1605 del Código Civil Vigente se regula "DE LA SUCESION DE LA CONCUBINA" y nos dice (12):

"LA MUJER CON QUIEN EL AUTOR DE LA HERENCIA VIVIO COMO SI FUERA SU MARIDO DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CON LA QUE TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, TIENEN DERECHO A HEREDAR -- CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS" y establece VI Fracciones.

De la lectura de éste Artículo encontramos dos supuestos para que la concubina pueda heredar por Sucesión Legítima y son:

- 1.- que la Concubina haya vivido con el autor de la herencia como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.
- 2.- O bien con la Concubina que tuvo hijos siempre que

(12).-LIBRO TERCERO, TITULO CUARTO, CAPITULO VI Del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Llenandose cualquiera de éstos dos supuestos, la Concubina tiene Derecho a heredar, mejor dicho, tiene derecho a intervenir en el caudal hereditario, sujeta a las reglas que establecen las VI Fracciones del Artículo 1635 que transcribimos. La última Fracción nos señala el máximo que llega a heredar la Concubina en el caso de darse el supuesto de que no tenga el autor de la herencia ningún heredero legítimo. En éste caso la Concubina hereda la mitad de la herencia heredando la otra mitad la Beneficencia Pública

Es aquí donde merece la crítica el Código Civil Vigente, con referencia al orden que estudiamos. Pues en el Artículo 1602 establece en su primera Fracción que ; Heredarán los Descendientes, Cónyuge, Ascendientes, Parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la Concubina y en la segunda Fracción dice: "A FALTA DE LOS ANTERIORES LA BENEFICENCIA PÚBLICA".

En estricto Derecho éste no es cierto; pues si hay Concubina como dice la Fracción VI del Artículo 1635 hereda sólo la mitad de la herencia y la otra mitad la Beneficencia Pública, es decir, haya o no haya Concubina la Beneficencia Pública hereda de todos modos.

Haciendo un resumen de la exposición que

contiene el Código Civil Vigente diremos que:

- 1.- El primer lugar de la escala Jerárquica en el orden establecido para llamar a los herederos a la Sucesión Legítima lo tienen los Descendientes y el Cónyuge Supérsite.
- 2.- El segundo lugar: si falta Cónyuge, la Concubina concurre con hijos que no sean suyos sino del autor de la herencia y en éste caso la Concubina hereda la mitad de la porción que corresponde a un hijo.
- 3.- En tercer lugar: si concurre la Concubina con Ascendientes del autor de la herencia (no habiendo hijos ni cónyuge supérsite), heredará un cuarto de la herencia.
- 4.- En cuarto lugar: si concurre la Concubina con parientes colaterales dentro del cuarto grado (faltando descendientes, cónyuge y descendientes), heredará una tercera parte de la herencia.
- 5.- Por último: si no hay más heredero que la Concubina heredará por partes iguales con la Beneficencia Pública.

Con respecto a la pregunta que nos hicimos al empezar éste tema de que ¿porqué la preferencia de la Concubina sobre los hijos para heredar por Sucesión Legítima ?, anticiparemos que por más que bus-

-quemos solo podremos contestar que fué debido al completo desconocimiento que en materia de Sucesiones tenían nuestros Legisladores y más aún en materia Agraria, que por querer dar soluciones rápidas y sin estudio, fueron cayendo en un mar de confusiones, provocando un verdadero caos en la materia, encontrándonos con una serie de Lagunas que en la actualidad, en un Derecho moderno como el que vivimos, nos parecen increíbles, para demostrarle claramente continuaremos con nuestra exposición.

El Derecho Agrario establece, exactamente en el Artículo 163 del Código de la Materia, que la Concubina será llamada a heredar por Sucesión Legítima en el segundo lugar de la Escala Jerárquica, así nos dice:

"LA CONCUBINA QUE HA PROCREADO HIJOS CON EL EJIDATARIO TIENE DERECHO A HEREDAR LA PARCELA EJIDAL A FALTA DE MUJER LEGITIMA".

Fijémonos bien en éste problema que se nos presenta: "SI EL EJIDATARIO AUTOR DE LA HERENCIA TIENE HIJOS DE SU MUJER LEGITIMA QUE SON MENORES DE 16 AÑOS Y POR TANTO NO SON SUJETOS DE DERECHOS AGRARIOS", se realiza la hipótesis de la Ley que analizamos y entonces: ¿ DE QUIEN VAN A DEPENDER ESOS HIJOS ? y aún más, si esos hijos que como señala el Código Agrario pueden ser de varias clases y también se establece para ellos un orden jerárquico ¿ COMO PODRAN SUBSISTIR ?.

Nosotros no encontramos de momento respuesta alguna ante ésta Laguna del Código Agrario Mexicano y si nos atuvieramos a las intenciones que tuvo el



Legislador para elaborarlo concluiríamos que esos hijos menores se tendrían que morir de hambre.

Pero no acaban ahí las dificultades. Según el Orden establecido por el Artículo 163 del Código Agrario que estamos analizando, continúa diciendo:

"O" "A AQUELLA CON LA QUE HUBIERE HECHO VIDA MARITAL DURANTE LOS SEIS MESES ANTERIORES AL FALLECIMIENTO"

Interpretando nuevamente la disposición, encontramos el uso de la disyuntiva "O", que según deja mes asentado expresa: que se debe optar por uno de los extremos que se enuncian.

El Legislador tuvo la intención de crear un tercer lugar en la Escala Jerárquica para aquella mujer que no ha llenado el requisito de ser Mujer Legítima, ni el requisito de no haber procreado hijos con el Ejidatario, sino solamente ha hecho vida marital durante seis meses anteriores al fallecimiento del Ejidatario.

En el Derecho Civil más antiguo que el Derecho Agrario, no se encuentra una jerarquía similar a la que estudiemos. Sin embargo en muchas ocasiones el Derecho Civil es aplicado a la misma sociedad que rige el Derecho Agrario.

Si hacemos una investigación minuciosa de la situación del estado civil de los campesinos, encontraremos que es frecuente, mejor dicho la gran mayoría,

viven en concubinato. En la actualidad pese al desarrollo que en los últimos años se ha logrado en el campo, nuestro pueblo no ha podido alcanzar un desarrollo singular en éste aspecto, pues la materia educativa a pesar de los esfuerzos que se han hecho no han tenido resultado; y en consecuencia la institución del matrimonio no ha tenido y no ha sido posible introducirlo en el medio rural.

Esta es quizá la única razón que justifica al Legislador del Código Agrario para establecer en el Artículo 163 que nos ocupa, una triple jerarquía refiriéndose únicamente a la mujer; una jerarquía que si bien es cierto se sale de los moldes que establece el Derecho Civil, está en un plano que trata de acercarse a la realidad social en que vive la gente del campo, pero esta razón no es suficiente para enmendar los errores que suscita esa disposición; a nuestra muy humilde opinión trae más problemas que aciertos, los que ahora veremos.

Decíamos que el tercer lugar de la Jerarquía del Artículo 163 del Código Agrario le ocupa una mujer, que no haya tenido hijos con el Ejidatario pero que: "HUBIERE HECHO VIDA MARITAL DURANTE LOS SEIS MESES ANTERIORES AL FALLECIMIENTO".

Desde luego suponemos que la mujer que vivió los seis meses anteriores al fallecimiento del Ejidatario es también una concubina, porque la primera parte del Artículo establece: "A FAITA DE MUJER LEGÍTIMA"

Ahora bien ésta Concubina puede tener hijos o no; y ante este caso se presentan enormes problemas relacionados con el anterior, como por ejemplo:

Si un Ejidatario tiene hijos de mujer Legítima que ya murió, además tiene hijos de una Concubina que tampoco vive; tanto los hijos de la mujer Legítima como los de la Concubina son menores de edad y por tanto no son sujetos de Derechos Agrarios, en cambio si ayudan a la explotación de la Parcela; siete meses antes de morir el Ejidatario, hace éste vida marital con una mujer que no tiene hijos; muere el Ejidatario y el tercer supuesto que analizamos se ha realizado; Según el Código Agrario la Parcela la hereda la mujer con la que el Ejidatario hacía vida marital los últimos seis meses. Esta mujer como es de suponerse, no tiene cariño para los hijos del Ejidatario (que no son suyos), y que son muchos, derivados de un matrimonio Legítimo y de un Concubinato, cabe aquí la pregunta que nos hicimos al principio: ¿ SI A LA CONCUBINA SE LE OTORGA LA PARCELA; COMO SUBSISTEN LOS HIJOS DEL EJIDATARIO?

¿ NO ES ESTO OTRA INCALIFICABLE LAGUNA DEL DERECHO SUCESORIO MEXICANO EN MATERIA AGRARIA ? . ¡ CLARO QUE LO ES !, pues viendo como lo hemos estudiado a través de tantos siglos de Derecho, que el primer lugar en el orden jerárquico lo han ocupado los Descendientes; como es posible que el Legislador descuidara esa apreciación y deje en el

más completa desampare a los hijos del Ejidatario, =  
¿ QUE SERA DE ESOS MENORES EN EL TRANSCURSO DE SU VI-  
DA ?, sin temor a equivocarnos podemos afirmar que se  
rán individuos inútiles a la sociedad, viciosos, cua-  
treros o que se yo. Pero en honor a la verdad es que  
por esa falta de cuidado al hacer una disposición ju-  
rídica dejan en la vida práctica situaciones de muy =  
difícil solución y mientras se llegan a encontrar di-  
chas soluciones, poco a poco van creando malestares =  
sociales que se arraigan en el pueblo, que no entien-  
de nada de éstas cosas, que solo quiere lo que le per-  
tenece; porque lo han trabajado, porque es su medio =  
de sustento, y al no encontrarlo estallan en revoluc-  
ciones que retrazan el progreso y que en última ins-  
tancia la perjudicada es la Patria.

Siguiendo con el análisis del Artículo  
163 del Código Agrario Vigente nos encontramos con =  
un cuarto supuesto en la escala jerárquica, cuando =  
reza: "A FALTA DE MUJER HEREDAN LOS HIJOS".

Esta expresión nos parece inadecuada y  
también criticable porque salta a la vista, que no =  
son todos los hijos los que heredan.

Al respecto nos dice el maestro Don Lu-  
cio Mendieta y Nuñez (13) : El primer problema que =  
surge aquí, es el de saber si se puede señalar a va-  
rios herederos, parece que no, pues el Artículo cita-  
do en esa parte no usa el plural (se refiere al Artí-  
culo 162 del Código Agrario) que dice: "EL EJIDATA-  
RIO TIENE FACULTAD PARA DESIGNAR HEREDERO QUE LE SU-

(13).-EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO DE LUCIO MENDIETA  
Y NUNEZ Pag. 274

"CEDA EN SUS DERECHOS AGRARIOS"... etc., sigue diciendo el maestro, creemos que se trata de conservar la unidad de la Parcela porque siendo como es, la extensión de tierra indispensable para el sostenimiento de una familia campesina, autorizar su pulverización sería tanto como desvirtuar sus fines.

Esto quiere decir que la Parcela no se divide en tantas fracciones como hijos con Derecho a heredar tenga el Ejidatario, sino que será uno sólo el que herede la Parcela Ejidal.

Luego, sigue diciendo el Artículo 163 del Código Agrario, lo siguiente: "Y EN SU DEFECTO (si faltan hijos) LAS PERSONAS QUE EL EJIDATARIO HAYA ADOPTADO O SOSTENIDO, PREFERIENDO ENTRE LOS PRIMEROS AL DE MAS EDAD Y ENTRE LOS SEGUNDOS, A AQUEL QUE HUBIESE VIVIDO DURANTE MAS TIEMPO CON EL EJIDATARIO".

Nos permitimos apuntar en ésta parte que los adoptados en todo caso serán también hijos y en cambio el Código Agrario los coloca en un plano inferior a los hijos, es decir, hijos en situación inferior a hijos.

También notamos que vuelve el Código a hacer uso de la Disyuntiva "O" cuando habla de ADOPTADOS "O" SOSTENIDOS, como ya hemos dicho se tiene que adptar por alguno de los extremos, luego entonces, validamente puede reclamar el Derecho a la Sucesión de la Parcela un adoptado o un sostenido, según la enunciación absurda del Artículo 163 del Código -

Para analizar con más cuidado esta situación recurriremos a una vez experimentada en la materia y veremos lo que al respecto nos dice el maestro Don Angel Caso (14):

Al hablar el Código Agrario en su Artículo 163 de los hijos y no hacer referencia a si se trata de los Legítimos o los Naturales, o si ambas especies considere iguales, lo que para nosotros es lo debido, en todo caso, (siempre nos pareció criminal la discriminación en derechos, entre los hijos Legítimos y los Naturales), pero sobre todo tratándose de la familia campesina; hablar de Adoptados es hablar de hijos, sólo que tiene un defecto el Código Agrario, situar al Adoptado en lugar inferior al Legítimo y al Natural, por lo cual creemos que emplea el tecnicismo "ADOPTADOS" así en plural, de una manera imperfecta; y posteriormente el empleo de la conjunción "O" que da vaguedad al Artículo, pues no podemos suponer que pretenda ponerse en el mismo plano al Adoptado con el que, simplemente haya "SOSTENIDO".

Sigue diciendo el maestro Don Angel Caso: No ignoramos las distintas formas como se integran la familia campesina y la ciudadana, pero no llamamos fundados los conceptos, para la integración tan radicalmente distinta de la familia campesina; más bien nos parece el Artículo ignorancia u olvido de los conceptos fundamentales en las materias de HERENCIA y SUCESION.

con lo que hemos expuesto nos adherimos

a la opinión del maestro Don Angel Caso y consideramos que deben tratarse con absoluta igualdad a los hijos, ya sean Naturales o Legítimos y desde luego deben ser situados en lugar superior en la Escala Jerárquica que nos ocupa.

Por último creemos que el último lugar de el Orden en la Jerarquía del Artículo 163 del Código Agrario fué reservado para el Sostenido, y en este aspecto si lo consideramos justo.

Hemos enfocado aquí una dura crítica al Artículo 163 del Código Agrario, en cuanto se refiere al Orden Jerárquico, pero ahora hay que ver el porqué de esa crítica, el porque nos parece inadecuada y tambien pare ello hemos tenido necesidad de tomar dos opiniones muy valiosas en ésta materia, la primera de ellas es la de Don Angel Caso que nos dice lo siguiente, (15) :

"LA LISTA Y ORDEN ANTERIORES TIENEN DEFECTOS GRAVES" (se refiere a la escala jerárquica del Artículo 163 del Código Agrario). En primer lugar, en vez de decir como nosotros despues de cada categoría, "A FALTA", dice "0" cuando habla de la esposa y de la Concubina.

Tal imprecisión seguramente produce conflictos graves al interpretar el precepto. En segundo

"NOS PARECE INCREIBLE, Y AUN MORBUOSO" que se de preferencia a la Concubina que ha vivido seis meses con el Ejidatario sobre los hijos; En tercer lugar no sabemos porque la Concubina excluya a los hijos, "TAMBIEN NOS PARECE IMMORAL".

La segunda opinión nos la da el Maestro Don Lucio Mendieta y Nuñez que al respecto nos dice , (16) :

No es menos absurdo el sistema adoptado por la Ley cuando el Ejidatario no hace designación = de heredero o este haya muerto o se haya ausentado de definitivamente del Núcleo de Población, en éstos casos la herencia corresponde: Primero a la Mujer Legítima, Segundo si no hay a la Concubina con quien haya procreado hijos; Tercero a la que hubiere hecho vida marital con el durante los seis meses anteriores al fallecimiento y solo a falta de mujeres heredan los hijos.

En el Derecho Común (se refiere al Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales). Concurren la mujer y los hijos en caso de Intestado, con iguales derechos.

La modificación que introduce el Derecho Agrario en esta materia es, como se ve radical y en nuestro concepto "CONTRARIA A LOS MAS ELEMENTALES PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DE JUSTICIA".



No nos equivocamos al creer y considerar que la voz de los dos maestros citados está autorizada de autoridad en la materia. El Maestro Don Angel Caso usa los adjetivos "MORRISO e INMORAL" para expresar su sentir en éste acto de preferencia de la Concubina sobre los descendientes. Y el Maestro Don Lucio Mendieta y Nuñez hace incapie a que la disposición es "CCNTRARIA A LOS MAS ELEMENTALES PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DE JUSTICIA". Ambos maestros coinciden en criticar duramente el Sistema Preferencial adoptado por el Código Agrario en su Artículo 163.

Nosotros haciendo una serie de consideración a este respecto concluiremos de la siguiente manera:

El pueblo Mexicano, nuestro pueblo, así como todos los pueblos del mundo, al través del tiempo, ha establecido sus costumbres que con el devenir histórico se han convertido en Leyes que rigen su destino, o sea, que las leyes de un pueblo son producto de la práctica constante de una costumbre considerada como buena.

Dentro de nuestro pueblo, en materia de matrimonio, tiene arraigo la monogamia, que no es otra cosa: que la unión de un sólo hombre con una Sola mujer.

En lo que se refiere al modo de perfeccionar esa unión, desde luego que ha habido cambios,

pero desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1857, en la que se introducen reformas de alta consideración, queda plenamente identificado el Matrimonio como un Contrato Civil.

Aquella mujer que se une a un hombre en virtud de un Contrato de Matrimonio recibirá el nombre de MUJER LEGITIMA y toda mujer que viva unida a un hombre y no sea la Mujer Legítima será una CONCUBINA para el Derecho.

En el Artículo 163 de nuestro Vigente Código Agrario, es claro cuando establece el segundo lugar de la escala jerárquica para la Concubina con quien el Ejidatario hubiere procreado hijos, pero en la tercera parte que dice: "O A AQUELLA CON LA QUE HUBIERE HECHO VIDA MARITAL LOS SEIS MESES ANTERIORES AL FALLECIMIENTO", nos vemos precisados a recurrir como en otras ocasiones a tratar de interpretar lo que el Legislador quiso decir.

Queremos creer que quiso decir que a falta de Concubina con la que hubiere procreado hijos a la Concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento.

Con ello ponemos en claro que el segundo lugar de la jerarquía así como el tercero corresponden a la Concubina, claro que el segundo, a la Concubina con la que el Ejidatario ha procreado hijos y el tercero para la Concubina con la que el Ejidatario hi-

no vida marital durante seis meses anteriores al fallecimiento. En este caso el Legislador justificó la preferencia de la Concubina que procreó hijos, en virtud de eso mismo, es decir de haber procreado hijos, con lo que se vislumbra muy leveente que quizo dar preferencia y protección a los hijos, aunque como ya hemos indicado no era eso el camino. Y el tercer lugar para la Concubina que hubiere hecho vida marital los seis meses anteriores al fallecimiento del Ejidatario y no procreo hijos.

Visto lo anterior, aclaramos que al referirnos a la preferencia de la Concubina sobre los hijos, nos referimos tanto a la que ocupa el segundo lugar como la que ocupa el tercero en la escala jerárquica que tantas veces hemos enunciado, porque después de todo tanto una como la otra son ambas Concubinas.

Volviendo al punto de crítica y en compañía de los autores que mencionamos, anotamos que el maestro Don Angel Caso califica el precepto 163 del Código Agrario de "MONBOSO E INMORAL" y nosotros pensamos que tiene sobrada razón para así calificarlo. Y el maestro Don Lucio Mendieta y Nuñez enfoca su crítica calificando al precepto mencionado de "RADICAL Y CONTRARIO A LOS MAS ELEMENTALES PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DE JUSTICIA". Esto último es lo que encierra la base de nuestra crítica.

Los conceptos que enuncia el maestro =

Don Lucio Mendieta y Nuñez, son claros, Falto de Equidad y de Justicia y en los del Maestro Don Angel Caso encontramos uno que no podemos desdeñar, ese concepto es lo Inmoral que nosotros conjugamos con la falta de Justicia y nos sirve como antes expresamos para calificar el precepto de INADECUADO. Y lo consideramos inadecuado en nuestra opinión porque apoyandonos en los maestros citados es a su vez inmoral e injusto.

Pero a ésta exposición hay que agregarle otro problema de fondo, que si lo consideramos detenidamente, tiene como causa, ya sea en parte o relativamente, el desamparo de la Familia Campesina, de aquellos miembros que se quedaban en la orfandad de que les expresé en párrafos anteriores.

Sin necesidad de recurrir a datos estadísticos podemos afirmar que un alto porcentaje de la población que forma el Distrito Federal, (capital Mexicana), más de cinco millones de esos habitantes procede de las provincias.

Es fácil explicarlo, esos habitantes que provienen de las provincias hacia los centros de población, salvo raras excepciones, lo hacen en busca de mejoramiento material, pues en ellas no encuentran ni lo más indispensable para subsistir.

En esa emigración hacia la ciudad, viene mucha gente que carece de lo más estricto para subsistir en el campo y generalmente por carecer de parcela

Ejidal, debido en muchos casos a las causas que criticamos, es decir inadecuadas Leyes Sucesorias en materia Agraria,

Podemos enumerar otras causas por las cuales el campesino también carece de Parcela Ejidal como por Ejemplo:

1.- POR QUE NO HAY TIERRAS REPARTIBLES : Esto puede suceder porque:

a).- De verdad no existan tierras repartibles.

b).- Como en la mayoría de los casos se encuentran concentradas en unas cuantas manos, formando Latifundios. Tal caso sucede en casi toda la parte baja del Estado de Veracruz, especialmente Coatzacoalcos, Las Choapas, Agua Dulce, en manos de un sólo señor y casique, al que todo mundo comenta pero nadie por temor hace nada por desmascarar su sistema de Señor Feudal.

c).- También en otras ocasiones se entrega dos y tres veces a los mismos campesinos Parcelas Ejidales que alegan no tenerla, a pesar de que han sido dotados en diferentes partes de la República, esto se debe a que no han sido adoptados "FORMAS MODERNAS DE IDENTIFICACION PERSONAL", para conocer quienes tienen y quienes no tienen tierras, Conocemos de muchos casos de Nuevos Centros de Po-

blación que se solicitan y se conceden a Ejidatarios que ya tienen Parcela Ejidal, los cuales, posteriormente, al recibirla por segunda y tercera vez, venden sus derechos a otras personas. Es de citarse como ejemplo, en las costas de Jalisco, además de otras como Veracruz donde trazan carreteras o se abren Zonas al turismo, los grupos de campesinos que conocen de los trámites, solicitan nuevos Centros de Población con el sólo fin de vender posteriormente sus derechos a personas que no tienen la calidad de Ejidatarios y que explotan la tierra como actividad adicional a la propia que desarrollan.

Esta dificultad que apunto de manera especial podría corregirse creando como dije arriba "UN SISTEMA MODERNO DE IDENTIFICACION PERSONAL" sea por Dactiloscopia y bien llevados Registros Nacionales de Ejidatarios.

No quiero que se entienda que lo expuesto es solo culpa de los Ejidatarios, sino también de falta de Organización Económica por parte de las autoridades, porque los beneficios que deben recaer en los campesinos debe ser como las palabras del Señor Licenciado Don Gustavo Díaz Ordaz, una reforma Agraria Integral que conste de las cuatro etapas: PRIMERA: el reparto de la tierra. SEGUNDA: consistente en la organización social y económica de los que han resultado beneficiados, TERCERA: esta etapa consistirá en el incremento de la producción y la CUARTA: será la Industrialización. La segunda de estas etapas es

Ya expresamos que el caso común es que no haya en los Ejidos tierras suficientes para repartir a los campesinos que lleguen a la edad que establece el Código de la Materia para ser sujetos de Derechos Agrarios.

Si unimos ésta situación al desamparo en el que quedan los descendientes al heredar después de la concubina, nos encontramos que el Problema Agrario se complica más aún.

Para dar por terminado éste inciso, tenemos que concluir en nuestra humilde opinión que el orden jerárquico establecido en el Artículo 163 del Código Agrario Mexicano Vigente, es: "INADECUADO, INMORAL E INJUSTO" y que precisa se haga de inmediato una reforma completa al artículo para acabar con tan graves problemas que se crean.

*gms*

—  
—  
—

**CAPITULO IV.- ANALISIS CRITICO Y PROPOSICION  
DE REFORMAS AL PROBLEMA**

- a).- Critica al Sistema.
- b).- Necesidad de Reformar la  
Materia Sucesoral.



## CAPITULO IV

### ANALISIS CRITICO Y PROPOSICION DE REFORMAS AL PROBLEMA

Para poder realizar con el debido cuidado éste análisis crítico, es necesario entablar una comparación entre los ordenamientos que hemos estudiado, es decir, recurrir a un análisis comparativo entre el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 y el Código Agrario Vigente, encontrando tanto sus analogías como sus diferencias, para después criticarlo y por último dar las proposiciones de reformas a la materia sucesoral.

En la parte primera de ésta tesis, precisamente en el inciso a).Capitulo I, tratamos de establecer los elementos que integran la Sucesión y dejamos asentado que desde el viejo Derecho Romano está compuesto por tres elementos que son:

- 1.- La transmisión de un patrimonio
- 2.- Dicho patrimonio se transmite por entero,
- 3.- Solo se transmite a la muerte de quien fué el dueño.

También analizamos varias definiciones de diversos autores, encontrándonos que la mejor de ellas es la de Julius Binder, ya que su definición encuadraba con precisión dentro del Derecho Privado,

Debemos considerar pues, que el Derecho Civil y la Sucesión como institución de este Derecho, corresponde a la rama del Derecho Privado, y el Derecho Agrario, es un Derecho que dentro de nuestro sistema es considerado como Derecho Público, pero de acuerdo a las nuevas tendencias, participa de una naturaleza eminentemente social y aún teniendo relaciones íntimas con otros Derechos, es considerado como una rama autónoma.

Esta aseveración la reforzamos transcribiendo íntegramente un párrafo de Julius Binder - (1), que nos dice: "SIENDO EL DERECHO SUCESORIO EL QUE REGULA EN LA SITUACION JURIDICO PATRIMONIAL DEL CAUSANTE, PRESUPONE UNA ORDENACION FUNDAMENTALMENTE INDIVIDUALISTA EN LA ECONOMIA Y EN EL DERECHO PRIVADO. DERECHO SUCESORIO Y PROPIEDAD INDIVIDUAL SON CONCEPTOS QUE SE EXIGEN RECIPROCAMENTE".

Don Lucio Mendieta y Nuñez nos dice en un párrafo de su obra lo siguiente(2): "EL DERECHO AGRARIO INTEGRA TAMBIEN UNA DE LAS PARTES DEL DERECHO SOCIAL PORQUE SE REFIERE A LA EQUITATIVA DISTRIBUCION DE LA TIERRA Y A SU EXPLOTACION PARA LOGRAR QUE AQUELLA BENEFICIE AL MAYOR NUMERO DE CAMPESINOS Y ESTA A LA SOCIEDAD POR EL VOLUMEN DE PROMOCION Y EL NIVEL DE LOS PRECIOS".

(1).-DERECHO DE SUCESIONES DE JULIUS BINDER.Pag.1.

(2).-EL DERECHO SOCIAL DE LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.Pag. 57.

Estas dos transcripciones delimitan con acierto el campo de cada uno de los derechos motivo de nuestro análisis comparativo y nos conduce a afirmar que no encontramos ninguna similitud sino que solo encontramos diferencias.

En el Derecho Civil encontramos pues - amplitud de preceptos por razón lógica ya que reglamenta una materia extensa que abarca Bienes Muebles e Inmuebles, Derechos y Obligaciones que no se extinguen con la muerte del autor de la Sucesión, y la materia que regula el Código Agrario se limita, según - la expresión de sus Artículos 162 y 163 a los Derechos Agrarios; constituyendo una bien determinada - diferencia en cuanto al Régimen Jurídico.

La segunda diferencia la encontramos en cuanto "AL OBJETO QUE SE TRANSMITE", así nos dice el Artículo 1283 del Código Civil: "EL TESTADOR PUEDE - DISPONER DEL TODO O PARTE DE SUS BIENES. LA PARTE QUE NO DISPONGA QUEDARA REGIDA POR LOS PRECEPTOS DE LA SUCESION LEGITIMA". Mientras que el Código Agrario en su Artículo 162 determina como objeto de la Sucesión a - Los Derechos Agrarios.

Aún cuando ya señalamos en el Capítulo III cuales son los Derechos Agrarios es necesario - volver a este punto para precisar y así tenemos lo - que nos dice el Artículo 169 del Código Agrario:

Además del usufructo de la Parcela Tenemos que:

"EL EJIDATARIO PERDERA SUS DERECHOS SOBRE LA PARCELA Y, EN GENERAL, LOS QUE TENGA COMO MIEMBRO DE UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, A EXEPCION DE LOS ADQUIRIDOS SOBRE EL SOLAR QUE LE HUBIESE SIDO ARJUDICADO EN LA ZONA DE URBANIZACION, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS O MAS FALTE A LA OBLIGACION DE TRABAJAR PERSONALMENTE SU PARCELA, O DE REALIZAR LOS TRABAJOS QUE LE CORRESPONDAN EN CASO DE QUE SU EJIDO SE EXPLOTE COLECTIVAMENTE".

Contiene éste Artículo en forma expresa el derecho al solar de la zona de urbanización como un Derecho Agrario, pero además tenemos otros señalados en el Artículo 80 Fracción I, que nos dice: "ADEMAS DE LAS TIERRAS DE CULTIVO O CULTIVABLES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, LAS DOTACIONES EJIDALES COMPRENDENAN:

1.- Los terrenos de agostadero, de monte, o de cualquiera otra clase a los de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Por lo tanto tenemos que los Derechos Ejidales son, en total:

- 1.- Usufructo de la parcela.
- 2.- El Derecho al Solar.
- 3.- Los terrenos de monte y agostadero.

Salta a la vista pues, que en cuanto al objeto que se transmite por sucesión, existe una diferencia más entre ambos Códigos materia de nuestro

**análisis.**

También apuntamos aquí una analogía - consistente en que <sup>EN</sup>ambos ordenamientos impera la - idea de muerte, es decir, que la transmisión de los bienes objeto de la Sucesión se realiza a la muerte de su autor.

El Artículo 1282 del Código Civil se refiere a la forma y nos dice: "LA HERENCIA SE DISTINGUE POR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR O POR DISPOSICION DE LA LEY, LA PRIMERA SE LLAMA TESTAMENTARIA Y LA SEGUNDA LEGITIMA", establece una doble forma de Sucesión. De manera semejante la establece el Código Agrario en sus Artículos 162 y 163, si es cierto que no en forma expresa, si se desprende en forma - tácita, tomando en cuenta que en Derecho Agrario se abre la Sucesión Legítima cuando no hay Sucesión - Testamentaria. Encontramos en cuanto a la forma - una analogía más entre los Códigos materia de nuestro análisis comparativo.

De estos principios generales encontramos por último una analogía más en lo que se refiere a la preferencia de la Sucesión Testamentaria sobre la Sucesión Legítima, pues el Artículo 1599 dice: "LA HERENCIA LEGITIMA SE ABRE:

- I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.

"DATARIO NO HAGA DESIGNACION DE HEREDERO " etc. etc., -  
encontramos pues otra analogía en cuanto a la preferen-  
cia sobre la Sucesión legítima de la Sucesión Testamen-  
taria.

Para realizar con mayor eficacia éste -  
análisis, es necesario seguir con el plan trazado desde -  
un principio, o sea, que haremos la comparación de la -  
Sucesión Testamentaria en sus apartados, testamento, -  
Institución de Heredero, Substitución de Heredero y - -  
Revocación del Testamento; para concluir haremos la -  
comparación de la Sucesión Legítima.

#### COMPARACION EN CUANTO AL TESTAMENTO.

Es el Artículo 1295 del Código Civil Vigen-  
te el que establece que es el testamento; cuando reza:  
"TESTAMENTO ES UN ACTO PERSONALISIMO, REVOCABLE Y LIBRE,  
POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ DISPONE DE SUS BIENES Y  
DERECHOS Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUES DE SU  
MUERTE."

Ya indicabamos anteriormente que el Cód-  
igo Agrario no contiene ninguna definición de lo que es  
el testamento, pero si encontramos un acto equivalente  
en el Artículo 162 que nos dice: "EL EJIDATARIO TIENE  
FACULTAD PARA DESIGNAR HEREDERO QUE LE SUCEDA EN SUS  
DERECHOS AGRARIOS, ENTRE LAS PERSONAS QUE DEFENDAN -  
ECONOMICAMENTE DE EL, AUNQUE NO SEAN SUS PARIENTES" etc.

El Testamento del Derecho Civil contiene

características que nos parecen de suma importancia y que necesitan un estudio minucioso. Estas características son las siguientes:

- 1.- ES UN ACTO PERSONAL.- De acuerdo con ésta característica le encontramos semejanza con el párrafo "a" del Artículo 162 del Código Agrario que dice: "EL EJIDATARIO TIENE FACULTAD PARA DESIGNAR HEREDERO QUE LE SUCEDA EN SUS DERECHOS AGUARIOS", etc. De ésta lectura deducimos que es únicamente el Ejidatario el que puede y tiene esa facultad, que nunca por interpósita persona puede designar heredero.
- 2.- QUE ES REVOCABLE.- Nos reservamos ésta característica para un análisis comparativo posterior.
- 3.- QUE ES LIBRE.- El Derecho Agrario es considerado como un Derecho eminentemente Social y por lo tanto no existe la Libre Testamentifacción como en el Derecho Civil, por lo tanto, se justifica esta limitación. Es más aún cuando el Derecho Civil señala esta característica no lo es del todo, pues ya dejamos sentado que esa libertad está restringida por la obligación de dar alimentos a quien o a quienes se según la Ley tengan derecho a ellos.

En conclusión, el Ejidatario no puede disponer libremente de sus derechos Ejidales, pues la facultad para designar heredero está sujeta a la limitación de que el designado heredero dependa económicamente de él y por lo tanto no puede ser a cualquier persona.

Al analizar esta característica sale a la

luz de nueva cuenta el problema ya apuntado y bastante criticado de esta errónea disposición, pues cuando - = determina que el Ejidatario puede nombrar quien le = suceda en sus derechos Agrarios a quien dependa económicamente de él aunque no sea su pariente, puede suceder que el Ejidatario nombre heredero suyo a alguien = que no sea su pariente, por ejemplo a un compadre que depende de él, y en tanto dicho Ejidatario tiene hijos, esposa o Concubina, los deja en el desamparo al hacer la designación de heredero, como vemos es totalmente = injusto y más aún cuando los hijos o la esposa hayan = alludado a la explotación de la Parcela.

Creemos que el Derecho Agrario debió = establecer lo siguiente: "QUE SI EL EJIDATARIO NO TIENE MUJER LEGÍTIMA, DESCENDIENTES Y CONCUBINA, ENTONCES SI PODRÁ NOMBRAR HEREDERO A QUIEN NO SEA SU PARIENTE PERO DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE EL".

En el Código Civil encontramos que en cuanto a la forma de testar o en cuanto a la persona = hay una grán variedad de testamentos como los señalados en el Artículo 1499 que los divide en Ordinarios y Especiales. En el Artículo 1500 divide los Ordinarios en Público Abierto, Público Cerrado y Ológrafo. El Artículo 1501 divide los Testamentos Especiales en; Privado, Militar, Marítimo y Hecho en País Extranjero.

Nos muestran éstos Artículos la grán = variedad que hay de testamentos en el Derecho Civil Mexicano, mientras que en el Derecho Agrario encontramos una forma única señalada en el Artículo 162 de Código respectivo y que ya fué transcrito.



Si consideramos que los bienes objeto de la transmisión son variados en el Derecho Civil y limitados en Derecho Agrario, encontramos justificada esta diferencia.

Prosiguiendo nuestro análisis comparativo encontramos, que en cuanto a la capacidad para testar, el Derecho Civil dispone en el Artículo 1305 del Código de la materia que: "PUEDEN TESTAR TODOS - ANQUE LOS QUIENES LA LEY NO PROHIBE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE ESE DERECHO".

Aquí observamos muy particularmente que establece el requisito de la capacidad como "REGLA" mientras que el Código Agrario señala que es requisito que se tenga capacidad para poder ser Ejidatario; es decir, se establece esta capacidad como "EXCEPCION", siendo la regla la incapacidad para ser Ejidatario, o sea, que no es necesario establecer la capacidad para testar ya que solo puede hacerlo un sujeto de Derechos Agrarios que habrá demostrado serlo de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 54 del Ordenamiento Agrario respectivo que a la letra dice:

"TENDRAN CAPACIDAD PARA TENER UNIDAD DE DOTACION O PARCELA POR MEDIO DE DOTACION, ANELIACION, CREACION DE NUEVO CENTRO DE POBLACION O ACOMODO EN TIERRAS EJIDALES EXCEDENTES, LOS CAMPESINOS QUE REUNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de 16 años, si es soltero, o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene fami-

-lia a su cargo;

II.-Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la - - presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto - cuando se trate de la creación de un nuevo - centro de población o del acosado en tierras - ejidales excedentes;

III.-Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.-No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación, y

V.-No poseer un capital individual en la industria o en el comercio de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos. >>

Dejamos pues comparado en ambos Códigos que: en el Código Civil la capacidad es la regla y en el Código Agrario la capacidad es la excepción.

Ahora bien, veamos cuando se puede - hacer el Testamento en uno y en otro Código. En el - Derecho Civil dijimos, existe la libertad de hacer el testamento en cualquier momento que el sujeto quiera - hacerlo. A este respecto encontramos similitud con el Derecho Agrario, pues el Ejidatario al tomar posesión definitiva, debe hacer la Lista de Sucesión, y no hay ninguna disposición que le prohíba hacer una lista nue

va. Si recurrimos al dogma jurídico que dice: "LO QUE NO ESTA PROHIBIDO ESTA PERMITIDO", encontramos que el Ejidatario puede hacer una nueva Lista de Sucesión en el momento que quiera, solo con el requisito de llenar la certificación de que los anotados en la Lista de Sucesión dependan económicamente de él. (este requisito lo veremos con mayor amplitud más adelante).

Por esta razón nosotros pensamos que hay similitud en ambos ordenamientos, ya que en los dos se puede hacer Testamento en cualquier tiempo.

En cuanto a la capacidad para ser heredero es notable la diferencia. Surgen de nueva cuenta los principios establecidos para la capacidad de testar.

En Derecho Civil la capacidad para heredar es la "REGLA" y en el Derecho Agrario es también, como lo dijimos antes "EXCEPCION". Decimos que es regla en cuanto lo establece así el Artículo 1313 del Código Civil que reza: "TODOS LOS HABITANTES DEL DISTRITO Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES, DE CUALQUIER EDAD QUE SEAN, (LA REGLA), TIENEN CAPACIDAD PARA HEREDAR, Y NO PUEDEN SER PRIVADOS DE ELLA DE UN MODO ABSOLUTO; PERO CON RELACION A CIERTAS PERSONAS, Y A DETERMINADOS BIENES, PUEDEN PERDERLA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad

del testador o a la verdad o integridad del Testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad Pública;

VI.- Renuncia o revocación de algún cargo conferido en el testamento.

Como ya apuntamos, la diferencia existe en el sistema que adoptan los Códigos, pues mientras que el Código Civil en el Artículo transcrito establece la capacidad para heredar como regla; en el Código Agrario tomando en cuenta los requisitos para ser Ejidatario que establece el Artículo 54; demostramos que la capacidad para heredar en Derecho Agrario está establecida a manera de excepción.

En lo relativo a las condiciones que se pueden poner en el Testamento dentro del Derecho Civil, y además de los bienes de que se puede disponer, no tiene ni puede haber semejanza con el Derecho Agrario, pues respecto de la disposición de estos bienes dijimos que la Parcela Ejidal es indivisible, en cambio en Derecho Civil se puede dar el caso de que el Dc Cujus no dispone de todos sus bienes y hay por lo tanto una Sucesión Testamentaria y una Sucesión Legítima por la parte de los bienes que no designó en su Testamento. Por tanto las condiciones que se pueden poner en el Testamento solo es aplicable al Derecho Civil que contiene la Libre Testamentifacción, en cambio en Derecho Agrario no se puede establecer ninguna condición por virtud de ser un Testamento "Sui Generis".

Ahora bien, encontramos que en el Derecho Civil existe el Testamento Inoficioso y lo consideramos como de mucha importancia porque en concreto <sup>ES</sup> la limitación a la libre Testamentifacción que establece el Derecho Privado; así nos dice el Artículo 1374 del Código de la materia: "ES INOFICIOSO EL TESTAMENTO EN QUE NO SE DEJE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, SEGUN LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPITULO".

El Derecho Agrario a este respecto no estableció en ninguno de sus Artículos alguna disposición de esta naturaleza que proteja a los que de él (Ejidatario) dependan económicamente, es acaso ¿que entre los Ejidatarios no existe la necesidad de recibir alimentos?. Hicimos una búsqueda minuciosa en el Código Agrario y encontramos el Artículo 170 que dice: "AL DECRETARSE LA PERDIDA DE UNA PARCELA, ESTA DEBEJA ADJUDICARSE A LA MUJER DEL CAMPESINO SANCIONADO O A QUIEN LEGALMENTE APAREZCA COMO SU HEREDERO CUANDO, POR TANTO, DESTINADA DICHA PARCELA AL SOSTENIMIENTO DEL GRUPO FAMILIAR QUE ECONOMICAMENTE DEPENDIA DEL ANTIGUO ADJUDICATARIO. SI DURANTE EL TIEMPO DE DOS AÑOS O MAS, DICHA FAMILIA NO CULTIVA O EXPLOTA LA PARCELA, ESTA DEBERA QUITARSELA Y ADJUDICARSE A OTRO CAMPESINO CON DERECHO".

Comentando el Artículo transcrito nos damos cuenta que trata de proteger al grupo familiar del adjudicatario antiguo; pero de ninguna manera se puede decir que es el equivalente a la obligación de dar alimentos que establece el Derecho Civil.

La limitación que el Derecho Civil impone a la libre Testamentifacción es una verdadera protección;

inclusive en el Artículo 1373 del Código de la materia dá un orden de preferencia; así nos dice; "CUANDO EL CAUDAL HEREDITARIO NO FUERE SUFICIENTE PARA DAR ALIMENTOS A TODAS LAS PERSONAS ENUMERADAS EN EL ARTICULO 1368, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I.- Se ministrarán a los descendientes y al Cónyuge Supérsite a prorrata;
- II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III.- Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;
- IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Hemos dicho que el Derecho Agrario es un Derecho eminentemente social que no contiene la Libre Testamentifacción, conteniendo limitación estricta para realizar el Testamento Agrario, pero en dicha limitación se descuida establecer preferencia para los descendientes y mujer legítima tal como lo hace el Derecho Civil. El Derecho Agrario trata de proteger al Grupo Familiar que depende del Ejidatario y descuida establecer preferencia para los descendientes.

De ésta manera concluimos asseverando que el Derecho Agrario debe establecer en forma precisa

la inoficiosidad del Testamento, además debe estar establecida en favor de los que dependan económicamente del Ejidatario, pero no siguiendo el orden establecido en el Código Civil, sino el orden que marca el Artículo 163 del Código Agrario, claro está, que tomando en cuenta la serie de críticas que le formulamos, es decir, poniendo en primer lugar a los descendientes.

#### COMPARACION EN CUANTO A LA INSTITUCION DE HEREDERO.

En lo que se refiere a ésta figura encontramos una marcada diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario, pues en tanto en el Derecho Civil un Testamento es válido aunque no contenga Institución de Heredero, en Derecho Agrario no puede tener validez si no está realizado el acto de instituir heredero; veamos que nos dicen los Códigos en sus respectivas materias.

El Código Civil señala en el Artículo 1378 - lo siguiente: "EL TESTAMENTO OTORGADO LEGALMENTE SERA VALIDO, AUNQUE NO CONTENGA INSTITUCION DE HEREDERO Y AUNQUE EL NOMBRADO NO ACEPTE LA HERENCIA O SEA INCAPAZ DE HEREDAR".

Nos percatamos en ésta disposición que no es requisito indispensable la Institución de Heredero, en cambio en el Código Agrario se establece en el Artículo 162 lo siguiente: "EL EJIDATARIO TIENE FACULTAD PARA DESIGNAR HEREDERO..... PARA TAL EFECTO, AL DARSE LA POSESION DEFINITIVA, EL EJIDATARIO FORMULARA UNA LISTA DE LAS PERSONAS QUE VIVAN A SUS EXPENSAS, DESIGNANDO ENTRE ELLAS A SU HEREDERO, QUIEN NO PODRA SER PERSONA QUE DIS-

En cambio en ésta disposición se establece como requisito indispensable que el heredero debe estar instituido para que tenga validez el testamento y según la costumbre (por falta de reglamentación) es establecida al hacer la Lista de Sucesión se inatituye anotando su nombre y apellidos.

Respecto a ésta anotación del nombre y apellidos, si tiene similitud con el Derecho Civil, pues el Artículo 1386 del Código respectivo dispone: "EL HEREDERO DEBE SER INSTITUIDO DESIGNÁNDOLO POR SU NOMBRE Y APELLIDO,"etc. Pero a pesar de ésta analogía que presentan ambos Códigos, son diferentes en el fondo pues jurídicamente hablando; el testamento civil es válido sin necesidad de instituir heredero y en Derecho Agrario es necesaria dicha institución para que el testamento goce de plena validez. Por eso concluimos que en éste aspecto de la Institución de Heredero, el Derecho Agrario y el Civil son distintos. Pero además hay otras diferencias que no tienen ni la más remota equivalencia entre uno y otro, como son las siguientes.

El Código Civil dispone en el Artículo 1381 que: "LOS HEREDEROS INSTITUIDOS SIN DESIGNACION DE LA PARTE QUE A CADA UNO CORRESPONDA, HEREDARÁN POR PARTES IGUALES".

Por lo que respecta al Derecho Agrario ya expusimos que no permite la división de la Unidad de Dotación o de la Parcela, por lo tanto la transmisión



hereditaria será total, es decir, la Unidad de Dotación o la Parcela pasarán íntegramente y no en partes al heredero.

A este respecto nos sigue diciendo el Código Civil en su Artículo 1383 : "AUNQUE EL TESTADOR NOMBRE ALGUNOS HEREDEROS INDIVIDUALMENTE Y A OTROS COLECTIVAMENTE" etc.etc..

Quiere decir éste Artículo que el testador puede nombrar a varios herederos y cuando son nombrados en forma colectiva se considerarán como si fueran nombrados en forma individual. El caso es que puede el testador designar a varios herederos al mismo tiempo, y entre ellos se repartirá el producto del caudal hereditario.

Por el contrario en Derecho Agrario, al ser el patrimonio indivisible y sólo pueda transmitirse íntegramente, no podrá haber más que un heredero. En síntesis, en Derecho Civil puede haber varios herederos y en Derecho Agrario sólo uno.

Por último encontramos una diferencia más en el Artículo 1382 del Código Civil que dice: "EL HEREDERO INSTITUIDO EN COSA CIERTA Y DETERMINADA DEBE TENERSE POR LEGATARIO". En Derecho Agrario, por las mismas razones apuntadas arriba, ni remotamente puede pensarse que haya legados. En todo caso, la cosa cierta y determinada sería el patrimonio Ejidal y entonces ya no sería Legatario sino todo un Heredero.

COMPARACION EN CUANTO A LA SUBSTITUCION DE HEREDERO.

Esta Comparación y posteriormente su crítica es de mucha importancia, pues como señalábamos en el Capítulo respectivo, el Código Agrario es omiso a éste respecto y por lo tanto crea situaciones de suma gravedad.

Vamos a partir en ésta comparación tomando como base los supuestos que enuncia el Código Civil en su Artículo 1472 cuando dice: "PUEDE EL TESTADOR SUBSTITUIR UNA O MAS PERSONAS AL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUIDOS, PARA EL CASO DE QUE MUERAN ANTES QUE EL, O DE QUE NO MUERAN O NO QUIERAN ACEPTAR LA HERENCIA". Los supuestos son los siguientes para que haya substitución:

- 1.- Cuando el heredero muere antes que el testador
- 2.- Cuando el heredero instituido no puede heredar
- 3.- Cuando el heredero no acepta la herencia

De éstos supuestos anotados partirá la Substitución en Derecho Civil, realizados los cuales heredarán el Substituto o Substitutos del heredero instituido.

En Derecho Agrario no hay reglamentación alguna sobre ésta figura, pero ya dijimos que se realiza en forma práctica anotando a los Substitutos del heredero instituido en la Lista de Sucesión.

Ahora cabe preguntarse ¿para que se realice

la substitución en Derecho Agrario, que supuestos son los que se hacen valer? además, si el Código Agrario nos muestra esta enorme laguna ¿cuales serán las normas aplicables para nombrar substituto?

Para contestarse estas preguntas hubo que realizar profundas investigaciones en el Departamento Agrario y de ellas sacamos lo siguiente:

PRIMERO. - En el Derecho Civil se toma como primer supuesto: "QUE EL HEREDERO INSTITUIDO MUERA ANTES QUE EL TESTADOR", para que haya Substitución. En tanto en Derecho Agrario, señala el Artículo 163 del Código respectivo que si el heredero premuere, se abrirá la Sucesión Legítima; a este respecto las autoridades agrarias hacen caso omiso de esta disposición: porque en la práctica lo que hacen no es abrir la Sucesión Legítima, sino que buscan en la Lista de Sucesión a uno de los anotados, que son verdaderos substitutos, y llenando los requisitos que la Ley le impone para nombrarlo heredero lo designan substituto.

Con ésto demostramos que en la práctica, los nombres anotados en las Listas de Sucesión son verdaderos substitutos del Heredero Instituido. En dichas Listas hay lugar para varios nombres, de hijos, de hijas y nombres de personas que no siendo hijos del Ejidatario viven con él, expresando el parentesco que los une aunque sea político;

Ahora veamos el problema que se presenta con los nombres anotados en las Listas de Sucesión. Si en ellas hay varios nombres y en el supuesto de que todos

Con fundamento por demás debil, la costumbre interpreta que la voluntad presunta del autor de la herencia, fue que el Ejidatario anotó los nombres de las personas que de él dependen económicamente - aunque sean sus parientes en un orden Jerárquico, es decir, que los nombres de las personas que se encuentren en primer lugar anotados, son los nombres de las personas que prefiere el Ejidatario.

Pero esto es costumbre nadamás, pues en virtud de la Laguna del Código Agrario, no hay ningún precepto que así lo determine, razón por la cual en su aplicación dá lugar a que se creen conflictos muy graves, como por ejemplo: que hay la posibilidad de que dos hijos con igual derecho aspiren válidamente a heredar.

Según las costumbres establecidas en el Departamento Agrario y sus dependencias, es que primero hereden los hijos varones, ya que éste lugar para escribir el nombre de ellos está en el primero, en segundo lugar heredan las hijas, pues el segundo casillero es para anotar el nombre de éstas y el último casillero es para anotar a las personas que viven con el Ejidatario aunque no sean sus hijos. Esta práctica sin fundamento alguno hace más compleja la aplicación del Derecho Agrario y crea conflictos de difícil solución como los apuntados y que de nueva cuenta exponemos.

En Derecho Agrario si el heredero muere antes que el testador, dice el Artículo 103 del Código, se abrirá la Sucesión legítima; pero en la práctica no se hace; sino que se llama a heredar al que se encuentra

primero lo es para el heredero instituido) en calidad de substituto. Pero el conflicto que se crea, es que un heredero Legítimo, de los señalados en la escala jerárquica del Artículo 163 del Código Agrario, puede pedir válidamente heredar los Derechos Ejidales del Ejidatario autor de la herencia. No sabríamos de momento que criterio aplicar para la solución de este problema.

También apuntamos este otro problema, que consiste en lo siguiente: ya que no hay ningún reglamento respecto de la preferencia de substitutos, sino única y exclusivamente la costumbre. Pueden válidamente exigir ser substitutos para heredar los Derechos del Ejidatario dos hijos que aparezcan en la Lista de Sucesión con igual derecho, y en este caso con justa razón pues el que hereda los derechos del Ejidatario, no tiene la obligación de dar alimentos a los que dependían económicamente del Ejidatario.

SEGUNDO.- De los supuestos que analizamos para que haya substitución en Derecho Civil el segundo lugar lo ocupa éste: "CUANDO EL HEREDERO INSTITUIDO NO PUEDA HEREDAR".- Este supuesto encaja en el Artículo 1472 del Código Civil es vago, tomando en consideración que dicho Artículo no expresa porque causas no pueda heredar el heredero instituido, pero interpretando el mencionado Artículo, creemos que no puede heredar por la incapacidad que el mismo Código Civil establece en su Artículo 1313 y sus VI Fracciones.

El Derecho Agrario como ya expusimos establece la capacidad a manera de excepción en el Artículo 54 del

del Código de la materia, no conteniendo el sistema =  
limitativo.

Otra Laguna del Código Agrario es en virtud de no contener ninguna regla o disposición de la cual - podamos afirmar que un substituto pueda heredar por - estar incapacitado el heredero instituido, tampoco - contiene precepto alguno que disponga que en este caso se abra la Sucesión Legítima. Hacemos mención de esto para que en nuestro trabajo de comparar, demuestre las = diferencias en el aspecto legal. Concretamente, la = diferencia en su aspecto legal consiste en que: el Código Civil prevee que el heredero instituido no pueda - heredar (por incapacidad) y en el Código Agrario no existe disposición alguna al respecto.

La diferencia apuntada es solo en el aspecto legal, pero en cuanto a la práctica hay más bien similitud, pues en el supuesto de que un heredero instituido - no pueda heredar por incapacidad, como el caso de que - disfrute de Unidad de Dotación o de Parcela: entonces se buscará en la Lista de Sucesión a la persona cuyo nombre sigue en el orden, por considerar que estos nombres de los que dependen económicamente del Ejidatario aunque no sean sus hijos fueron escritos en el orden de preferencia: - haciendo con esta aplicación de la costumbre una verdadera substitución agraria, y que el Código de la materia no reglamenta. En este aspecto decimos guarda similitud = con el Derecho Civil que comparamos.

FINCERO.- El último supuesto que nos señala el Artículo = 1472 del Código Civil para que opere la substitución en =

esa materia es el siguiente: "CUANDO EL HEREDERO NO QUIERA ACEPTAR LA HERENCIA". Este supuesto en Derecho Civil es sencillo: si el heredero instituido, por cualquier causa no quiere aceptar la herencia; pasa a ocupar su lugar el designado como Substituto, en virtud de haberse realizado el supuesto mencionado.

Dentro del Derecho Agrario encontramos a este respecto una situación muy especial. Cuando se dá el supuesto de no querer aceptar la herencia; dispone el Artículo 164 del Código respectivo: "EN CASO DE QUE NO HAYA HEREDERO, O DE QUE ESTE RENUNCIE A SUS DERECHOS, LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS RESOLVERA POR MAYORIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES, Y CON LA APROBACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, A QUIEN DEBERA ADJUDICARSE LA UNIDAD DE DOTACION O LA PARCELA, SIGUIENDO EL ORDEN DE PREFERENCIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 153".

Desde el punto de vista legal del Derecho Agrario no hereda el sustituto, ya que según hemos dicho, el Código omite lo que es la Substitución, tampoco se abre la Sucesión Legítima; como el caso de que el heredero instituido muera antes que el testador. En éste especial caso, cuando el heredero renuncie a sus derechos, el bien Ejidal revierte al Núcleo de Población.

Esta disposición del Código Agrario es bastante criticable; pues puede suceder, que si el heredero renuncia a sus Derechos, haya entre las personas que dependan económicamente del Ejidatario una o más de esas personas que ten gan derecho a heredar los derechos del mismo.

Creemos que para este particular caso, se debería establecer, que el bien Ejidal revierta al núcleo de -

Población "SIEMPRE QUE NO HAYA OTRA PERSONA ANOTADA EN LA LISTA DE SUCESION QUE TIENE TODOS LOS REQUISITOS PARA SER HEREDERO" y no habiendo anotado dicha persona, "SE ABRE LA SUCESION LEGITIMA", pues con las disposiciones que proponemos se dará mayor protección al núcleo familiar que dependió del Ejidatario autor de la Sucesión y si bien, si en uno ni en otro caso se encuentra heredero entonces si que el Bien Ejidal reviertiese al Núcleo de Población.

Es de citarse que la renuncia de los Derechos Agrarios suele acontecer muy poca vez, pues los herederos, aún estando incapacitados no renuncian a los Derechos Agrarios que forman la herencia del Ejidatario que fallece, se dan casos de que heredero ~~de una~~ de unidad de dotación en el mismo Núcleo de Población y retiene el bien de la herencia con la complacencia de los Comisariados Ejidales.

#### COMPARACION EN CUANTO A LA REVOCACION DEL TESTAMENTO.

En principio apuntamos que en el Derecho Civil el autor de la herencia tiene facultad para revocar el testamento en cualquier tiempo según lo disponen los Artículos 1494, 1495, y 1496 del Código Civil Vigente que dicen: Artículo 1494: "EL TESTAMENTO ANTERIOR QUEDA REVOCADO DE PLENO DERECHO POR EL POSTERIOR PERFECTO, SI EL TESTADOR NO EXPRESA EN ESTE SU VOLUNTAD DE QUE AQUEL SUBSISTA EN TODO O EN PARTE".

Luego nos dice el Artículo 1495 del citado



Código: "LA REVOCACION PRODUCIRA SU EFECTO AUNQUE EL SEGUNDO TESTAMENTO CADUQUE POR LA INCAPACIDAD O RENUNCIA DEL HEREDERO O DE LOS LEGATARIOS NUEVAMENTE NOMBRADOS".

Sigue diciendo el Artículo 1496 que: "EL TESTAMENTO ANTERIOR RECUPERADA, NO OBSTANTE, SU FUERZA, SI EL TESTADOR, REVOCANDO EL POSTERIOR, DECLARA SER SU VOLUNTAD QUE EL PRIMERO SUBSISTA", por último hay que señalar también lo que establece el Artículo 1493 cuando dice:

"LA RENUNCIA DE LA FACULTAD DE REVOCAR EL TESTAMENTO ES NULA".

Podemos anticipar que de todo lo dicho anteriormente desprendemos que en Derecho Civil en testador o el autor de la herencia tiene el todo tiempo la facultad de revocar el testamento.

En el capítulo especial dijimos que el Código Agrario es omiso en cuanto a la revocación del testamento pero eso no quiere decir que no haya disposición alguna al respecto, pues encontramos una Circular exactamente la Número 8 de fecha 27 de marzo de 1953 que en su Fracción XII nos dice:

"ALTAS Y BAJAS EN LA LISTA DE SUCESION":

"TODO EJIDATARIO TIENE DERECHO A NOMBRAR SUCESOR ASI COMO A REFORMAR LA LISTA DE SUCESION EN CUALQUIER MOMENTO SIN MAS REQUISITO QUE EL COMISARIADO EJIDAL O EN SU DEFECTO EL CONSEJO DE VIGILANCIA O A FALTA DE --

AMBOS LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CERTIFIQUE QUE LOS SUCE-  
SORES NOMBRADOS DEPENDEN ECONOMICAMENTE DEL TESTADOR".

Desde luego que ésta transcripción de la -  
Fracción XII de la Circular 8 tiene su base en el Artí-  
culo 162 del Código Agrario, salvo la crítica que hici-  
mos, de que no es éste Artículo el que fundamenta las  
formas impresas para reformar la Lista de Sucesión -  
pues la que verdaderamente la fundamenta es la Frac-  
ción XII de la Circular Número 8.

También notamos que el Artículo 162 y la -  
mencionada circular establecen la facultad para desig-  
nar heredero, aunque en la Circular dice: "TODO EJIDA-  
TARIO TIENE DERECHO" y en el Código Agrario dice: "EL  
EJIDATARIO TIENE FACULTAD".)

La base legal en la que tratamos de fincar  
la Revocación del testamento Agrario es el nuevo elemento  
que aporta la Circular Número 8 cuando dice: "ASI COMO  
A REFORMAR LA LISTA DE SUCESION EN CUALQUIER TIEMPO -  
SIN MAS REQUISITO QUE, etc. etc.". Pensamos nosotros  
que éste elemento establece en forma precisa la revoca-  
ción.

Ya dejamos precisado que el testamento en  
Derecho Agrario no existe a manera del testamento del  
Derecho Civil y que deducimos la existencia de esta -  
institución de la Lectura del Artículo 162 del Código  
Agrario que establece que en el momento en que el -  
Ejidatario tome posesión definitiva, hace una lista -  
de los que dependen económicamente de él y elige entre  
ellos a su heredero. En dicha lista de Sucesión -

encontramos el Testamento del Derecho Agrario.

Posteriormente dijimos lo que es "REFORMAR" según el Diccionario, es decir: Rehacer, volver a formar y éste nuevo elemento de que hablamos que nos aporta la Circular Número 8 indica que el Ejidatario tiene el Derecho o según el Código Agrario la Facultad de volver a formar la Lista de Sucesión: En estricta comparación, éste acto tiene equivalencia con la Revocación del Testamento en el ámbito civil.

De esta manera establecemos la equivalencia de la institución de la revocación del testamento en Derecho Agrario y en Derecho Civil, haciendo notar que el Derecho Civil, debido a la materia que vigila es más extenso, teniendo por lo tanto abundamiento de normas, mientras que en Derecho Agrario es limitado ya que sólo reglamenta la Revocación del testamento en cuanto a los Derechos Ejidales que forman parte del Patrimonio del Ejidatario.

También encontramos otra analogía con el Derecho Civil cuando dice el Artículo 1494: "EL TESTAMENTO ANTERIOR QUEDA REVOCADO DE PLENO DERECHO POR EL POSTERIOR PERFECTO", etc. etc. Establece de una manera Tácita que puede revocarse en cualquier tiempo el testamento.

La Analogía la encontramos con la Fracción XII, de la Circular 8 cuando dice: "ASI COMO A REFORMAR LA LISTA DE SUCESION EN CUALQUIER TIEMPO". Aquí sí se refiere expresamente a la facultad de revocarlo en

cualquier momento, Es decir, los dos ordenamientos lo establecen, el Código Civil en forma Tácita y la Circular Número 8 en forma expresa.

Ahora bien, la tantas veces citada Circular Número 8 hace mención a una Certificación por parte de las Autoridades Agrarias; de que éstas se ~~estacionen~~ y certifiquen que los sucesores nombrados dependan económicamente del Ejidatario autor de la herencia. Esto no es más que el cumplimiento del Artículo 162 del -- Código de la materia.

El objeto que se persigue con esta certificación es para evitar que el derecho al usufructo de la Parcela Ejidal y los demás Derechos Agrarios, sean motivo de Transacciones Mercantiles que violen lo dispuesto por el Artículo 158 del Código Agrario que establece que: "LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO SOBRE LA PARCELA, SOBRE LA UNIDAD DE DOTACION Y EN GENERAL, LOS QUE LE CORRESPONDAN SOBRE LOS BIENES DEL EJIDO A QUE PERTENEZCAN SEAN INEMBARGABLES, INALIENABLES Y NO PODRAN GRAVARSE POR NINGUN CONCEPTO, y agrega: SON INEXISTENTES, LOS ACTOS QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCION DE ESTE PRECEPTO".

Así vemos que la Certificación por parte de las Autoridades Agrarias lleva como finalidad, evitar las Transacciones mercantiles con los Derechos Ejidales de algún Ejidatario y dar el debido cumplimiento a el Artículo 158 transcrito arriba y que establece la inalienabilidad para el patrimonio Ejidal.

Dicha certificación según lo dispone la --

Circular Número 8, deberá hacerla el Comisariado Ejidal o en su defecto el Consejo de Vigilancia o a falta de ambos la Autoridad Municipal del lugar.

Esta jerarquía que establece la Circular, de las Autoridades llamadas a certificar nos parece inadecuada desde el punto de vista jurídico, pero justa desde el punto de vista moral por lo siguiente:

El Artículo 22 del Código Agrario dispone que: "LOS COMISARIADOS EJIDALES SERÁN ELECTOS EN ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, POR MAYORÍA DE VOTOS, Y ESTARÁN CONSTITUIDOS POR TRES MIEMBROS PROPIETARIOS Y TRES SUPLEN- TES, QUE DESEMPEÑARÁN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO, Y TESORERO".

Posteriormente en el Artículo 29 del mismo ordenamiento se establece que: "EN CADA EJIDO HABERÁ UN CONSEJO DE VIGILANCIA CONSTITUIDO POR TRES MIEMBROS PROPIETARIOS Y TRES SUPLEN- TES, QUE DESEMPEÑARÁN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO. EN CASO DE QUE EL COMISARIADO RESULTE ELECTO POR MAYORÍA DE LA ASAMBLA, LA MINORÍA DE LOS MIEMBROS DE ESTA ELEGIÓRA EL CONSEJO DE VIGILANCIA, CUYOS COMPONENTES DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN A LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO".

Decíamos que desde el punto de vista jurídico nos parece inadecuado la jerarquía de autoridades que establece la Circular Número 8; pues no encontramos una razón (jurídica) que justifique porqué a falta del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia; sea la Autoridad

Municipal la que esté encargada de certificar que los sucesores nombrados por el Ejidatario dependan económicamente de él. Y no lo encontramos puesto que de la traducción de los Artículos 22 y 29 del Código Agrario desprendemos que existen Autoridades Suplentes, tanto del Comisariado Ejidal como del Consejo de Vigilancia y "ESTOS SUPLENTE TILNEN EL DEBER DE DESEMPENAR LA FUNCION DE PROPIETARIOS EN LOS CASOS QUE ASI SE REQUIERA".

Ignoramos pues, porque la Circular Número 8 = dispuso que a falta de ambos sea la Autoridad Municipal = quien de la Certificación de los Sucesores del Ejidatario = y olvida que el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia = tienen miembros suplentes y que éstos son los que = deberían certificar a falta de los miembros propietarios.

Desde el punto de vista moral creemos encontrar una razón justa, y es la siguiente: en el medio rural es escasa la cultura de los campesinos que forman un = Núcleo de Población y es lógico suponer, que los que = salieron electos con carácter de propietarios son los = pequisimos que llenan los requisitos que marca el Artículo 23 del Código Agrario, entre ellos el saber leer y escribir, como marca la fracción II; por lo tanto la = mayoría que son incultos y analfabetos, serán los nombrados como miembros suplentes, éstos miembros a pesar de = que también deben llenar los requisitos del Artículo 23 = del citado Código, no los llenan, pero como no se puede = dejar desprovisto el Núcleo de Población sin miembros = suplentes tanto del Comisariado Ejidal como del Consejo = de Vigilancia, se opta por nombrarlos entre los que tienen mayor popularidad entre los campesinos, pero que en la = estricta realidad no llenan los requisitos que marca la =

Ley y como consecuencia desprovistos de toda capacidad cultural.

En tal virtud, el Legislador, creemos nosotros, previó ésta situación y creyó conveniente que fuera la Autoridad Municipal quien diera la mencionada Certificación; pues es normal suponer que todo un Presidente Municipal está dotado de más cultura que los campesinos que forman los miembros suplentes, toda que vez que llegó a ese puesto, y en conclusión podría desempeñar esa facultad, (de certificar a los Sucesores del Ejidatario si dependen económicamente de él ) con mayores y mejores resultados.

Así, una vez más, se evitarían los tráfic<sup>os</sup> Mercantiles de los Derechos Ejidales; cuando se realizan a través de personas que están capacitadas culturalmente para el desempeño de esos puestos, pues como hemos dicho la gran mayoría carece de esa cultura en el medio rural.

Claro que esta disposición que nosotros encontramos justificada por ahora podrá ser revocada, y funcione de pleno derecho según la crítica que hicimos, cuando los campesinos adquieran un estándar cultural de vida.

De ésta manera encontramos justa la disposición de la Fracción XII de la Circular Número 8, pero como dije anteriormente sólo desde el punto de vista moral, por que desde el punto de vista jurídico no hay fundamento alguno.

Ahora pasaremos a realizar el último análisis comparativo de ambos ordenamientos que comentamos y que se refiere a la segunda corriente que existe en materia de

Sucesión es decir a la Sucesión Ab-Intestato.

COMPENACION EN CUANTO A LA SUCESION LEGITIMA

El Derecho Civil a través de su Código expone la Sucesión Legítima en su Artículo 1599 cuando dice(3):

"LA HERENCIA LEGITIMA SE ABRE:

- I.- Cuando no hay Testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero;
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

En cuanto a la Sucesión Legítima en materia Agraria la encontramos en el Artículo 163 del Código respectivo y que por razones necesarias tenemos que volver a traducir y así nos dice: En caso de que el Ejidatario no haga designación de heredero, ó que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del Núcleo de Población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con la que hubiere procreado hijos, o a aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto, las



personas que el Ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad, y entre los segundos, a aquél que hubiere vivido durante más tiempo con el Ejidatario. No podrá heredar al Ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela.

Estos dos Artículos transcritos son la médula en ambos derechos de la Sucesión Legítima, que es materia de nuestro análisis, primero compararemos los supuestos que se establecen, para que se abra la mencionada Sucesión, tanto en Derecho Civil como en Derecho Agrario. Estos supuestos ya fueron expuestos con anterioridad y son los siguientes:

1.- El primer supuesto del Derecho Civil encierra tres situaciones diferentes que son:

- a).- Cuando no hay testamento;
- b).- Habiéndolo pero es nulo y
- c).- Si hay testamento, pero perdió su validez.

Analizando estas tres situaciones que encierra el primer supuesto de la Sucesión Legítima en Derecho Civil solo encontramos una analogía con el Derecho Agrario y es en la primera situación es decir "CUANDO NO HAY TESTAMENTO"

(3).- Los Artículos transcritos en este capítulo enunciados como del Derecho Civil son tomados del Código Civil - vigente para el Distrito y Territorios Federales en el orden común y para toda la República en el Federal.

De manera precisa, el equivalente de este supuesto en Derecho Agrario será: "CUANDO UN EJIDATARIO NO HAGA LA DESIGNACION DE HEREDERO"; que en sí es el testamento del Derecho Agrario, y en consecuencia la única similitud que encontramos con el Derecho Civil.

Las otras dos situaciones del primer supuesto del Derecho Civil, no tienen equivalencia con el Derecho Agrario, pues en éste, nunca se habla de nulidad o de inválidez del testamento; el decir de la Lista de Sucesión, aunque a nuestro modo de ver es posible que la designación de heredero hecha por un Ejidatario en la Lista de Sucesión puede ser nula; como el caso de que el heredero disfrute de Unidad de Dotación o de Parcela.

2.- En el segundo supuesto para que opere la Sucesión Legítima en Derecho Civil tampoco hay punto de comparación con el Derecho Agrario pues éste supuesto establece en la Fracción II del Artículo 1599 el caso de que: "EL TESTADOR NO HAYA DISPUESTO DE TODOS SUS BIENES". Como ya dijimos no puede compararse este supuesto con el Derecho Agrario, toda vez, que la Unidad de Dotación o la Parcela no es divisible y en consecuencia el Ejidatario transmite su Patrimonio por entero, autorizaba la división de la Parcela o de la Unidad de Dotación sería crear el Minifundio; desvirtuado el fin primordial y con graves consecuencias para los campesinos.

3.- Este supuesto que ocupa el tercer lugar, lo dispone la Fracción III del Artículo 1599 del Código Civil cuando dice: "CUANDO NO SE CUMPLA LA CONDICION IMPUESTA AL HEREDERO". Nos percatamos de que este supuesto es producto de la Libre Testamentifacción que contiene el Derecho Civil y que de

ninguna manera contiene nuestro Derecho Agrario, pues como ya hemos sentado en repetidas ocasiones éste es un Derecho inminentemente social que sirve con preferencia a intereses colectivos y nunca a intereses de carácter individual, razón por la cual el Código Agrario no contiene una disposición semejante.

4.- Como en el primer supuesto; éste también contiene tres situaciones distintas establecidas en la Fracción IV del Artículo que comparamos y son las siguientes:

a).- "CUANDO EL HEREDERO MUERE ANTES QUE EL TESTADOR".- Aquí si encontramos analogía entre ambos derechos, pues los dos Códigos disponen que cuando el heredero premuera se abrirá la Sucesión Legítima.

Pero recordemos que en cuanto a la práctica establecida en el Departamento Agrario no se hace así, es decir no se abre la Sucesión Legítima, sino que: Cuando el designado heredero muere antes que el testador, se busca en la Lista de Sucesión al Substituto.- Este será la persona cuyo nombre aparezca en la lista de Sucesión, siguiendo el orden de como fueron anotados.- Es de repetirse que esta práctica sin fundamento legal alguno, y aun en contra de lo establecido por el Artículo 163 del Código Agrario da lugar a problemas sumamente graves y que ya fueron anotados con anterioridad.

En conclusión esta primera situación del cuarto supuesto que presenta una analogía con el Artí-

culo 163 del Código Agrario, se toma en diferencia por virtud de la Práctica.

b).- La segunda situación de este supuesto es: "CUANDO EL HEREDERO REPUDIA LA HERENCIA".- El Derecho Civil establece que en este caso, que si el heredero no quiere aceptar la herencia y no tiene sustituto, se abrirá la Sucesión Legítima.

En Derecho Agrario el Artículo 164 del Código respectivo, contiene el equivalente al repudio de la herencia cuando dice: "QUE EL HEREDERO RENUNCIE A SUS DERECHOS"; pero en esta materia no se abre nunca la Sucesión Legítima, porque el mismo Artículo dispone que en caso de renuncia que el heredero haga de sus derechos, el bien agrario revierte al Núcleo de Población. Por lo tanto encontramos una diferencia más en ambos Derechos.

c).- La última situación contenida en el cuarto supuesto para que se abra la Sucesión Legítima es: "CUANDO EL DESIGNADO HEREDERO ES INCAPAZ, Y NO SE HA NOMBRADO SUBSTITUTO".

Ya dejamos plenamente comprobado que el Derecho Agrario toma la incapacidad como regla y la capacidad como excepción, estableciendo otra marcada diferencia.

5.- Este supuesto que vamos a analizar, para que se abra la Sucesión Legítima, solo lo contiene el Código Agrario

en su Artículo 163 cuando dice: "NO SE HAYA AUSENTADO - DEFINITIVAMENTE DEL NUCLEO DE POBLACION". Como dijimos este supuesto lo desconoce el Derecho Civil, es propio y exclusivo del Derecho Agrario y obedece a la presunción de que el Ejidatario se ausente definitivamente del Núcleo de Población y se puede ausentar por las siguientes razones:

- a).- Por buscar una nueva Unidad de Dotación o de Parcela en un ejido que ofrezca mejores ventajas.
- b).- Por buscar un modo de vivir distinto al que tenía etc.

Con frecuencia sucede que el Ejidatario cuando se ausenta definitivamente del Núcleo de Población se lleve consigo los que de él dependen económicamente, y en tal suposición, no habrá sucesor legal. En este caso no parecería más acertada una disposición que estableciera: "QUE EN CASO DE QUE EL EJIDATARIO SE AUSENTARA DEFINITIVAMENTE DEL NUCLEO DE POBLACION LLEVANDO CONSIGO A LOS QUE DE EL DEPENDEN ECONOMICAMENTE, LA UNIDAD DE DOTACION O LA PARCELA REVIENTA AL NUCLEO DE POBLACION, PARA SER ALJUDICADO A OTRO EJIDATARIO, TOMANDO EN CUENTA EL ORDEN DE PREFERENCIA QUE ESTABLECE EL MISMO DERECHO AGRARIO".

De esta manera quedan comparados cada uno de los supuestos que se establecen en Derecho Agrario y en Derecho Civil para que se abra la Sucesión Legítima.

Ahora nos toca comparar una parte que es sin duda alguna la más importante para este trabajo en lo que respecta a la Sucesión Legítima.

En materia Agraria hemos enunciado que lo más importante dentro de la Sucesión Legítima es el orden que establece el Código Agrario para llamar heredero, pues en este problema hemos tratado de enfocar buena parte de este trabajo, por considerar que es el problema más agudo que atañe a la Sucesión Legítima Agraria.

Declaramos en el Capítulo relativo, que el fundamento de la Sucesión Legítima en materia agraria es el Artículo 163 del Código de la materia y que ya hemos traducido en varias ocasiones, en este Artículo también queda establecido el orden Jerárquico que dispuso el Legislador para llamar a los herederos en la siguiente forma:

- I.- Mujer legítima;
- II.- La concubina con quién hubiere procreado hijos;
- III.- La concubina con quien hubiere hecho vida marital durante seis meses anteriores al fallecimiento;
- IV.- Hijos;
- V.- Adoptados;
- VI.- Sostenidos.

En cuanto al Derecho Civil dispone el Artículo

1602 que: "TIENEN DERECHO A HEREDAR POR SUCESION LEGITIMA:

- I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;
- II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

De la transcripción de este Artículo y del 1603 del Código Agrario vigente, consideramos con el punto de partida para realizar nuestro análisis comparativo, posteriormente crítico y por último proponer algunas reformas, tanto de la Sucesión Testamentaria como de ésta que comparamos.

La primera comparación la enfocamos a las disposiciones generales que en materia de Sucesión Legítima regula el Derecho Civil; pues mientras el Código respectivo señala todo un capítulo, encerrado en el Título Cuarto que regula esta materia; en el Código Agrario hay sólo una disposición al respecto.

Posteriormente encontramos la disposición del Artículo 1603 del Código Civil que nos dice: "EL PARENTESCO DE AFINIDAD NO DA DERECHO A HEREDAR".

Vemos que en el Derecho Civil, el parentesco por afinidad no es causa para heredar por Sucesión Legítima. Por el contrario en Derecho Agrario según demostramos, basta la Certificación por parte de las Autoridades Agrarias de los Núcleos de Población, de que

los designados herederos dependen económicamente del Ejidatario; para tener derecho a heredar por Sucesión Legítima, el Artículo 1604 del Código Civil nos da otra diferencia cuando establece que: "LOS PARIENTES MAS PROXIMOS EXCLUYEN A LOS MAS REMOTOS, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1609 y 1632".

El Derecho Civil hace constar que los parientes más próximos al autor de la Sucesión, excluyen a los más remotos en el Derecho a heredar. El Derecho Agrario ignoró este principio, toda vez que la concubina es llamada a heredar primero que a los Descendientes, disposición absurda que mereció dura crítica en el anterior Capítulo.

Ahora bien analizando en "EXTRICCO SENSU" la comparación, de los órdenes que establecen el Derecho Civil en su Artículo 1602 y el Derecho Agrario en su Artículo 163 encontramos lo siguiente; (recordando que el orden que establecemos en el Código Agrario, es producto de la interpretación que hacemos), considerando que fue esa la intención del Legislador del citado Código, pero que ya aclaramos con anterioridad que la redacción del Artículo 163 de este ordenamiento es compleja y usa la disyuntiva "O" en varias ocasiones, lo que en extriccó rigor quiere decir: lo uno o lo otro; aclarado esto encontramos:

PRIMERO.— En el Derecho Civil el primer lugar para ser llamado a heredar por Sucesión Legítima lo ocupan los



descendientes y en cambio en el Derecho Agrario lo ocupa la Mujer Legítima.

El Derecho Civil fiel a la tradición sigue los lineamientos del Derecho Romano, estableciendo la preferencia por los descendientes o los hijos, dicha preferencia que encontramos plenamente justificada a través de la exposición histórica que realizamos: porque con ella se protege a los futuros ciudadanos, que serán el elemento humano base de los pueblos.

En cambio el Derecho Agrario fue creado con la finalidad específica de dotar de tierras a las familias campesinas que carecen de ellas, para que de ésta manera, arrancando los productos de las tierras puedan lograr el sustento necesario para la subsistencia. Este Derecho Agrario establece que sea la esposa quien tenga el primer lugar para heredar los derechos ejidales por Sucesión Legítima, para que los hijos del Ejidatario a la muerte de éste, dependan económicamente de la Mujer Legítima y disfruten de los beneficios de la Unidad de Dotación o de la Parcela y a su vez ésta cumple su cometido de servir para el sustento del grupo familiar que dependía económicamente del Ejidatario autor de la Sucesión.

Pero como ya vimos anteriormente, el Legislador dejó una laguna muy grande a este respecto, pues se

le olvidó que puede haber casos (y de hecho hay muchos) en que la mujer legítima no tenga hijos y el Ejidatario autor de la herencia tenga hijos habidos de concubinato; y al heredar los Derechos Ejidales la Esposa; quedan en el más completo desamparo los hijos del Ejidatario que de él dependían económicamente dando por resultado los graves problemas sociales que apunté anteriormente.

En principio hemos aceptado que sea la Mujer Legítima la que herede los derechos del Ejidatario, pero creemos que debería llenarse esa Laguna con una disposición que dijera así: "CUANDO EL EJIDATARIO, AUTOR DE LA HERENCIA, TENGA HIJOS HABIDOS DE CONCUBINATO; LA HERENCIA CORRESPONDERIA A LA MUJER LEGITIMA, PERO TENDRA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS DEL EJIDATARIO QUE DE EL DEPENDIAN ECONOMICAMENTE".

Esperamos de verdad que esta pequeña aportación, que consideramos de estricta necesidad en el campo, sea tomada en cuenta para la elaboración de nuevas disposiciones en materia Agraria.

SEGUNDO.- El segundo lugar del orden para llamar herederos a la Sucesión Legítima, dentro del Derecho Civil, lo ocupa el Cónyuge Supérsite, como diferencia, en el Derecho Agrario lo ocupa la concubina con quien hubiese procreado hijos el Ejidatario autor de la Sucesión.

En el Código Civil, según la exposición de motivos del mismo; los Legisladores tomaron en consideración que es el cónyuge supérsite el que ayudó a la formación del caudal hereditario, razón por la cual determinan

que tiene Derecho a heredar ese caudal que forma la herencia.

En cambio en Derecho Agrario, el segundo lugar, a falta de hijos legítimos, lo ocupa la concubina con quien hubiere procreado hijos el Ejidatario. -- Surge otra de las Lagunas que dejó entrever el Legislador con ésta absurda disposición. Se olvidó por completo de los casos reales en que el Ejidatario tiene hijos de mujer legítima, y al transmitirle la herencia a la Concubina, deja como resultado a esos hijos en el más completo desamparo. Pues tampoco en éste caso hay en el Código Agrario ningún precepto que establezca la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos que dependían económicamente del Ejidatario. Como se ve es a todas luces injusto; en primer lugar, porque la Parcela Ejidal no cumpliría la finalidad para la que fué creada, que es el de servir de sostén al grupo familiar que depende económicamente del Ejidatario, y en el segundo lugar, porque como ya apuntamos anteriormente ¿ que será de esos hijos dejados en el desamparo ?.

Creemos que para solucionar esta situación, al igual que la anterior ,debería establecer el Código Agrario una disposición por medio de la cual, llegado el caso, tuviera la Concubina la "OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS LEGITIMOS DEL EJIDATARIO QUE DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DE EL".

TERCERO..- En el Derecho Civil, el Código de la materia establece en su Artículo 1602 que el tercer lugar lo ocupan los ascendientes: y el Derecho Agrario dispone

en su Artículo 163 que el tercer lugar lo ocupará la Concubina con quien hubiere hecho vida marital los seis meses anteriores al fallecimiento del Ejidatario.

El Derecho Civil consideró que los padres del autor de la Sucesión deberían ser protegidos por él, es decir, tomó en cuenta la presunta voluntad del autor de la herencia y los coloca en el tercer lugar del Orden Jerárquico.

Como diferencia, el Derecho Agrario ignora por completo a los ascendientes del Ejidatario, y coloca a la Concubina con quien hubiera hecho vida marital los seis meses anteriores al fallecimiento de dicho Ejidatario en el tercer lugar; aún antes que a los hijos.

Es de observarse la misma mecánica que opera en los dos casos anteriores; pues si dentro del grupo familiar que depende económicamente del Ejidatario se encuentran sus Ascendientes, al morir éste, quedarán también desamparados. Piénsese en el caso de que sean los Padres del Ejidatario y de una edad muy avanzada, podemos decir que imposibilitados para desempeñar las duras labores del campo; no sería de justicia que al morir éste se estableciera también la obligación para el Ejidatario de dar alimentos para los Ascendientes y más aún si suponemos que éstos durante algún tiempo, (antes de incapacitarse para el trabajo) ayudaron a la explotación de la Parcela Ejidal.

Creemos de estricta justicia que debería existir en el Código Agrario una disposición al respecto, igual o parecida a la que señala el Artículo 1611 del Código Civil Vigente cuando dice lo siguiente: "CUANDO CONCURRAN HIJOS CON ASCENDIENTES, ESTOS SOLO -- TENDRAN DERECHO A ALIMENTOS" etc.etc.

CUARTO.- El Derecho Civil llama en cuarto lugar a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en -- cambio el Derecho Agrario dispone que ese lugar lo ocupa por los hijos del Ejidatario.

No hay que olvidar que dentro del Derecho Civil, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; por lo que el Legislador del Código consideró -- necesario limitar el parentesco hasta el cuarto grado, pensando que los vínculos familiares que se extiendan más allá de esa graduación son débiles e innecesarios.

El Derecho Agrario establece el cuarto lugar de la escala para los hijos, después de la Mujer Legítima y de los dos tipos de concubinas. Consideramos ya de antemano que es una situación inmoral e injusta y -- que el orden jerárquico debería ser modificado al respecto, pero me reservo de momento esta opinión para exponerla en el siguiente inciso denominado, Critica al Sistema.

QUINTO.- Este quinto lugar en el Derecho Civil es ocupado por la Concubina y en cambio en Derecho Agrario lo ocupa todas las personas que el Ejidatario haya adopta-

-do.

en anterior exposición, transcribimos un párrafo entero de la exposición de motivos del Código Civil Vigente, el cual se dijo que el Legislador de 1928 determinó incluir por primera vez en el Derecho Civil Mexicano algunos derechos para la Concubina y la situó en el quinto lugar de la escala, para acudir a la Sucesión Legítima, lo que a nosotros nos parece un tanto injusto.

Lo consideramos injusto por lo que disponen las Fracciones IV y V del Artículo 1635 del Código Civil; porque es posible que la Concubina haya cooperado a la formación del caudal hereditario en mayor proporción que los ascendientes a que se refiere el punto IV del citado Artículo; esta fracción dispone que: "SI LA CONCUBINA CONCURRE CON ASCENDIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA, TENDRA DERECHO A LA CUARTA PARTE DE LOS BIENES"

La desproporción que existe nos hace ver la injusticia, pues la Concubina es en algunos casos, como dijimos antes, la que ayuda en mayor proporción a la formación del caudal hereditario y según esta Fracción sólo heredará la cuarta parte del haber.

En cuanto a la Fracción V del Artículo 1635 del Código Civil que dispone: "SI CONCURRE LA CONCUBINA CON PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESION, TENDRA DERECHO A UNA TERCERA PARTE DE ESTA", También nos parece inadecuada la desproporción

que señala de un tercio de la herencia, pues es posible que los parientes colaterales dentro del cuarto grado - ni siquiera hayan cooperado a la formación del caudal - hereditario.

El Código Agrario establece una diferencia en tre hijos y adoptados que desde luego también son hijos, hace prueba de ésto la disposición del Artículo 1612 - del Código Civil Vigente que dice: "EL ADOPTADO HEREDA COMO HIJO". En materia Agraria la diferencia está en - que se prefiere a los que no son adoptados, problema del que ya nos ocupamos y criticamos por lo que nos limita- mos a compararlo haciendo notar una vez más que tanto - éstos como los otros deberían ocupar un lugar mejor o - prefernte al de los dos tipos de concubinas que señala - nuestro Código Agrario.

SEXTO.- Este lugar en Derecho Civil lo ocupa una Institu- ción denominada Beneficiencia Pública y en Derecho Agrar- rio el último lugar del orden a heredar por Sucesión -- Legítima lo ocupan los Sostenidos del Ejidatario.

A este respecto nos parece justo lo establecido por el Derecho Civil; el Legislador tuvo la idea y así lo expresa en la Exposición de Motivos del Código de la Mate- ria que cuando no haya herederos, los bienes vuelvan a la Sociedad de la cual fueron extraídos:

En cuanto al Derecho Agrario, señala, en su Códig- o, que este lugar lo ocupen los Sostenidos, prefiriendo entre éstos al que haya vivido más tiempo con el Ejidatario;

Esta disposición nos parece acertada, siempre y cuando sea verdad que ocupe el sexto lugar; pues ya hicimos - la aclaración de no tomar como tal la disyuntiva "O" - que usa el Legislador al establecer el orden jerárquico del Artículo 163 del Código Agrario.

Con ésto damos por concluido el análisis comparativo de los ordenamientos Civil y Agrario, que han sido básicos para la elaboración de éste trabajo; procediendo ahora a criticarlos con el mayor esmero posible y esperando un resultado positivo que sería el mejor premio a nuestro esfuerzo.

a).- CRITICA AL SISTEMA

La tarea de elaborar una crítica al Derecho Sucesorio Mexicano en materia Agraria no es cosa fácil para ello empezaremos por consultar el Diccionario para que nos diga que significa la palabra "CRITICA" (5) quiere decir: "ARTE DE JUZGAR LAS OBRAS" o bien "EL JUICIO FORMADO SOBRE ELLAS" por lo tanto es difícil esta tarea, no solo en cuanto a criticarlo pues hemos pensado, que si lo hacemos además de ello debemos dar o proponer una solución a lo que criticamos, cosa que trataremos de hacer posteriormente.

Es ésta la verdadera tarea que nos hemos trazado, criticar el Derecho Sucesorio Mexicano en Mate-

(5).- DICCIONARIO MODERNO. EDITORA MODERNA, INC. Pag.124



-ria Agraria, que como hemos visto son muy graves los problemas que presenta, debido a las Lagunas tan grandes que aparecen en nuestra legislación.

En principio la crítica irá dirigida a la generalidad de la Sucesión en Materia Agraria y posteriormente a la forma y el contenido que nos muestra el Código Agrario, tanto en la Sucesión Testamentaria como en la Sucesión Legítima.

### EN CUANTO A LAS GENERALIDADES

Podemos decir que el Código Agrario siguió en su estructura al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, pero en cuanto a la materia sucesoria se quedó muy atrás de éste ordenamiento.

El Código Civil citado contiene toda una serie de disposiciones que regulan la materia de Sucesiones exactamente en el LIBRO TERCERO llamado "DE LAS SUCESIONES", con 5 TITULOS y '8 CAPITULOS que encierran un total de 510 ARTICULOS que regulan tanto a la Sucesión Testamentaria como a la Sucesión Legítima.

En tanto el Código Agrario Mexicano Vigente no contiene una reglamentación adecuada al respecto; las disposiciones en materia Sucesoria se encuentran diseminadas en sólo unos cuantos Artículos sin orden alguno, haciendo muy difícil su interpretación y en consecuencia desordenada su aplicación.

Nos hemos trazado un orden a seguir desde el co-

mienzo de este trabajo, exponiendo, comparando a la Sucesión en su doble corriente, es por eso que ahora también la criticaremos tomando en cuenta esas dos formas de Sucesión, primero la Testamentaria y luego la Sucesión Legítima.

### CRITICA AL SISTEMA DE LA SUCESION TESTAMENTARIA EN MATERIA AGRARIA.

La médula de la Sucesión Testamentaria la encontramos en el Artículo 162 del Código Agrario que ya hemos expuesto en varias ocasiones.

Hay dos formas de criticar esta institución: en cuanto a la forma y en cuanto al contenido.

#### 1.- EN CUANTO A LA FORMA.

Decíamos arriba que es el Artículo 162 del Código Agrario el que regula la Sucesión Testamentaria pero además, debemos mencionar que existen otras disposiciones de carácter secundario que ayudan o por lo menos tienden a solucionar los problemas de la Sucesión, pero que no se encuentran incluidos en el Código Agrario; ellas son:

a).- LA CIRCULAR NUMERO 8 de fecha 27 de Marzo de 1953 y que exactamente en su Fracción XII trata de establecer el equivalente de la Revocación del Testamento, con la Reforma de la Lista de Sucesión cuando dice "ALTAS Y BAJAS EN LA LISTA DE SUCESION y

b).- "EL INSTRUCTIVO PARA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS, NUEVAS ADJUDICACIONES DE PARCELAS Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS O TITULOS PARCELARIOS", de fecha 31 de marzo de 1980, que en su Fracción Número 9 enuncia la reglamentación del Artículo 162 del Código Agrario; pero desde luego esa reglamentación todavía no se ha realizado.

Como vemos, éstos preceptos secundarios y algunos más que existen no dan una forma al sistema en materia de Sucesión al Código Agrario Mexicano, sino todo lo contrario; precisan estos preceptos la carencia absoluta de forma, señalando una autentica dispersión de preceptos que tratan de formar el Derecho Sucesorio Agrario, siendo a todas luces criticable.

## 2.- EN CUANTO AL CONTENIDO

También en el contenido encontramos serios motivos de crítica. Según dijimos la Sucesión Testamentaria se encuentra contenida en un sólo Artículo exactamente el 162 del Código Agrario, que no ha sido reglamentado, sino sólo auxiliado con disposiciones secundarias, que es lógico suponer son insuficientes y dejan serias lagunas materia de esta tesis.

En la Sucesión Testamentaria enfocamos nuestro estudio a cuatro puntos principales que son :

- 1).- EL TESTAMENTO;
- 2).- LA INSTITUCION DE HEREDERO;
- 3).- LA SUBSTITUCION DE HEREDERO y
- 4).- LA REVOCACION DEL TESTAMENTO.

1).- EN CUANTO AL TESTAMENTO.- El Código Agrario no dice que es un testamento, sino solo encontramos el -- equivalente con el Derecho Civil cuando el Artículo 162 -- dice: "EL EJIDATARIO TIENE FACULTAD PARA DESIGNAR HEREDERO QUE LE SUCEDA EN SUS DERECHOS AGRARIOS". Cuando el Ejidatario realiza esa facultad (de designar heredero), y la plasma en la Lista de Sucesión; ese acto lo encontramos equivalente con el testamento.

Desde luego que el testamento del Ejidatario será de tipo "SUI-GENERIS" y que no tiene parecido con ninguno de los siete tipos que enuncia el Derecho Civil; pero desde luego que el Código Agrario debería tener una disposición que le diera el carácter de Testamento a la Lista de Sucesión, por lo tanto, esa carencia es criticable.

2).- EN CUANTO A LA INSTITUCION DE HEREDERO.- Ya dejamos demostrado que en este aspecto la Institución de -- Heredero es idéntica a la del Derecho Civil; pues el -- Artículo 162 del Código Agrario dice: "EL EJIDATARIO TIENE FACULTAD PARA DESIGNAR HEREDERO QUE LE SUCEDA EN SUS -- DERECHOS AGRARIOS". Pues al momento de designar heredero a una persona que dependa de él económicamente aunque no -- sea su pariente, habrá realizado el acto equivalente a la

Institución de Heredero del Derecho Civil.

Ahora bien la crítica la enfocamos en este aspecto a la parte que dice: "ENTRE LAS PERSONAS QUE DEPENDAN - ECONOMICAMENTE DE EL AUNQUE NO SEAN SUS PARIENTES".

Esta disposición es a todas luces injusta, como es posible que se omita a sus parientes por el sólo requisito de dependencia económica, o bien dependiendo también de él económicamente sus parientes y un extraño, como por ejemplo un compadre, sea a éste al que instituya heredero.

Más claro aún, el Ejidatario tiene a sus expensas, dependiendo de él a un compadre o simplemente a un amigo y también tiene dependiendo de él a su mujer legítima y a sus hijos o bien a una concubina con hijos. Según la - - disposición absurda y criticable del Artículo 182 del Código Agrario, el Ejidatario puede instituir heredero al amigo o al compadre por el simple requisito de depender económicamente de él, y al transmitirle su patrimonio, la mujer - - legítima, los hijos o la concubina quedarán en el más completo desamparo.

Como dijimos en su oportunidad esta disposición es materialmente absurda y sólo debería considerarse al pie de la letra, que para hacer tal designación sólo se iniciara en el caso de que no hubiera ni mujer legítima ni hijos, ni concubina que de él dependan económicamente.

En el Derecho Civil en que existe la Libre Testamentación, está restringida esa facultad con la obligación de dar alimentos; en tanto el Derecho Agrario mediante esta disposición se deja en el desamparo a los parientes,

no habiendo ninguna reglamentación de que siquiera pueda el instituido heredero, darle alimentos a los demás que dependían económicamente del Ejidatario.

Creemos que esta crítica debería tomarse -  
muy en cuenta y que la institución de heredero fuera  
reglamentada en otros términos que ya propondremos -  
más adelante.

3).- EN CUANTO A LA SUSTITUCION DE HEREDERO.-

La primera crítica que enfocamos al Código Agrario en -  
materia de Sucesión Testamentaria y con respecto a este  
inciso es que: en materia de substitución de heredero,  
dicho Código es omiso, presenta una Laguna increíble, -  
que se ha querido llenar con la costumbre y que al no -  
existir ninguna disposición al respecto crea problemas -  
muy graves y de muy difícil solución.

La Laguna que presenta el Código Agrario - -  
respecto a la Substitución de heredero, es de verdad -  
críticable nos hace ver que El Legislador de este - -  
Código al reglamentar la Sucesión, desconocía los más -  
básicos principios de esta materia; pues no sólo omitió  
disposiciones al respecto sino también en la revocación  
del Testamento.

Hemos dicho que jurídicamente en materia Agraria no hay Substitución de heredero, esta figura en - -  
cambio si se practica, tomando como base la costumbre.  
Mediante ella los Ejidatarios nombran Substitutes anctan

de los nombres de las personas de su mayor estimación en un orden jerárquico en la Lista de Sucesión.

Pero esa costumbre que se realiza ante las Autoridades Agrarias también es criticable, pues sin fundamento legal alguno hacen de esta figura una creación de graves problemas. Solo por recordar citare algunos de ellos.

El Artículo 163 del Código Agrario dispone que cuando el heredero instituido muera antes que el testador se hubrirá la Sucesión Legítima, y en la práctica no se hace eso, sino que, cuando premuere el heredero se busca substituto en la Lista de Sucesión y a él se designa heredero. El problema que se presenta es que según el Artículo 163 citado, un heredero legítimo no puede válidamente heredar los derechos ejidales del Ejidatario. Luego entonces ¿cual sería el verdadero heredero?, el que designan las Autoridades Agrarias como substituto o el que designa la Ley que tiene derecho a heredar por Sucesión Legítima.

Este es sólo uno de los problemas que se presentan y desde luego criticables y es necesario recalcar que si el Legislador del Código Agrario Vigente desconocía los principios más elementales de la materia sucesoral, ya era tiempo que se hubiera regulado esta figura, pues a nuestro pobre saber todavía no hay ninguna disposición a este respecto y aún habiendo es necesario se incluya cuanto antes en el Código de -

la materia, pues los problemas que apunto son casos reales que aquejan diariamente a la clase campesina.

4).- EN CUANTO A LA REVOCACION DEL TESTAMENTO.-

Es esta figura también básica en la Sucesión Testamentaria pero el Legislador del Código Agrario Vigente la omitió y nos dejó ver con esa Laguna, una vez más, su completo desconocimiento del Derecho Sucesorio.

Es hasta el año de 1953 en la Circular Número 8 cuando se ocuparon de resolver esta situación y como ya dijimos son disposiciones secundarias, lo correcto sería que estuvieran <sup>en</sup> el contenido del Código Agrario; tal disposición de la Circular Número 8 en su Fracción XII dice: "ALTAS Y BAJAS DE LA LISTA DE SUCESION". "TODO EJIDATARIO TIENE DERECHO A NOMBRAR SUCESOR ASI COMO A REFORMAR LA LISTA DE SUCESION EN CUALQUIER TIEMPO SIN MAS REQUISITO QUE EL COMISARIADO EJIDAL O EN SU DEFECTO EL CONSEJO DE VIGILANCIA O A FALTA DE AMBOS LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CERTIFIQUE QUE LOS SUCESORES NOMBRADOS DEPENDEN ECONOMICAMENTE DEL TESTADOR".

Mediante esta disposición se autoriza las reformas a la Lista de Sucesión, acto que encontramos equivalente con la Revocación del Testamento. Pero la crítica se endereza a que no debe ser de ningún modo que haya que estar buscando equivalentes, lo correcto es que para cada caso en cada figura, el Legislador debe establecer de un modo terminante, que significa y para que debe servir cada figura.

Otra crítica respecto a la Revocación del Testamento es en atención a la Certificación por parte de las Autoridades Agrarias. Pues ya dijimos que no hay ningún



fundamento legal para que la Circular Número 8 en su Fracción XII autorice al C. Presidente Municipal a - certificar que los sucesores del Ejidatario dependen económicamente de él, y pasa por alto que las Anteridades Agrarias, tanto del Comisariado Ejidal como del Consejo de Vigilancia tienen autoridades con el carácter de suplentes según lo disponen los Artículos 22 y 29 del Código Agrario.

Por último, criticamos que no haya en el - Código Agrario ninguna disposición que ordene, que - cuando el Ejidatario reforme la Lista de Sucesión, el nuevo instituido heredero, tenga la obligación de dar alimentos a los otros que dependían económicamente del Ejidatario.

Al criticar duramente el Derecho Agrario y compararlo siempre con el Derecho Civil, no es que - queramos hacer que este Derecho sea transplantado - - íntegramente al Derecho Agrario, pues tampoco tenemos un criterio civilista cerrado, pues el Código Civil - Vigente de 1928 también fue motivo de crítica en este trabajo y en muchos aspectos nos parece anacrónico. - Pero Volviendo los ojos a la realidad tenemos que tomar en cuenta que el Derecho Civil rige a la misma - Sociedad y es una razón que nos inclina definitivamente<sup>a</sup> considerar que debe ser semejante este Derecho y decimos ésto, porque hemos citado como modelo de la reglamentación de la materia sucesoria al tantas veces citado Código Civil para el Distrito y Territorios -

Federales Vigente.

CRITICA AL SISTEMA DE LA SUCESION LEGITIMA EN MATERIA  
AGRARIA.

Igual que en la anterior, esta crítica la endere<sub>z</sub>amos de dos maneras, una en cuanto a la forma y la otra en cuanto al contenido de la Sucesión Legítima.

1.- EN CUANTO A LA FORMA.- La Sucesión Legítima en materia Agraria según establecimos tiene su fundamento en el Artículo 163 del Código de la Materia; también comentamos que el Derecho Civil tiene una reglamentación adecuada a este respecto, situada en una variedad de Artículos que constituyen el LIBRO TERCERO del Código Civil y en especial el TITULO CUARTO que se denomina "DE LA SUCESION LEGITIMA".

Por el contrario el Código Agrario contiene en materia de Sucesión Legítima un solo Artículo, el 163, y en cuanto a su forma padece de graves defectos que son criticables desde cualquier punto de vista.

En principio decimos que cuando el Legislador enuncia a la mujer legítima o a la concubina quiso decir "A FALTA". Pero el precepto usa la diáfrisis "O" que según dejamos dicho quiere decir que se debe tomar uno de los extremos.

Para hacer resaltar más la crítica, expondré este ejemplo: si se presenta el caso de que el Ejidatario autor de la herencia tuvo mujer legítima, concubina con quien

Los seis meses anteriores

procreó hijos, y por último concubina con quien hizo vida marital al fallecimiento, según la absurda disposición - pueden reclamar la herencia los tres, produciendo un grave conflicto por el solo hecho de la forma, es decir, por - la pésima redacción del Artículo 163 del Código Agrario - Vigente.

Otra crítica a la forma la encontramos en la segunda parte del Artículo que comentamos, cuando hace referencia a los hijos, pues no dice si son hijos legítimos, hijos - naturales o adoptivos y a pesar de que nosotros hicimos la interpretación de que el Legislador tuvo la idea de la igualdad de derechos para todas las categorías de descendientes, puede darse el caso y de hecho se dan en la vida real de que un hijo legítimo se considere con mayor derecho que un hijo natural, creando así con grave conflicto difícil de resolver, todo debido a la mala redacción de este precepto.

Por último en cuanto a la forma, criticamos al precepto en la parte que dice: "LAS PERSONAS QUE EL EJIDATARIO HAYA ADOPTADO O SOSTENIDO".

Nosotros consideramos que los adoptados son - también hijos, existiendo por tanto, imprecisión absoluta - en el precepto que usa una vez más la disyuntiva "O", que - ya dijimos muchas veces indica que se opte por alguno de - los extremos que se enuncian; siendo en este caso los adoptados y los sostenidos. Nos es imposible creer que el - Legislador del Código Agrario haya tenido la idea de poner en el mismo plano a los adoptados que también serán hijos -

que a los simplemente sostenidos. Consideramos al respecto que la idea del Legislador fue jerasquizar el órden poniendo en primer lugar a los adoptados y posteriormente a los sostenidos, debiendo expresarse que "A FALTA" de adoptados heredarán los sostenidos.

2.- EN CUANTO AL CONTENIDO.- Es tan malo y criticable el Artículo 163 del Código Agrario, en el órden que establece para llamar a los herederos a la Sucesión Legítima, que sencillamente no encontramos más calificativos para exponer la torpeza de los Legisladores. Pero hay que recalcar una vez más cuales son los desaciertos del precepto y que orillan a que se lleve una práctica absurda ante las Autoridades Agrarias.

Es también criticable la Sucesión Legítima en cuanto al contenido del Artículo 163 del Código Agrario con la única salvedad de la posición que ocupa la mujer legítima en la Escala Jerárquica.

Esto que ya mencionamos con anterioridad es que nuestro Derecho Agrario establece innovaciones acertadas como lo es la "PREFERENCIA A LA MUJER LEGÍTIMA"; pero sólo esa salvedad hace el acierto en la disposición que mencionamos por lo demás es tan malo el Artículo que lo hemos calificado de Inmoral e Injusto.

Es más esta preferencia a la mujer legítima que nosotros hemos considerado como buena no se salva de crítica, pues puede darse el caso (los hay de hecho), de que el Ejidatario teniendo mujer legítima, no tenga hijos de ella

pero si de un concubinato anterior o posterior, al matrimonio, y al darse tal suposición ~~se~~ heredar<sup>a</sup> la esposa, y los hijos del Ejidatario quedarán en el desamparo ~~ya~~ que de él dependían económicamente.

Se critica pues ésta disposición por el supuesto que enunciamos en el párrafo anterior. El Legislador debió prever esta situación y establecer que en dicho caso, la mujer legítima tuviera la obligación de proveer el sustento de los hijos que estuvieran bajo la dependencia económica del Ejidatario al morir éste.

Otro motivo de crítica y la que consideramos más injusta, es la disposición en la que se prefiere a la Concubina antes que a los descendientes. El Legislador se apartó por completo de la Tradición Histórica y pone a la Concubina en lugar preferente a los hijos; la verdad es que el Legislador desconocía los más elementales principios de la materia de Sucesiones; con ésta disposición deja unas lagunas enormes, que provocan situaciones de graves resultados como por ejemplos: Cuando el Ejidatario tiene hijos de mujer legítima y tiene concubina, según el orden establecido sería a ésta última a quien le correspondería la herencia y los hijos de el Ejidatario y de su mujer legítima quedarían desamparados ¿no es de verdad absurdo?; cuando menos debió establecerse que al morir el Ejidatario la Concubina tuviera la obligación de proveer de alimentos a los hijos que dependían económicamente del autor de la Sucesión.

Esta crítica la enderezamos para los dos tipos de Concubinas, es decir, la que ocupa el segundo, como la que

ocupa el tercer lugar de la Escala Jerárquica que estableció el Artículo 163 del Código Agrario Vigente.

Desde luego que lo correcto en esta crítica sería que primero se tuviera en cuenta a los descendientes y luego a cualquiera de las concubinas pues ya veremos enseguida la cantidad de desamparados que deja esta disposición.

El objeto que perseguimos al realizar tan basta exposición histórica del Derecho, es para demostrar, que en materia Sucesoria el Derecho en general ha establecido preferencia por los descendientes. Nuestra Legislación concretamente el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, ha llevado esa preferencia tal grado, que ha igualado los derechos de los hijos sin importar si son o no legítimos, es decir sin que importe condición o grado. Es por eso que la innovación que presenta el Código Agrario de dar preferencia a la concubina nos parece injusta e inadecuada, y la criticamos desde cualquier punto de vista, ya que con esa absurda disposición, quedan desamparados los hijos del Ejidatario, creando los problemas que ya enuncié en ocasión anterior y aun más, se desvirtúa el fin para lo que fue creada la Parcela Ejidal, es decir, servir de sustento al grupo familiar.

No nos cabe la menor duda de que nuestra Revolución Mexicana plagada de actos de heroísmo y de esperanzas en el porvenir, se realizó con el fin noble de alcanzar lo que voces sabias han hecho notar y que es el de lograr tierras para quien la trabaja; estas tierras que con heroísmo y grandeza han peleado grandes caudillos revolucionarios

y es más, aun antes de nuestra Revolución Mexicana de 1910, caudillos que casi han sido olvidados por la historia, como los indomables indios Yaquis, que encabezados por José - María Leyva "CAJEME" y su sucesor en el mando el indio Juan Maldonado "TATEBIATE" allá por el año de 1900 se sublevaron para defender sus rio sagrado el "YACUIMI" y sus tierras de las que sin razón alguna les habían despojado. Desigual y sangrienta fue esta campaña para someter a los Yaquis que - no pedían más que les fueran devueltas sus tierras. Se -- usaron procedimientos muy crueles por parte del gobierno - reuniendo en calidad de rehenes a las familias Yaquis para ejercer presión moral sobre los combatientes, se daban casos en que los indios Yaquis preferían arrojarse a los desfiladeros de la Sierra antes que rendirse. Otro tanto igual hicieron los indios Mayas en Yucatán para defender sus tierras, - éstos encabezados por el casique "YAME"; pero con todo y -- todo no lograron su cometido, fue necesaria la gran Revolución Mexicana y caudillos hechos del pueblo, como los Zapata en Morelos, los Hermanos Figuerou en el Estado de Guerrero - el General Lucio Blanco en el Estado de Tamaulipas y otros - muchos para que se les hiciera justicia para que se lograra dar tierras a quienes la trabajan, tierras que sirvan de -- sostén de la familia campesina que en último análisis es la clase desvalida.

Esta pequeña exposición histórica nos muestra que el fin que alentó la cruenta lucha revolucionaria fue la sed de justicia y protección para la clase desvalida, es decir, exactamente, proteger a los campesinos y desde luego a sus - hijos que también forman parte de esta clase, y el Legisla-- dor del Código Agrario apartándose de esta finalidad dictó -

disposiciones que dejan desamparados a los hijos del Ejidatario, que los deja sin más ni más sin un medio de sustento, - pues esa tierra que han trabajado se les despoja para entregársela a una concubina que quizá nisiquiera ha participado en su explotación.

Creemos de verdad que el Legislador al establecer el criticado Artículo 163 del Código Agrario, desvirtuó en todas formas los principios de ese movimiento social denominado Revolución Mexicana y tratando de ser justos en este análisis diremos que no encontramos ninguna razón para que el Legislador cometiera tal error, el único caso que creemos justificado para que encaje esa disposición del Código - - Agrario es que la concubina herede, cuando el Ejidatario - no tenga descendientes, pero habiéndolos sin importar grado o condición serán ellos los indicados. Es por eso que de - ningún punto de vista se justifica la criticada disposición del Código.

Creemos conveniente señalar aquí, que lo que se - trata es de proteger a los descendientes para que mediante ello se protega también a la familia, es decir, al grupo - familiar que depende del Ejidatario.

A partir de la exposición histórica que hicimos - desde el Derecho Romano hasta el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Vigente, dejamos plenamente establecido que en relación con la figura Jurídica de la Sucesión, los Legisladores de todos los tiempos han tenido en - cuenta al legislar en materia sucesoral, al núcleo social, es decir, a la familia que al decir del Sociólogo Augusto - Comte es la Célula Social (6).



Los pueblos experimentan una profunda transformación que es consecuencia lógica del desarrollo, no ha podido con su crisis borrar por completo y en función de servir a un interés social supremo esa tendencia de protección al Núcleo Familiar, y a pesar de que la inercia ha hecho sentir la influencia de la transformación en el Derecho que es un fenómeno social, los principios que sirven de dógma tradicional a la figura jurídica de la Sucesión, se yerguen entre el derrumbe de otros dógmas tradicionales también, que - - ocasiona la transformación que experimentan las sociedades. Y el Derecho Agrario, un Derecho nuevo y de una tendencia - - eminentemente social, conserva, transplanta del Derecho - - tradicional, ese dógma a que hacemos referencia, ese - - principio tradicional que protege en materia sucesorial al Núcleo social simple, es decir a la familia. Hace prueba - de ello la preferencia de la Sucesión Testamentaria sobre - la Sucesión Legítima Agraria.

Tratamos de considerar que la protección que el - Derecho ha establecido para los hijos desde cierta época - del Derecho Romano hasta nuestros días, ha sido en función de proteger al grupo social más simple que es el elemento básico de una sociedad, pues la protección de la familia - es la protección de la Sociedad misma.

Una Sociedad que no protege a la familia, y siendo ésta como hemos considerado el Elemento Social, sera una - - Sociedad que hace de la no protección, un trampolín hacia el desquiciamiento de la sociedad misma.

Por lo que hemos expuesto, encontramos la razón -

de nuestra fundada preocupación de que el Derecho Agrario - modifique sus instituciones que tienden a reglamentar la - materia sucesoria en relación con la Familia Campesina.

Ya decíamos anteriormente que la Familia Campesina es por naturaleza prolfica y tomando en cuenta esta propiedad, debemos pensar que la sociedad, se renueva recibiendo en su seno el elemento humano de esa Familia Prolffica, y es necesario que para formar parte de la sociedad esté preparada en los diversos aspectos, para ser útil a la misma sociedad a que pertenece. Y esa preparación a que nos referimos es producto de la protección que se recibe en el seno de la familia, pues los individuos que carezcan de ella tendrían una preparación deficiente, y no rendirían por tanto, la utilidad que espera de ellos la sociedad. Pues al carecer de protección y quedar en el desamparo por las disposiciones legales, serán individuos irresponsables sin la más mínima preparación, sin freno alguno, delincuentes que <sup>en el</sup> último de los casos solo son cargas para la sociedad.

Es por ello que consideramos totalmente injusta y antijurídica las disposiciones del Derecho Agrario en lo que se refiere a la Sucesión Legítima. Es injusto en cuanto da preferencia a la Concubina antes que a los hijos y es más - prefiere tanto a la concubina con quien ha procreado hijos como con la que ha hecho vida marital los seis meses anteriores al fallecimiento del Ejidatario autor de la herencia. A las dos concubinas les da preferencia el Código Agrario antes que a los descendientes y a éstos les deja un lugar de muy escasa preferencia en el orden y creemos por tanto que esa disposición deja sin la protección que comentamos arriba a

los descendientes, esos hijos de los que hablamos, los recibe la sociedad en su seno y con ellos renueva su elemento humano.

Una vez más repusando el orden establecido por el Código Agrario en la Sucesión Legítima, dijimos que hereda en primer lugar la mujer legítima, que como ya dijimos nos parece acertado, porque al fallecimiento del Ejidatario los hijos de éste y de su mujer legítima dependerán económicamente de ésta última. Pero pueden suceder casos en que al morir el Ejidatario:

1).- No tenga hijos legítimos, sino sólo mujer legítima e hijos de concubinato que dependan económicamente del Ejidatario.

En esta hipótesis herederá la mujer legítima y los hijos habidos de concubinato que dependían económicamente del Ejidatario quedarán sin protección, es decir, desamparados puesto que la mujer legítima no tendrá según el Código Agrario ninguna obligación para con esos hijos habidos de concubinatos.

2).- Que el Ejidatario tenga hijos legítimos e hijos de concubinato y además tenga mujer legítima, claro está que en todos los casos dependan económicamente de él.

En esta segunda hipótesis herederá la mujer legítima y sólo tendrán protección los hijos legítimos, no así los habidos de concubinato; esto porque desde luego la

madre se preocupará sólo por sus hijos y no por los de una extraña que como es natural no les tiene ningún aprecio.

Ahora bien siguiendo la exposición del Artículo - 163 del Código Agrario dice que el segundo lugar lo ocupa - la concubina con quien hubiere procreado hijos el Ejidatario, encontramos más hipótesis de campesinos desamparados - como las siguientes:

1).- Cuando al morir el Ejidatario tenga concubina con quien hubiere procreado hijos, pero también tenga - hijos de mujer legítima.

En esta hipótesis hereda la concubina con quien - hubiere procreado hijos el Ejidatario y en consecuencia -- quedan desamparados los hijos legítimos que del Ejidatario dependían económicamente.

2).- Que el Ejidatario tenga hijos de una segunda concubina que de él dependan económicamente.

En esta segunda hipótesis heredará también la -- concubina con quien el Ejidatario procreó hijos y los demás hijos habidos de un segundo concubinato y que dependían de él económicamente quedarán desamparados.

Pero aún hay más, resultado de la disposición del Artículo 163 del Código Agrario, cuando llama en tercer -- lugar a heredar por Sucesión Legítima a la concubina con - quien hubiere hecho vida marital el Ejidatario los seis -- meses anteriores a su fallecimiento. En este supuesto se - presentan los siguientes casos:

1).- Cuando al morir el Ejidatario tenga hijos legítimos, hijos de una primera concubina e hijos de un segundo concubinato.

En este caso sólo tendrán protección los hijos de la segunda concubina quedando en el desamparo los hijos de la primera concubina y los hijos legítimos.

2).- Que al morir el Ejidatario tenga hijos de una primera concubina e hijos de una segunda concubina.

En esta hipótesis tendrán protección los hijos de la segunda concubina y los hijos de la primera quedarán sin protección y en consecuencia desamparados.

3).- Cuando al morir el Ejidatario tenga hijos legítimos e hijos de primera concubina o de cualquiera de las dos.

Aquí en este caso si hay hijos legítimos, hijos de primera concubina o de cualquiera de las dos pero al fin y al cabo hijos, y la segunda concubina no tuvo hijos del Ejidatario pero en cambio si vivió seis meses anteriores a su fallecimiento con él, herederá los derechos ejidales, quedando los hijos en el desamparo, y aun puede darse el caso de que la segunda concubina no tenga hijos del Ejidatario pero si de ella y en este caso habrán logrado protección los hijos que no son del Ejidatario con los derechos ejidales de éste, y los verdaderos hijos del Ejidatario quedarán desamparados en la penosa situación de tenerse que morir de hambre.

Toda esta exposición que hemos hecho y que crea el desamparo de los campesinos en nuestro medio, nos demuestra claramente que la protección que debe tener la Familia Campesina no está reglamentada en Derecho Agrario. Y es por ello que los miembros de una familia desamparada en el medio rural tiene que emigrar hacia los centros de población, presentándose el problema social que comentamos al hablar del Distrito Federal, centro de población cuyo índice hace cada día más difícil la estancia y complica los sistemas de la vida.

En conclusión a este inciso, diremos que es necesario y cuanto antes reformar todas las aberraciones que contiene el Artículo 163 del Código Agrario procediendo a estudiar y a establecer disposiciones que tengan un contenido justo en cuanto se refiere a la Sucesión Legítima en Materia Agraria.

Para encontrar la solución a este problema hay que tener en cuenta las palabras de un experto en la materia el señor Licenciado Luis Huerta Campuzano cuando dice: "PARA ENCONTRAR LA SOLUCION A LOS PROBLEMAS AGRARIOS, NO DEBE LLEVARSE EL CAMPO AL DERECHO, SINO QUE EL DERECHO DEBE IRSE AL CAMPO", de esta manera se encontrarán soluciones felices en beneficio de la clase que más lo necesita, la clase campesina.

PROPOSICION DE REFORMAS AL CODIGO AGRARIO.

Las reformas que proponemos al Código Agrario no es desde luego únicamente idea nuestra y cometeríamos grave error si intentásemos creer que nos corresponde la paternidad de esta idea.

Pero a pesar de que ya ha sido sugerida por algunos autores especialistas en Derecho Agrario, sentimos una gran satisfacción al insistir en que el Código Agrario, especialmente en Materia de Sucesión sea íntegramente reformado.

Hemos expuesto los problemas que se presentan y los hemos criticado, pero consideramos incompleto este trabajo si sólo nos limitásemos a decir que se debe reformar la legislación agraria, hay que decir además como es que en nuestro concepto debe reformarse. Aclarando que mentiríamos si nos atribuyéramos íntegramente la paternidad de este contenido de proposición de Reformas; nosotros solo contribuimos en algunos conceptos más claros y ampliando dichas proposiciones, con lo cual nos sentimos satisfechos, si con ello contribuimos a lograr un Derecho Justo en el medio más necesitado que es el rural y las personas que de él dependen que son los campesinos.

Expuesto lo anterior, daremos a conocer cuales son las proposiciones de reformas que hemos encontrado justas, desde luego que en el orden que hemos seguido a lo largo de

este trabajo, es decir, primero a la Sucesión Testamentaria y luego las reformas a la Sucesión Legítima.

Decíamos antes que la estructura del Código Agrario tiene similitud con la del Código Civil, esto en cuanto a que en ambos ordenamientos los encontramos divididos (según su respectiva materia) en Libros, Títulos y Capítulos. Pero -- También anotamos en su oportunidad que el Código Agrario carece de un sistema verdadero en materia de Sucesiones.

Para tal objeto, de que la materia sucesoria quede estructurada en una forma lógica coherente, proponemos que: AL LIBRO TERCERO DEL CODIGO AGRARIO LE SEA AUMENTADO UN TITULO QUE SE DENOMINE: "DE LA SUCESION DE LOS DERECHOS EJIDALES".

En este título quedarían comprendidos tres CAPÍTULOS que serían de la siguiente manera:

Primero.- De la Sucesión Testamentaria ; Segundo.- de la Sucesión Legítima y Tercero lo relativo al Procedimiento Sucesorio.

Desarrollando lo anterior expondremos primeramente lo relativo a la Sucesión Testamentaria.

#### EN CUANTO A LA SUCESION TESTAMENTARIA.

Decíamos arriba que al libro Tercero del Código Agrario debería ser aumentado un título en el que se comprendiera íntegramente a la Materia Sucesoral, y que debería dividirse en tres Capítulos, el primero de los cuales se llamaría así:



**CAPITULO I.- DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE LOS DERECHOS EJIDALES.**

Dentro de este Capitulo quedarían comprendidas - las siguientes cuestiones.

**1).- CON RESPECTO A LOS BIENES QUE SE TRANSMITEN POR SUCESION TESTAMENTARIA.**

a).- Determinar que bienes son objeto de Sucesión por Sucesion Testamentaria, pues con ésto, se evitarán - - confusiones, pues el término que se emplea de Derechos - - Agrarios en un término demasiado amplio y la materia objeto de la transmisión por sucesión se deduce a los Derechos -- Ejidales.

**2).- CON RESPECTO AL TESTAMENTO.**

a).- Darle a la Lista de Sucesión el carácter de Testamento, es decir, convertir a dicha Lista en un autentico Testamento.

b).- Crear el Testamento privado Ejidal que se - realizará en presencia de cuatro testigos que señale el -- Ejidatario; estableciendo también el procedimiento por el - - cual se lleve a "Testamento Público" ante las Comisiones - - Agrarias. (esta observación la consideramos importante -- porque sería de mucha utilidad a los Ejidatarios que vieran cerca su fin y no hubieran hecho la Lista de Sucesión).

c).- Establecer en la Legislación Agraria lo que

la costumbre ya ha aceptado respecto del Testamento Público abierto del Derecho Civil, para el caso de que un campesino fallezca en un centro de población alejado de su lugar de origen y antes de fallecer quiera hacer disposiciones Testamentarias.

3).- CON RESPECTO A LA INSTITUCION DEL HEREDERO.

A este punto, debe quedar como está según dejamos establecido al realizar el análisis comparativo.

4).- CON RESPECTO A LA SUBSTITUCION DE HEREDERO.

A este respecto proponemos dos cosas:

a).- O bien se reglamenta la figura bajo los designios del Derecho Civil, introduciéndola al Derecho Agrario;

b).- que se establezca lo que la costumbre ha edificado, es decir, que se eleve a precepto de ordenamiento Agrario que los nombres anotados en la Lista de Sucesión, que pasará a hacer Testamento, son substitutos del heredero preferente en el orden que se anotan.

5).- CON RESPECTO A LA REVOCACION DEL TESTAMENTO.

Proponemos que se eleve a preceptos del Código Agrario el contenido de la Circular Número 8 de fecha 27 de marzo de 1953, claró está que ampliando el contenido de la Fracción XII, y estableciendo además, que el Testamento último revoca al anterior.

Además de lo expuesto anteriormente, consideramos, que la reforma del Código Agrario en materia de Sucesión Testamentaria debe "RESTRINGIR LA LIBERTAD DEL TESTADOR EN BENEFICIO DEL GRUPO SOCIAL SIMPLE DENOMINADO LA FAMILIA" y modificar el Artículo 162 del Código Agrario en lo referente a la libertad del Ejidatario de poder designar heredero entre las personas que de él dependen económicamente aunque no sea su pariente.

Es posible que ésta idea de restringir la libertad del Ejidatario para testar sea motivo de crítica, pero nuestra idea obedece a que consideramos que el Bien Supremo no es el Ejidatario en sí; (el formará parte) sino que el Bien Supremo será el grupo familiar que lo hemos determinado como el elemento social simple. Pues si nos dan a escoger por una parte la libertad del Ejidatario y por la otra a la familia que depende económicamente de él, no dudaremos ni un instante en escoger que el Bien Supremo que debe ser objeto de protección es el segundo.

Es por eso que debe establecerse que las personas que dependan económicamente del Ejidatario y que no sean sus parientes, heredarán "DESPUES DE LA MUJER LEGITIMA, DE LOS HIJOS O DE LA CONCUBINA"; es decir, sólo heredarán a falta de heredero que tenga parentesco con el Ejidatario autor de la Sucesión, y de esta manera se evitará que el Ejidatario nombre heredero a cualquier persona que dependa económicamente de él aunque no sea su pariente y deje desamparados a sus descendientes, a su mujer legítima o a su concubina, realizando con ello una

verdadera injusticia.

6.- CON RESPECTO A LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

En función de la protección a la familia campesina, proponemos que para proteger a los hijos menores de edad del Ejidatario y que no heredan los derechos ejidales (ya que no son divisibles) "SE ESTABLEZCA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS MENORES DEL EJIDATARIO QUE DE EL DEPENDIAN ECONOMICAMENTE EN EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO" debiendo desaparecer esta obligación cuando los menores alcancen la mayoría de edad. De esta manera se lograría también no dejar desamparados a los hijos menores del Ejidatario autor de la herencia.

EN CUANTO A LA SUCESION LEGITIMA.

La Sucesión Legítima quedará comprendida también en el LIBRO TERCERO y en el TITULO que hemos propuesto bajo el nombre de "DE LA SUCESION DE LOS DERECHOS EJIDALES" pero encuadrada en el Capítulo siguiente que se denominará así:

CAPITULO II "DE LA SUCESION LEGITIMA DE LOS DERECHOS EJIDALES".

Una vez ubicada la materia, pasaremos a dar lo que consideramos debe reformarse e incluirse en este Capítulo.

Lo más importante para nuestro estudio según deja

mos establecido, es el orden que establece el Código Agrario para llamar heredero por Sucesión Legítima, pero no podemos dejar a un lado los supuestos que se establecen en virtud de la cual se abrirá dicha Sucesión y así establece el Artículo 163 los tres supuestos que son:

1.- SI EL EJIDATARIO NO DESIGNO HEREDERO.

En este supuesto hemos considerado no debe ser motivo de reforma alguna; pues si no designó heredero se abrirá la Sucesión Legítima.

2.- CUANDO EL HEREDERO MUERE ANTES QUE EL TESTADOR.

Creemos que este segundo supuesto si debe reformarse, cuando dice "si el heredero premuere". Pues debe tomarse en cuenta que si el heredero instituido muere antes que el testador, puede haber en la Lista de Sucesión otro u otros herederos con derecho a heredar los Derechos Ejidales del autor de la Sucesión, desde luego que llenando el requisito de la Dependencia Económica.

Las razones que nos llevan a proponer que se reforme este supuesto son dos:

- a).- Porque consideramos que es justo y equitativo.
- b).- Porque la costumbre ya ha establecido que si el heredero muere antes que el testador, y el autor de la herencia no nombró un nuevo heredero entre las personas que de él dependen económicamente; al morir el Ejidatario

~~228~~

autor de la herencia no se abre la Sucesión Legítima se busca al heredero que ocupa un segundo lugar en la Lista de Sucesión.

Consiste la reforma en que se establezca "QUE SE ABRA LA SUCESION LEGITIMA CUANDO EL HEREDERO MUERA ANTES QUE EL TESTADOR Y NO HAYA SUBSTITUTOS ANOTADOS EN LA LISTA DE SUCESION".

3.- CUANDO DE AUSENTA DEFINITIVAMENTE DEL NUCLEO DE POBLACION.

Con respecto a este supuesto también consideramos debe reformarse, puesto que en ninguna parte del Código Agrario alude a la figura jurídica de la ausencia por lo que creemos debe quedar de la siguiente manera:

1.- "DAR UNA EXPLICACION DE EN QUE CONSISTE LA AUSENCIA DEFINITIVA"; Pues es necesario considerar el alcance que tiene dicha expresión.

2.- Una vez hecho lo anterior, debe quedar establecido lo siguiente: que si el heredero se ausenta definitivamente del Nucleo de Población "Y LLEVA CONSIGO A LOS QUE DE EL DEPENDEN ECONOMICAMENTE", el bien Ejidal revertirá al Nucleo de Población para ser adjudicado a otro Ejidatario siguiendo el Orden de Preferencia que establece el Artículo 153 del Código Agrario.

Ahora bien, nos toca decir cuales son las reformas que consideramos necesarias en cuanto al orden Jerárquico -

que establece el Código Agrario para llamar a heredar por =  
Sucesión Legítima.

1.- EL PRIMER LUGAR LO DEBE OCUPAR LA MUJER LEGITIMA; (tal como se encuentra ahora), pues si el fin que persigue el =  
Derecho Agrario es dar la tierra y reglamentar la tenencia de la unidad de Dotación o de Parcela para el sostenimiento de una familia campesina, heredando la Mujer Legítima los =  
Derechos Ejidales, de esta manera se protegerá a la Familia pues es lógico suponer que los hijos dependerán de ella a la muerte del Ejidatario.

Pero como ya hicimos notar, hay casos en que la =  
mujer legítima no tenga hijos y el Ejidatario tenga hijos =  
de Concubinato y que además dependan económicamente de él =  
al morir éste. Para tal caso hemos considerado que a la =  
muerte del autor de la Sucesión, "LA MUJER LEGITIMA TENGA =  
LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS DEL EJIDATARIO =  
QUE DEPENDIAN DE EL ECONOMICAMENTE A SU MUERTE".

2.- EL SEGUNDO LUGAR A FALTA DE MUJER LEGITIMA LO OCUPARAN LOS DESCENDIENTES (HIJOS) MENORES DE EDAD QUE DEPENDAN -- ECONOMICAMENTE DE EL EJIDATARIO, pues el mismo Código Agrario en su Artículo 159 Fracción II establece que los hijos menores pueden heredar los Derechos Ejidales.

3.- En el tercer lugar heredarán a falta de mujer legítima, a falta de hijos, que dependan del Ejidatario económicamente: "LA CONCUBINA QUE TENGA HIJOS CON EL EJIDATARIO AUTOR DE LA HERENCIA"

Pero también existe el caso de que al morir el Ejidatario tenga hijos menores legítimos e hijos de concubina también menores. En tal supuesto proponemos herede la concubina con el Ejidatario procreó hijos pero estableciéndose para ella "LA OBLIGACION DE DAR A TODOS LOS HIJOS ALIMENTOS".

4.- Este cuarto lugar lo ocupará a falta de Mujer legítima, de hijos y de Concubina con quien el Ejidatario procreó hijos, "LA CONCUBINA QUE HIZO VIDA MARITAL CON EL EJIDATARIO DURANTE LOS SEIS MESES ANTERIORES A SU FALLECIMIENTO".

Ahora bien respecto de los Adoptados debe quitarse del Código Agrario tal discriminación, pues no encontramos razón alguna para que se haya establecido tal cosa, pues como dejamos sentado, los adoptados son también hijos y deben quedar comprendidos junto con ellos en el segundo lugar de la escala que proponemos.

5.- En quinto lugar, a falta de Mujer Legítima, Hijos, Concubina con quien procreó hijos y Concubina con la que hizo vida marital los seis meses anteriores al fallecimiento, heredarán "LOS SOSTENIDOS", que no tienen parentesco con el Ejidatario.

Para que hereden los Sostenidos sin parentesco con el Ejidatario autor de la Sucesión, "DEBERA ESTABLecerSE UN RIGUROSO ORDEN DE EXCLUSION", para los que tienen mejor derecho, tomando en cuenta la afección presunta del Ejidatario y con la tendencia siempre de que el Bien Ejidal sirva de sostén a la Familia Campesina.



6.- En este Capítulo también deberá quedar establecida una disposición en virtud del cual se diga: "QUE SI NO HAY -- HEREDEROS LEGITIMOS SEGUN EL ORDEN ESTABLECIDOS, EL BIEN = EJIDAL REVERTIRA, AL NUCLEO DE POBLACION PARA QUE SEA ADJUDICADO A UN CAMPESINO SIN PARCELA".

7.- Con respecto a la Reversión que establece el Artículo = 164 del Código Agrario en caso de renuncia, también proponemos que se establezca que el Bien Ejidal revierta al Nucleo de Población, siempre y cuando no haya después del heredero que renuncia, otro heredero que podrá substituir al heredero renunciante; pues consideramos una injusticia que si un -- heredero renuncia el bien Ejidal revierta al Nucleo de -- Población y deje en el desamparo a los demás herederos o = personas que del Ejidatario dependían económicamente.

Con ésto damos por terminadas las proposiciones = de reforma de la Sucesión Legítima y como deberán quedar = encuadrada dentro del Libro Tercero, Capítulo II; con la = advertencia última de que tanto en la Sucesión Testamentaria como en la Sucesión Legítima se establecerá: "QUE TODAS -- AQUELLAS PERSONAS QUE DISFRUTEN DE UNIDAD DE DOTACION O DE PARCELA, NO PUEDAN HEREDAR LOS DERECHOS EJIDALES DE UN -- EJIDATARIO".

En cuanto toca al Capítulo III se incluirá en él todo lo relativo al procedimiento para la tramitación ante las Autoridades Agrarias tanto de la Sucesión Testamentaria como de la Sucesión Legítima y que desde luego al variar = ambas, tendrá que variar el procedimiento al que hacemos = mención en este Capítulo.

## - CONCLUSIONES -

1.- La mejor definición que encontramos de Sucesión desde el punto de vista objetivo es: El conjunto de normas Jurídicas que dentro del Derecho Privado regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte.

2.- La Sucesión nace y se desarrolla en el Pueblo Romano, en el que ya conocen su doble forma, es decir, una Sucesión Testamentaria y una Sucesión Legítima.

3.- Durante la Epoca Precortesiana los nativos conocen ya la Figura Jurídica de la Sucesión del Derecho al usufructo de la tierra que corresponde a cada familia, al fraccionar el calpulli, sujeta a las condiciones de cultivo y permanencia.

4.- Durante la Epoca Colonial se realiza el trasplante del Derecho del pueblo conquistador al pueblo conquistado y corresponde cronológicamente al cuerpo de Leyes denominado, las Partidas, estas Leyes son las que reglamentan la materia de Sucesión, en su doble aspecto, prefiriendo en cuanto se refiere a los sujetos de Derecho a la Sucesión, a los Descendientes, pero debemos consignar que va surgiendo un Derecho propio durante el periodo de la colonia que se compila en las llamadas Leyes de los Reinos de las Indias.

5.- A partir de México Independiente hasta nuestro Derecho Civil Vigente, se establecen las dos formas de la Sucesión dando preferencia a la Sucesión Testamentaria sobre la Sucesión Legítima y manteniendo a los Descendientes en el primer lugar en orden de preferencia.

6.- Posteriormente el Derecho Agrario establece la Sucesión en su doble corriente, dando preferencia a la Sucesión Testamentaria.

7.- En virtud de tal preferencia, de la Sucesión Testamentaria sobre la Sucesión Legítima, establece la facultad del Ejidatario para designar heredero que le suceda en sus Derechos Agrarios,

pero limitada en protección de la familia campesina.

8.- Queda establecido en el Derecho Agrario la capacidad individual para los sujetos de Derechos Agrarios, pero dicha capacidad es a manera de excepción y no como regla.

9.- Vimos ampliamente que en cuanto a la Sucesión Testamentaria el Derecho Agrario nos muestra equivalencia con el Derecho Civil, exactamente, en cuanto al Testamento, y a la Institución de herederos, pero este Derecho Agrario no reglamenta en su Código, la Revocación del Testamento ni la Substitución de heredero, estas figuras son reglamentadas tomando como base legal, la primero de ellas a la Circular No. 8 de fecha 27 de marzo de 1953 y en su Fracción XII y la segunda se basa en la costumbre que se practica en el Departamento Agrario, o sea tomando como substituto al designado en segundo lugar en la Lista de Sucesión, costumbre que mereció nuestra crítica en capítulo siguiente.

10.- En cuanto a la Sucesión Legítima vimos que se abrirá cuando se den alguno de los tres supuestos que establece el Código Agrario en su Artículo 163.

11.- En cuanto al orden de preferencia que establece el Código Agrario para llamar a herederos por Sucesión Legítima encontramos en primer lugar a la Mujer Legítima innovación del Legislador que mereció nuestra aprobación, con las debidas ampliaciones a que hicimos mención.

12.- Establecimos que el Código Agrario llama a heredar por Sucesión Legítima en segundo y en tercer lugar a los dos tipos de Concubina; En el segundo a la Concubina con quien hubiere procreado hijos y en el tercero a la Concubina con quien hubiere hecho vida marital los seis meses anteriores a su fallecimiento: desde luego que antes que los descendientes, lo que a razón de los nuestros Lucio Mendieta y Muñoz y Angel Caso y de nosotros nos pareció que atenta contra los principios de moralidad.

dad y de Justicia.

13.- Los últimos lugares del orden que establece el Código Agrario en su Artículo 163 para llamar a heredar por Sucesión Legítima son progresivamente primero los hijos; luego los adoptados y por último los sostenidos, situación que también criticamos por considerar que es de estricto Derecho que los adoptados son - también hijos.

14.- Posteriormente realizamos un sereno análisis comparativo de los Ordenamientos legales que más se ocuparon, es decir, el Código Civil de 1928 con el Código Agrario Vigente y encontramos tanto analogías como diferencias.

15.- En dicho Análisis de comparación, primero lo enfocamos a los principios generales de la Sucesión, y después profundizamos en cada una de las dos corrientes, encontrando también - tanto en la Sucesión Testamentaria como en la Sucesión Legítima, Analogías y en mucho mayor proporción diferencias.

16.- Con posterioridad y en capítulo especial realizamos una serena y dura crítica a la materia sucesoral, criticando desde los principios generales hasta profundizar en cada una de las Sucesiones a estudio.

17.- Dándonos cuenta de la pésima redacción de los Artículos 162 y 163 del Código Agrario que regulan exclusivamente toda la materia sucesoral, creímos que nuestra obra quedaría incompleta sino decíamos una conclusión al respecto y para ello expusimos - - - - - cuales son las proposiciones de reformas que creímos convenientes, sin ser las únicas exponentes de estas ideas, pero que colaboramos con ellos esperando de corazón sean tomadas en cuenta para que sea fructífero el esfuerzo realizado en este trabajo.

## BIBLIOGRAFIA .

- |   |   |
|---|---|
| 1.- Aguilar Carbajal Leopoldo - - - - -                               | Segundo Curso de Derecho Civil.<br>Edit. Jurídico Mexicano. 1960. |
| 2.- Brinder Julius - - - - -  | Derecho de Sucesiones. 1953.                                      |
| 4.- Caso Antonio - - - - -  | Sociología, Edit. Porrúa. 1948.                                   |
| 5.- Caso Angel - - - - -  | Derecho Agrario. Edit. Porrúa -<br>1950.                          |
| 6.- Diccionario Enciclopédico Larouse - - -                           | Edición 1963.   |
| 7.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado - -<br>de la Lengua Española. | Edit. Sopena Edic. 1955.  |
| 8.- Fabila Manuel - - - - -   | Cinco Siglos de Legislación Agraria<br>en México. 1941.           |
| 9.- Garcia Trinidad - - - - -   | Introducción al Estudio del Derecho,<br>Edit. 1941.               |
| 10.- Gutiérrez y González Ernesto - - - - -                           | Derecho de las Obligaciones. Edit. -<br>Cajica. 1961.             |
| 11.- Garcia Maynes Eduardo - - - - -                                  | Introducción al Estudio del Derecho.<br>Edit. Porrúa. 1958.       |
| 12.- de Ibarrola Antonio - - - - -                                    | Cosas y Sucesiones. Edit. Porrúa 1958                             |
| 13.- Lemus García Raul - - - - -                                      | Derecho Romano.   |
| 14.- Mendieta y Núñez Lucio - - - - -                                 | El Derecho Social. Edit. Porrúa. 1953.                            |
| 15.- Mendieta y Núñez Lucio - - - - -                                 | El Problema Agrario de México. Edit.<br>Porrúa. 1959.             |
| 16.- Mendieta y Núñez Lucio - - - - -                                 | Un Ante Proyecto de Nuevo Código --<br>Agrario. 1964.             |
| 17.- Mancisidor José - - - - -  | Historia de la Revolución Mexicana. -<br>Edit. Libro Mex. 1964.   |
| 18.- Othon Manuel José - - - - -                                      | Poemas Populares. 1933.   |
| 19.- Petit Eugene - - - - -   | Tratado Elemental de Derecho Romano.<br>Edit. Nacional. 1953.     |
| 20.- Romero Espinosa Emilio - - - - -                                 | La Reforma Agraria en México. Edit.<br>México. 1963.              |

21.- Uribe Luis F. - - - - - Sucesiones en el Derecho Mexicano  
Edit. Jus. 1962.

LEGISLACION.

- 1.- Anteproyecto para un Nuevo Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos por:  
Lic. Alejandro Rea Moguel.  
Ing. Luis G. Alcérreca.  
Lic. Victor Manzanilla S.
- 2.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1970.
- 3.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884.
- 4.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.
- 6.- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (Texto Vigente)
- 7.- Circular No. 8 de fecha 25 marzo de 1953.
- 8.- Ley del 6 de enero de 1915.
- 9.- Recopilación de Leyes para los Reynos de Indias.

## I N D I C E

### LAGUNAS DEL DERECHO SUCESORIO MEXICANO EN MATERIA AGRARIA

Exordio.

#### CAPITULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a).-Concepto de Sucesión.
- b).-La Sucesión en Roma.

#### CAPITULO II.- EL DERECHO SUCESORIO MEXICANO EN MATERIA CIVIL.

- a).-La Sucesión Testamentaria.
- b).-La Sucesión Legítima.
- c).-Diversas épocas de la Sucesión en México.
  - 1.- Época Precortesiana.
  - 2.- Época Colonial.
  - 3.- Época Independiente.

#### CAPITULO III.- PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA LEGISLACION - AGRARIA VIGENTE.

- A).-La Sucesión Testamentaria vigente en materia agraria.
  - a).-Limitación a la facultad de designar heredero.
  - b).-Las condiciones que se imponen para ser heredero.
  - c).-El Código Agrario es omiso en la Substitución de heredero.
  - d).-El Código Agrario es omiso en la Revocación de Testamento.
- B).-La Sucesión Legítima vigente en materia agraria.
  - a).-El Sistema Preferencial del Artículo 163 del Código Agrario.

#### CAPITULO IV.- ANALISIS CRITICO Y PROPOSICION DE REFORMAS AL PROBLEMAS.

- a).-Crítica al Sistema.
- b).-

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE.

## I N D I C E

### LAGUNAS DEL DERECHO SUCESORIO MEXICANO EN MATERIA AGRARIA

Exordio.

#### CAPITULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a).-Concepto de Sucesión.
- b).-La Sucesión en Roma.

#### CAPITULO II.- EL DERECHO SUCESORIO MEXICANO EN MATERIA CIVIL.

- a).-La Sucesión Testamentaria.
- b).-La Sucesión Legítima.
- c).-Diversas épocas de la Sucesión en México.
  - 1.- Epoca Precortesiana.
  - 2.- Epoca Colonial.
  - 3.- Epoca Independiente.

#### CAPITULO III.- PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA LEGISLACION - AGRARIA VIGENTE.

- A).-La Sucesión Testamentaria vigente en materia agraria.
  - a).-Limitación a la facultad de designar heredero.
  - b).-Las condiciones que se imponen para ser heredero.
  - c).-El Código Agrario es omiso en la Substitución de heredero.
  - d).-El Código Agrario es omiso en la Revocación de Testamento.
- B).-La Sucesión Legítima vigente en materia agraria.
  - a).-El Sistema Preferencial del Artículo 163 del Código Agrario.

#### CAPITULO IV.- ANALISIS CRITICO Y PROPOSICION DE REFORMAS AL PROBLEMAS.

- a).-Critica al Sistema.
- b).-

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE.